



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Sentencia N° 69/16

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de Octubre de 2016, se constituyen las Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Dres. Lilia Graciela Carnero, Noemí Marta Berros y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos Dra. Valeria Iriso, a los fines de publicitar y suscribir la sentencia dictada en la causa **FPA 13000001/2012/TO2**, caratulada: **“CÉPARO, ATILIO RICARDO SOBRE INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5”**, que se ha redactado conforme el cap.4, título I, Libro tercero del CPPN. La presente se sigue a **Atilio Ricardo CÉPARO**, sin apodos, argentino, DNI 5.406.654, nacido el 18 de noviembre de 1948 en la ciudad de Hasenkamp, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, tiene 67 años; casado ; domiciliado en calle Moreno N° 1375 de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos; chofer del Poder Judicial de Entre Ríos; actualmente está suspendido; con estudios primarios completos, hijo de Emma Raquel Franco y de Atilio Luis Céparo, ambos fallecidos, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná.

Expresó en la audiencia que comprende perfectamente las instancias de este proceso, pues no padece ninguna enfermedad que le impida ese conocimiento.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Señor Fiscal General *Dr. José Ignacio Candiotti*, en representación de H.I.J.O.S. los querellantes *Dres. Marcelo Boeykens y Sofía Uranga* y la defensa técnica del procesado fue ejercida por el *Dr. José Esteban Ostolaza*.

Se atribuye al procesado, según requerimiento fiscal obrante a fs. 738/744 y acusación de la querella H.I.J.O.S, cuya síntesis obra a fs. 1057/1063, la comisión de los siguientes hechos: Que en fecha 23 de septiembre de 1976, en horas de la mañana, y en su carácter de numerario de la Policía de Entre Ríos, ~~ostentando el cargo de Oficial Ayudante con prestación de servicios en la División~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Despacho de la Jefatura Departamental Paraná, en compañía de otras personas –cuya identidad no se ha podido establecer-, privó ilegítimamente de libertad a la ciudadana Eudelia Epifanía Sánchez, deteniéndola en las instalaciones del Sanatorio “La Entrerriana” de esta ciudad de Paraná, el cual era su lugar de trabajo, para trasladarla inmediatamente hasta la Jefatura Departamental de Policía de Entre Ríos, y posteriormente a la Comisaría del Barrio San Agustín de esta ciudad, donde se la mantuvo privada ilegítimamente de su libertad por el lapso de seis días aproximadamente, término en el cual también la trasladó desde la referida Comisaría hasta la Jefatura Departamental de Policía ya indicada, lugar donde intervino –junto con otras personas cuya identidad se desconoce- en el interrogatorio bajo la aplicación de torturas, recibiendo picana eléctrica. Estas conductas fueron realizadas dentro del plan sistemático de persecución penal que se desató en la Argentina, durante la dictadura militar, que usurpó el Poder el 24 de marzo de 1976.

Al efectuar las alegaciones críticas, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, comenzó diciendo que se debe contextualizar la situación que se vivía en la Argentina al momento de los hechos investigados; éste no es un hecho aislado; el 24 de marzo de 1976 el Gobierno Militar usurpó ilegítimamente el poder, violando flagrantemente la Constitución Nacional, asumió el control total y absoluto del Estado, estructurando un plan de represión ilegal denominado: “lucha contra la subversión”, que consistía en capturar a jóvenes, privándolos ilegítimamente de su libertad; conducirlos a lugares situados en unidades militares, policiales o centros clandestinos de detención y los sometían a interrogatorios bajo tormentos, para obtener datos acerca de otras personas sospechosas. Además eran sometidos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral. Realizaron todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores mantenían incomunicadas a las víctimas. El plan criminal consistía en garantizar la impunidad de los ejecutores.

Se dio por probado que en todo el territorio del país, el plan de represión ilegal dio lugar a la comisión de innumerables delitos como los de: privación ilegal de la libertad, aplicación de vejaciones, severidades, tormentos, homicidios,

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ataques de violencia sexual contra las mujeres secuestradas y el robo de bebés. Cita las tres sentencias condenatorias en nuestra jurisdicción, una de ellas por el robo de bebés causa Hospital Militar y otras dos “Harguindeguy” y “Área Paraná”, en las cuales se ha probado con grado de certeza la existencia de allanamientos ilegales; secuestros; torturas; desapariciones y homicidios, siendo las dos primeras de ellas, confirmadas por la Casación Penal. Sostiene que se ha probado a través del debate la ocurrencia del hecho; está acreditada la detención de Epifanía Sánchez y su tortura con picanas eléctricas. La detención fue por motivos políticos y no es necesario ser militante. La víctima ubica a Céparo en la sala de tortura como quien le ató los pies y se encontraba como sacado. Seguidamente el Señor Fiscal General analizó la prueba documental, la denuncia formulada por la víctima a fs. 1/3, donde da cuenta de su privación ilegal de la libertad ejecutada por Céparo en el Sanatorio La Entrerriana y la tortura padecida en la Jefatura de calle Córdoba, donde le pasaron picanas eléctricas por la vagina durante más de una hora, teniendo Céparo un papel activo ya que le ató los pies durante la sesión de tortura y la ratificación de la denuncia a fs. 26/27; la recepción del legajo personal del Atilio Ricardo Céparo, que acredita que a la época de la comisión de los delitos investigados, era Oficial de la Policía de Entre Ríos y cumplía funciones en Paraná en la División Despacho de la Dirección Operaciones, habiendo pasado formalmente meses después a la División Investigaciones, de fs. 38, 95. y 109; La constancia de realización por parte de Céparo del Curso de Instrucción Contrasubversivo, dictado por la Policía Federal Argentina durante el año 1976 y culminado en Enero de 1977 de fs. 329 y 353; Informe de la Policía de Entre Ríos dando cuenta de los distintos cambios de destino de Atilio Ricardo Céparo, indicándose que el 28 de diciembre de 1976 fue trasladado desde la Dirección Operaciones a la Dirección Investigaciones de fs. 522/523; Constancia de detención de Oscar Tissera y Arturo Fernández de fs. 532/541 y fs. 549 y 551; Normativa de la creación y funcionamiento del Centro de Instrucción Antisubversivo, donde se deja sentado que la elección de los alumnos que participaran en el mismo no era casual, sino que era dispuesta por el Comando General de la Policía Federal Argentina, a propuesta de las otras

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



fuerzas de seguridad y que el objetivo es el adiestramiento en la lucha contra la subversión de fs. 583/588; Informe del Sanatorio “La Entrerriana”, dando cuenta que la señora Eudelia Sánchez prestó servicios en el lugar desde el 1 de mayo de 1974 hasta el mes de Diciembre de 1982 de fs. 649; Constancia remitida por el Juzgado Federal de Paraná relativos al legajo de prueba de Marta Brasseur en la causa “Apphiani” y los libros referentes a los movimientos en la Unidad Penal 6, donde surge que Atilio Ricardo Céparo en compañía de Carlos Zapata, retiraron a las detenidas por razones políticas Brasseur, Lucca y López, agregado por Instrucción Suplementaria; Denuncia ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos formulada por la víctima, en enero de 1984, dando cuenta de su secuestro producido en su lugar de trabajo sito en El Sanatorio La Entrerriana el 23 de septiembre de 1976, por parte de Céparo y otros integrantes de la Policía y el padecimiento de torturas en la Jefatura. Analizó la prueba testimonial tal como surge del acta, la que es contundente en cuanto a la existencia del hecho y responsabilidad de Céparo: Leonel López; Cecilia Arcaute; Ramón Evaristo Giacchi; Mirtha Alicia Chávez; Oscar Tissera; Arturo Fernández; Oscar Sosa; María Cristina Lucca; Marta Inés Brasseur; Jacinto José Escobar; José Orlando Carrero; Gabriel Rómulo Velázquez y por último la víctima Eudelia Epifanía Sánchez.

En base a este cuadro probatorio, expresó el Señor Fiscal General que no quedan dudas de la autoría de Atilio Ricardo Céparo en los hechos y la pertinencia de la calificación legal por la que fue indagado, procesado y requerido a juicio, pues, a su criterio, no existen dudas de que el imputado Céparo es responsable de la privación ilegítima de la libertad de Eudelia Epifanía Sánchez y de los tormentos que padeció. Y su responsabilidad es a título de autoría, puesto que tuvo el dominio de los hechos, ejecutando personalmente los ilícitos que se le atribuyen y teniendo a su cargo el curso causal de los mismos. Fue Céparo quien se apersonó en el Sanatorio La Entrerriana el día 23 de septiembre de 1976 y procedió al secuestró de la joven Sánchez. Menciona los testigos que corroboran el hecho: *Leonel López* reconoció haber visto a Céparo en el Sanatorio, saludarlo y se dio cuenta que estaba llevándose detenida a Chela Sánchez. Está acreditado

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que el imputado cumplía funciones en tal lugar, en la División Despacho de la Dirección Operaciones y así lo testimoniaron los policías *Mirta Chávez* y *Velázquez*. La víctima *Epifanía Sánchez* es clara al sostener que vio a Céparo participar de su tortura, puesto que estaba presente en la sala de tortura e inclusive ubicó a Céparo a sus pies y también estuvo junto a la “patota” cuando le aplicaron picana eléctrica por los senos y luego por la vagina; *Cecilia Arcaute* declaró haber conocido de la privación de la libertad de Chela; el Médico *Giacchi*, declaró que trabajaba junto a Chela en el año 1986 y esta le contó de su secuestro y de los tormentos padecidos. La veracidad del testimonio de la víctima se ve robustecido por las declaraciones de *Oscar Tissera* y de *Arturo Fernández*, ya que Chela sostuvo que durante su cautiverio había visto a los chicos Tissera detenidos en la Jefatura y efectivamente el día 26/9/76 los primos hermanos Tissera y Fernández fueron llevados a la Jefatura de Paraná. Afirma el Sr. Fiscal General que Céparo fue instruido especialmente del curso para combatir la subversión, que se dictaba en la escuela “Mario Villar” de la Policía Federal Argentina, por lo cual no era alguien ajeno a los métodos y procedimientos de la represión ilegal; además a esos cursos no iban todos los miembros de las fuerzas de seguridad, sino que los asistentes eran especialmente seleccionados, lo que surge de la normativa de creación del curso, donde en el artículo 4 se expresaba que los participantes del curso iban a ser seleccionados directamente por parte del Comando General de la Policía Federal Argentina, previa propuesta. El testigo policía *Jacinto Escobar* sostuvo que el propio Jefe de la Policía de Entre Ríos elegía a quienes iban a participar del curso mencionado. Céparo era un engranaje importante en la represión ilegal y por ello es que junto a Carlos Zapata, conocido represor de Paraná, fueron quienes retiraron a las tres detenidas por razones políticas de sus celdas en la Unidad Penal 6, para trasladarlas a efectos de entrevistarlas, lo que dio cuenta la Jefa de dicha unidad penal *Teresita Giménez* y las testigos *Marta Brasseur* y *Cristina Lucca*: sostuvieron que en aquella oportunidad que fueron retiradas de sus celdas, Céparo y Zapata les hicieron firmar una declaración, la que sería utilizada en el Consejo de Guerra para condenarlas. El testigo policía *Carrero*: sostuvo en el debate que el trabajo de

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Céparo estaba vinculado a los detenidos políticos. Continuando con su alegato, el Sr. Fiscal General, manifiesta que Chela Sánchez había radicado su denuncia ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos en enero de 1984, a los pocos días de iniciada la democracia; en esa denuncia la víctima ya daba cuenta de su privación ilegal de la libertad sufrida y de las torturas padecidas y sindicaba a Céparo como el responsable de los delitos perpetrados en su contra. Menciona la importancia de la prueba testimonial en juicio de Lesa Humanidad. Con respecto a la responsabilidad en carácter de co-autoría, sostiene que no hay duda de la responsabilidad en calidad de coautor de Céparo, al haber ejecutado personalmente las conductas ilícitas que se les reprocha. En relación a la calificación legal: los hechos se califican cómo configurativos del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber mediado violencia (art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo – Ley 14.616, en función del inciso 1º del art. 142 – Ley 20.642 ambos del Código Penal), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravado por ser la víctima perseguida por motivos políticos (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616). Describe el delito y agrega que el bien jurídico protegido: es la libertad de movimiento; sujeto activo: el funcionario público, *Atilio Ricardo Céparo*, reunía tal condición, ya que se desempeñaba en el momento de los hechos como Oficial de la Policía de Entre Ríos, lo que consta en su legajo personal. La acción típica: es privar de la libertad a otra persona; es un *delito material*, y es un *delito permanente*: dando extensas razones como surge del acta.

Dijo también que este caso la utilización de la violencia no acaeció en el momento de la detención, sino durante el cautiverio. En la presente causa el delito se cometió con abuso de funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, puesto que Céparo privó de la libertad a la víctima Sánchez arbitrariamente, sin razón valedera alguna y sin contar con orden de juez competente. Con respecto a las agravantes tenemos: violencia, en la presente causa constituyeron actos de violencia durante la privación ilegal de la libertad: tanto la acción de vendarle los ojos a la víctima, como el hecho de interrogarla respecto a cuantas veces antes se había abierto de piernas. Céparo sabía que actuaba sin orden judicial de

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

detención y que no existía razón legal alguna para privar de la libertad a la joven Sánchez y por lo tanto conocía y comprendía la ilicitud de su accionar. En relación al delito de **Tormentos**, el representante del MPF. expresó que el art. 144 ter vigente al momento de los hechos (ley 14.616) establecía que se castigaba con prisión de 3 a 10 años al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento y la pena se elevaba a 15 años si la víctima era un perseguido político. Debe entenderse por tormento toda inflexión de dolores que tengan una marcada intensidad, esos dolores pueden ser tanto físicos como psíquicos. El bien jurídico protegido: es la dignidad del ser humano. El sujeto activo es un funcionario público; lo que importa es que tenga un poder de hecho sobre la persona detenida, tal cual lo tenía Céparo y el sujeto pasivo: es el preso que guarda. La pena se agrava si la víctima es un perseguido político y en éste concepto no solo encuadra el imputado Céparo de un delito por causa política, sino también porque el individuo fue arrestado o detenido por motivo político. Sostiene el Sr. Fiscal General que Chela Sánchez revestía dicha condición: puesto que la secuestraron y torturaron porque creían que ella tenía información relativa a actividades subversivas de su amiga Silvia Ramírez que había sido secuestrada días antes y también la interrogaron por otras perseguidas políticas como Alicia Wenseintel y Cristelda Godoy. Afirma el *Dr. Candiotti* que no se viola el derecho de defensa con la acusación por esta agravante, porque desde la indagatoria de Céparo surgía ya, que su accionar se encuadraba dentro de la represión ilegal que perseguía a personas por motivos políticos. El derecho internacional ha sido gravitante en materia de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, entre los que se incluye la tortura, como así también la prohibición de amnistiarlos o de impedir el sometimiento a su juzgamiento y nuestro país es conteste con tales preceptos: Fallos “Arancibia Clavel” N° 327:3312 , “Simón” N° 328:2056 y “Priebke”. También está la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En el derecho

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



interno, la tortura había sido prohibida a partir de la sanción de la Constitución Nacional, en el texto del art. 18. Agrega que la jurisprudencia de los tribunales de la República han ido describiendo los actos que pueden ser constitutivos de Tortura. Cita causa “Brusa, Víctor Hermes y otros”, TOF de Santa Fe, sentencia del 15 de Febrero de 2010. El delito de tormentos es un delito doloso, por lo cual se exige la presencia del dolo en el accionar del autor, *Céparo* actuó con el dolo requerido, puesto que no solamente sabía de la aplicación de tormentos padecidos por la víctima, sino que actuó con la intención de producirle un intenso sufrimiento y por ello es que le ato los pies o se los sujetó, para que cuando se arqueara del dolor, no pudiera zafarse de la tortura y las sesiones de aplicación de picana eléctrica. En lo concerniente a la responsabilidad del imputado Céparo: no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación de su conducta que neutralice la antijuridicidad de la misma, ni tampoco se ha verificado que pueda haberse hallado incurso en un error de prohibición, ni en una situación exculpante, por lo que su capacidad de comportarse conforme a la norma se encontraba presente. *Céparo* no actuó bajo coacción, ni bajo obediencia debida y le era exigible adecuar su conducta a los dictados del derecho y sin embargo, eligió libremente quebrantar la ley. *Céparo* tenía la posibilidad de adecuar su conducta a la norma y sin embargo optó por violarla y materializar el secuestro y las torturas de la víctima y en sentido opuesto, actuó el Comisario Claveri, quién trató de proteger a la víctima. Esa posibilidad de negarse a realizar actos ilícitos, ya fue analizada por este Tribunal en la causa conocida como “Hospital Militar” y también en la causa “Harguindeguy” y se debe tener presente el testimonio del Coronel Ballester prestado en esos juicios orales. *Céparo* tiene plena comprensión del injusto, por lo tanto es pasible de recibir un castigo por la comisión del delito cometido. Siendo ello así, formula acusación pública contra *Atilio Ricardo Céparo* al considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito previsto y penado en el art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo – Ley 14.616, en función del inciso 1º del art. 142 – Ley 20.642 ambos del Código Penal (privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, agravada por la utilización de violencia); en concurso real

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

con el delito previsto y penado en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616 (aplicación de tormentos, agravada por ser en perjuicio de una víctima perseguida por motivos políticos). Para seleccionar la pena se tuvo en cuenta los postulados de lo preceptuado por el legislador en los arts. 40 y 41 del C.P.; las consideraciones de Claus Roxin en su obra "Fin y Justificación de la Pena", la obra del ex Procurador General de la Nación Esteban Righi en su Manual de Derecho Penal y las consideraciones de Jesús Silva Sánchez en su trabajo "La teoría de la determinación de la pena, como sistema dogmático", solicitando la imposición de 16 AÑOS DE PRISIÓN, Inhabilitación Absoluta y el pago de las costas del juicio. Sostiene el *Sr. Fiscal General* que como fundamentación de la cuantía de la pena: tuvo en cuenta el concurso real; la magnitud del Injusto; el perjuicio extremo a la víctima; el actuar sobre seguro y la impunidad de su accionar. Espera que la reparación anhelada llegue con la sentencia condenatoria que establezca con grado de certeza que *Céparo* fue el responsable del secuestro de la víctima y de sus torturas.-

A su turno, el Sr. Representante de la Querrela **Dr. Marcelo Boeykens** señala algunas cuestiones previas, diciendo que se opusieron a la clausura de la instrucción y la consecuente elevación a juicio oral de esta causa porque no estaban de acuerdo en elevar una causa que versaba sobre la responsabilidad de un sólo imputado, Atilio Ricardo Céparo, por los hechos que damnificaron a una sola víctima, Eudelia Epifanía Sánchez. Consideran que los hechos que abarca esta causa configuran delitos de lesa humanidad y genocidio y fueron cometidos de forma sistemática desde el propio Estado, a través un plan represivo; se opusieron a la elevación de esta causa porque, como se ventiló en el debate oral, las víctimas no fueron aisladas, ni los represores actuaron solos ni aisladamente y de los testimonios de Sánchez, Fernández, Tissera, Brasseur y Lucca se desprende la responsabilidad del imputado Céparo, o por lo menos consideran que debía investigarse su responsabilidad y de otros funcionarios de la policía provincial, en los hechos de los que fueron víctimas precisamente Eduardo TISSERA, Arturo FERNÁNDEZ, su hermana Silvia FERNÁNDEZ y la madre de ambos Mercedes ROJKIN de FERNÁNDEZ quienes fueron privados ilegalmente

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



de su libertad y sometidos a tormentos en las instalaciones de la misma Jefatura de la Policía de la Provincia de Entre Ríos. Este es el primer Oficial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos que va a ser condenado. Se encuentran en condiciones de realizar la acusación constitucionalmente válida, ya que entienden que se han reunido en esta causa un cuadro probatorio suficiente en contra del imputado, que ha puesto en crisis el principio de inocencia contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Durante todo este proceso el imputado ha ejercido libremente sus derechos constitucionales otorgándosele la oportunidad de ejercer su derecho a defensa adecuadamente y tuvo directa relación con los hechos ilícitos que se le imputan llevados a cabo en la jurisdicción Paraná de la Policía de Entre Ríos. Los hechos que aquí se investigaron forman parte de un engranaje represivo desde donde se llevaron a cabo las privaciones ilegales de la libertad, Tormentos, se cometieron situaciones de violencia sexual, apropiaciones de menores, muertes y desapariciones. Viene en representación de todo el movimiento de Derechos Humanos de nuestra provincia de Entre Ríos y acusan a Atilio Ricardo CÉPARO de ser coautor funcional penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada que sufriera la víctima Eudelia Epifanía SÁNCHEZ, en la Jefatura Departamental de Paraná de la Policía de Entre Ríos y en la Comisaria quinta del barrio San Agustín (calle Ameghino), en el período que va desde el 23 de septiembre hasta 01 de octubre de 1976. También ser coautor funcional de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada y de los tormentos agravados que sufriera Eudelia Epifanía Sánchez en la Jefatura departamental de Paraná de la PER y ser coautor material del delito internacional de Genocidio. Describe sucintamente el contexto en que se realizaron los hechos de la causa, diciendo el caso hoy juzgado es igual en su metodología a los miles de casos denunciados y juzgados en nuestra ciudad y en el resto del país; cita la causa 13/84 y en los distintos pronunciamientos judiciales donde estos hechos fueron enjuiciados a lo largo de nuestro país, se trata de sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada y que representan por lo tanto, realidades jurídicas indiscutibles, como la causa "ZACCARIA", "HARGUINDEGUY", "BRUSA", "FECED", entre otros. Menciona lo que define a los crímenes de lesa

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

humanidad, que es “el ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque” que es llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado, o parte de él. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” reconoce que los delitos de derecho internacional son normas básicas que los jueces argentinos deben aplicar. En ambas sentencias se establece que los delitos cometidos no fueron delitos comunes, fueron delitos más graves, por la masividad del aniquilamiento y por el propósito de destruir a un grupo entero de la población civil, y que en función a la gravedad de esos delitos se les otorgó una calificación del derecho internacional. No existe impedimento legal de ninguna índole para calificar estos hechos como delito de genocidio. Cita la sentencia N° 1326 de fecha 6/10/11, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en autos N° 001-M, caratulados: “MENENDEZ SANCHEZ, Luciano Benjamín y otros s/Infr. art. 144 bis C.P.” y sus acumulados”. Sostiene el Querellante que en la Argentina hubo un genocidio, y que los delitos tipificados en el derecho interno se realizaron en el “Marco del Segundo Genocidio Nacional” cometido en la Argentina en los años 1975 al 83. Los delitos que aquí se juzgan no son hechos aislados, sino que constituyen parte de un plan sistemático de exterminio, plan que consideramos genocida y por lo tanto solicitamos a este Tribunal que así se lo reconozca, porque el derecho es productor de verdad. Valora las pruebas de cargo rendidas durante el transcurso de este corto proceso penal que demuestran con absoluta certeza, tanto la materialidad como la co-autoría penalmente responsable del encartado en los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada y torturas agravadas, todos delitos de lesa humanidad, de genocidio, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis. Inc. 1, con la agravante del art. 142 bis. Inc. 1° y 3; 144 bis últimos párrafo en función del art. 142 bis. Inc. 1° y 144 ter. Inc 1° y 3° del C.P, todos ellos en la persona de Eudelia Epifanía Sánchez, solicitando se ordene instruir su pertenencia a una asociación ilícita destinada a cometer tales ilícitos.

A continuación la Sra. Representante de la Querrela **Dra. Sofía Uranga** manifiesta que comenzara a encuadrar la plataforma fáctica que ha detallado el **Dr. Boeykens**, aplicables que consideran que son dos figuras agravadas; una es

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



la privación ilegal agravada y la otra son los tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima. En primer lugar detallara técnicamente cada una de las figuras penales y luego algunas de las pruebas de estas imputaciones que realizaron. Sostiene que la privación ilegal de la libertad, la figura aplicable es la del art. 144 bis, primer párrafo C.P. según la ley 14.616, vigente al momento de los hechos y por la figura más benigna. Considera que en este caso median las dos conductas el abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas. Céparo se presentó vestido de civil, el auto en que trasladaron a la víctima no tenía identificación policial. El bien jurídico que protege esta figura es la libertad humana; el sujeto activo debe ser un funcionario público y está acreditado que Céparo era un funcionario público y todavía continua siéndolo.

Esta querrela considera que tiene dos agravantes uno es que medie violencia y amenazas y el otro es el grave daño a la salud y a la persona; este segundo agravante es una pequeña variación al requerimiento que hicieron y consideran que no viola el principio de congruencia ni el derecho de defensa. Sostiene que el delito de privación de la libertad es permanente y no se consuma en el momento mismo de la detención y las agravantes se pueden perfeccionar en cualquiera de los momentos en que se lleve a cabo esa privación de la libertad. Afirma que Sánchez ha sido conteste en todas sus declaraciones, la realizada en 1984 ante la APDH, donde relató inclusive el día en que fue detenida, sino que en sus declaraciones en la instrucción y la que prestó ante este Tribunal el día 27 de septiembre, donde relató cómo fue secuestrada y como identificó a Céparo. Sostiene que la privación ilegal y la intervención de Céparo está probada; Epifanía Sánchez desde el 23 de septiembre hasta su liberación estuvo desaparecida; esa incomunicación forma parte de la violencia psíquica; las condiciones de cautiverio generan una violencia psíquica a la víctima; después de la tortura, ella relató que estando en la Comisaría 5° no podía dormir e incluso le pidió al Comisario Claverie que si la volvían a buscar la matara. Sostiene que las condiciones de detención implican una violencia permanente. Refiere sobre el hecho de aplicar el inciso 3 del art. 142 de la Ley 20.642, por ser la ley más benigna. Menta que lo que le ocasionó la idea suicida, la arritmia, el stress postraumático, claustrofobia,

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el miedo de declarar en esta audiencia y que no se pasara su testimonial; en su casa dijo que hace un año no podía hablar sin llorar. No hay duda que Céparo participó en la privación ilegítima de la libertad y también del traslado que se hace el 26 de septiembre; ellos tienen una entrevista y que Céparo le había dicho que no sabía que sufrió tortura a lo que le contesta ella que sí sabía. La privación ilegítima doblemente agravada se encuentra probada; en la detención con un testigo ocular, López. Sustenta que el otro delito que le imputan son los tormentos agravados; el tipo básico según la ley 14.616 refiere que el funcionario público que impusiera a los presos que guarda, tormentos; el bien jurídico que protege es la dignidad humana y el correcto funcionamiento del Estado; el sujeto activo un funcionario público que tiene a su cargo la custodia o la guarda de personas y el sujeto pasivo es el preso. Cita fallos en donde se refieren los distintos modos o métodos de tortura. Sostiene que es necesario que se incorpore a la Jefatura de la Policía de la Provincia de calle Córdoba, como un Centro Clandestino de Detención y Tortura. También le imputan la agravante por ser la víctima un perseguido político; no se habla de militancia o pertenencia a un partido político, sino que se tiene en cuenta la motivación del sujeto activo del delito. Epifanía Sánchez en su declaración ante el Tribunal relató los hechos más salientes como el paso de corriente eléctrica, pero no quería brindar detalle en cuanto a la forma de tortura; era una chica joven y le preguntaron “cuántas veces abrió las piernas”; en su detención y en la sesión de tortura, la violencia de género y su condición de mujer fue un dato saliente. Sostiene que están probados los tormentos agravados: Sánchez le refirió a López que no le deseaba ni a su peor enemigo lo que le ocurrió y éste refirió en las condiciones deplorable que estaba Epifanía cuando se la encontró; el médico Giacchi refiere que Sánchez le había contado lo ocurrido y que había sido víctima de tortura; lo mismo declaró Arcaute. Refiere que Sánchez en todas sus declaraciones mencionó que vio a Céparo en sus pies en la sesión de tortura a través de la venda y con Silvia Ramírez comparten ese relato, lo reconocen en la calle y Ramírez le dijo que ese era Céparo. Ha quedado demostrado que la persona que la secuestró y la torturó fue Céparo. En cuanto a la agravante de ser la víctima un perseguido político, se encuentra probado por el

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



interrogatorio que le hicieron, que era sobre cuestiones políticas; Céparo se estaba formando en lucha contra la subversión, realizó un ejercicio práctico con las víctimas esos días en Jefatura. Menciona lo ocurrido con Tissera y Fernández en la Jefatura. Sostiene que está acreditada la materialidad de los hechos con la calificación que mencionó y con respecto a la participación del imputado: hay coautoría funcional por reparto de funciones, Céparo era un ejecutor dentro de la cadena de mando. Está probado el elemento subjetivo tenía conocimiento de la totalidad de procedimientos ilegales que se llegaron a cabo; también había división de tareas o roles entre los coautores; la contribución de Céparo no es banal, era miembro de la Policía de Entre Ríos; estuvo durante su detención, su tortura, su traslado; en la época de comisión de los hechos era Oficial Ayudante, prestaba funciones en la División Despacho de la Jefatura Departamental y ese mismo diciembre fue ascendido o pasado a la División Inteligencia. Menciona lo que consta en el Legajo personal de Céparo y que fue exonerado de la fuerza policial. Algunos policías lo ubicaron a Céparo como parte de Inteligencia o Investigaciones como Escobar, Carrero, Montiel, Gutiérrez y Velázquez; la descripción de Céparo y su participación está probada; también está probado el aporte en cinco momentos distintos: el secuestro de Sánchez en La Entrerriana; su presencia en la sesión de tortura; el traslado de ella de la Comisaria 5° a la Jefatura el 26 de septiembre; la entrevista que tienen en una oficina y el quinto momento que lo muestra a Céparo como parte del engranaje del plan criminal es lo que declararon Brasseur y Lucca que se presentó Céparo junto con Zapata en la UP 6 y le hicieron firmar unas declaraciones autoincriminatorias. Con respecto a la reprochabilidad criminal y responsabilidad criminal, tuvo margen de decisión y le era exigible otra conducta- Está acreditado con grado de certeza que la privación ilegítima de la libertad con sus dos agravantes y los tormentos con sus agravantes son hechos independientes entre sí, ejecutadas por un mismo autor, que lesionan distintos bienes jurídicos y distintas normas penales; la escala penal quedaría configurada con el mínimo mayor de 3 años que es el que se prevé para los tormentos y la suma agravada de los máximos que es de 21 años (6 años por la privación ilegítima de la libertad y 15 años en el caso de los tormentos

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

agravados). Los elementos que tienen en cuenta para medir la determinación de la pena, cita a Zieffer que dice que se debe tener en cuenta el ilícito culpable y la personalidad del autor. En cuanto a la modalidad de cumplimiento: debe ser de cumplimiento efectiva en la Unidad Penal N° 1 y debe asegurarse la atención de salud y está cerca de los centros de salud y esto no ocurre en La Paz donde pretende cumplir su prisión domiciliaria; en el caso que la situación de salud se agravara o si el Tribunal considerara que se le debe otorgar la prisión domiciliaria, solicitan que haya un control efectivo en su cumplimiento y en sus salidas, además cuando deba salir por cuestiones médicas lo haga con su garante y con el Servicio Penitenciario. Solicitan que: 1) se investiguen la participación y complicidad de otras personas en la privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Epifanía Sánchez; 2) que se extraigan los testimonios de Sánchez, Brasseur, López, Tissera y Fernández para que se investiga la presunta responsabilidad del imputado Céparo y de otras personas, ya sean civiles o funcionarios y se remitan a la Fiscalía Federal, Secretaria de Derechos Humanos; 3) que se investigue a Céparo por formar parte de una asociación ilícita y 4) se condene a Ricardo Atilio Céparo a la pena de 21 años de prisión, Inhabilitación perpetua y absoluta con accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable por el codominio funcional de los crímenes de lesa humanidad y genocidio tipificados como privación ilegal de la libertad agravada por haberse realizado mediante violencia y amenazas y por el grave daño producido en su persona y salud y por la imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político en perjuicio de Epifanía Sánchez, aplicándose las reglas de concurso real, art. 2, 5, 6, 12, 19, 45, 55, 75, 144 bis inc, 1° y último párrafo y en función del art. 142 inc. 1° y 3° según ley 20.642 y art. 144 ter primero y segundo párrafo según ley 14.616 todos del Código Penal y los arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del C.P.P.N en el marco del segundo genocidio cometido en nuestro país. Hacen reserva casatoria y recurso extraordinario.

A su turno el Sr. Defensor **Dr. José Esteban Ostolaza** manifiesta que comparece en defensa de Atilio Ricardo Céparo imputado por los arts. 144 bis y 144 ter del C.P. y sorpresivamente en esta instancia se le imputa o se pretende

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



llevar a juicio, violando el principio de congruencia contenido en el art. 18 de la C.N., el carácter de persecución o preso político que está en el segundo párrafo del art. 144 ter, no es sólo una cuestión semántica, sino que el hecho nunca le fue imputado a su defendido. Sostiene que se debe analizar el contexto en que sucedieron hechos, los que fueron relatados claramente por el Sr. Fiscal General y por los representantes de la Querella; en el año 76 dentro de la Jefatura Departamental de Policía, donde deben haber pasado por los menos 100 personas y era la Jefatura de toda la provincia de Entre Ríos y en ese lugar se pretenden imputar estos hechos; cuando se produce la denuncia por el hecho del 23 de septiembre, Céparo no era parte de la Dirección de Investigaciones, trabajaba en el despacho; no trabajaba dentro de la División Operaciones y Seguridad como lo ha dicho el Sr. Fiscal General, lo cual surge del legajo de investigaciones; es necesario que alguien escuché, lea y analicen los factores del relato, para darse cuenta que la participación de Céparo no existió; los dichos de la denunciante no tiene más allá que la demostración de sus propios dichos; estuvo detenida con los Sres. Tissera y Fernández y de ellos hay constancia de su detención y el Sr. Fiscal General y los Querellantes en su alegatos dijeron que la testigo fue arduamente torturada en su partes genitales; días después salió caminando y nadie puedo constatar las lesiones. Está demostrado fehacientemente, que el paso de corriente eléctrica al cuerpo de una persona produce quemadura, cambios estructurales y morfológicos en la piel de la persona; ninguno de los testigos, a los cuales le dijo que fue torturada, pudieron constatar dicha circunstancia. Refiere que nunca en un juicio de Lesa Humanidad se analiza el testimonio, parece que ser víctima en este tipo de delitos, le da un poder o una carta blanca para mentir; el hecho de ser víctima o no de un hecho de Lesa Humanidad no es una carta blanca para mentir. Sostiene que vinieron a mentir porque da la casualidad que estuvo en las otras causas que estos testigos declararon como Lucca, Brasseur, López, no desconoce que pudo haber existido el hecho ocurrido a ellas, porque hay que estar detenida siete años sin las garantías legales, pero eso no les da derecho a mentir como lo hicieron; no es posible que los testigos cuarenta años después de un hecho lo recuerden con

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

más nitidez; recuerden hechos que anteriormente de manera espontánea no lo dijeron, porque eso contraviene las reglas de la neurociencia. Sostiene que se ha investigado con las víctimas de Palestina, del 11 de septiembre, con las del atentado en Madrid, pero no con las de nuestro país, que los testigos lo que declararan después de manera espontánea es lo que recuerdan porque lo otro es memoria implantada o sugerida. Cita lo referido por el Profesor de la UBA Dr. Carlos Diera, cuando dice como debe ser el análisis del testimonio; este profesor refiere que las reglas de la sana crítica racional son las que prescriben la lógica y derivan de la experiencia; primero se deben analizar las reglas de la lógica, es decir este testimonio que se pretende sostener por sí mismo y no por otras pruebas; porque por razón de sus dichos invoca sus propios dichos, en este caso la denunciante. Continuando con el alegato, el Sr. Defensor sostiene que para demostrar, si estamos dentro de las reglas de la lógica, se le debe tener en cuenta que la Sra. Sánchez ha declarado en cuatro oportunidades: el 3 de septiembre, el 4 de octubre, en el año 2013 y ante este Tribunal; sus declaraciones en cada una de sus deposiciones, han ido variando, mutando, pero la más clara fue su declaración ante este Tribunal, cuando varia el hilo conductor de la denuncia de lo ocurrido el 23 de septiembre; un testimonio es ilógico cuando no tiene coherencia con el razonamiento. Analiza el testimonio de la Sra. Sánchez y menciona como ha cambiado su versión. Cita a Mayer en el "Tratado de la prueba en materia criminal" y lee punto 7 en "Fundamentos del valor del testimonio" de la página 342; le sorprendió la modificación del testimonio. Sostiene que la víctima vario su relato, ahora la nota de Ramírez no era importante, no era lógico que le hiciera una nota para que le pidiera el día; a partir de ahí la denuncia resulta ilógica; es violatoria de la experiencia, hay constancia que los Sres. Tissera fueron detenidos, hay dos informes pero de Eudelia Sánchez no hay constancia; ella dijo que la policía la fue a buscar; nadie se dio cuenta que la iban a detener y solo le preguntaron si había sido quién llamo al hospital por Ramírez, a lo que contesta que sí y le dicen que los acompañe; esto es otra regla de la experiencia que solicita que se aplique; no es lógico que los funcionarios policiales hayan salido primero y ella por detrás; ésta era la época

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



dura del proceso; tampoco es lógico que Céparo se abrazó con López y salvo López nadie lo vio a Céparo y en La Entrerriana había muchas personas; la testimonial en este caso viola las reglas de la experiencia y otra regla que se viola es cuando dijo que la llevaron a la Jefatura Departamental, pero no queda claro en qué lugar la llevaron para someterla al paso de la corriente eléctrica y luego la dejaban en el patio de la Jefatura; en ese caso solicita no solo que se aplique la sana crítica racional sino también se aplique el informe del CELS o de la CONADEP; por la Jefatura pasan 100 o 200 personas y ella estaba sentada en un banco en el patio luego de haber sido arduamente picaneada y nadie constato esa circunstancia. Lee lo que la CONADEP refiere con respecto a este tipo de tortura por medio de la descarga eléctrica y que se llevaban a cabo en los Centros Clandestinos de Detención; se pregunta si es posible que después de haber sufrido una descarga eléctrica, la vayan sentado en el patio interno de la Policía de Entre Ríos y por dicho lugar pasaran alrededor de 300 personas ; esto viola las reglas máximas de la experiencia y también informes de la CONADEP en los cuales se establecía los lugares donde se producían este tipo de torturas. Refiere que Sánchez también es contradictoria de cuál es el momento en que lo reconoce a Céparo; Sánchez declaró que su amiga le contó que estando detenida el Comisario le pregunta a un Oficial que iba a buscarla quién era y éste contesta Céparo y después cuando se la llevada su amiga le dijo a ese oficial “usted es Céparo”, quién le pregunta como lo sabía y Ramírez le contestó que se lo había dicho el comisario; un día andando por la peatonal, aunque al Tribunal relató que en calle Córdoba, su amiga Silvia Ramírez le dice ahí viene, es ese y recién ahí Sánchez lo reconoce a Céparo. Sostiene el Sr. Defensor que el testigo clave, estrella es Leonel López, es la persona que vio cuando supuestamente la sacaban a Epifanía Sánchez de La Entrerriana y López dijo que él sabía que la persona que la saco era Céparo y se pregunta la defensa como nunca se lo dijo; López cuando declara dice que cuando la vio a Sánchez y le contó lo ocurrido se abrazaron, pero en esa ocasión él no le mencionó a Céparo, sino que se enteró por una amiga que era Céparo. Sostiene que hay una clara contradicción por eso ~~que solicita que se analicen las testimoniales y la denuncia; hay andamiajes~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

armados por eso es que los testigos tienen que fabular; solicita que se analice el testimonio de la forma que lo hizo la Cámara Nacional de Casación Penal, al analizar los testimonios de víctimas de la dictadura, Sala III causa “Carrizo Salvador Ricardo”, Registro 740/16 y lo lee. La defensa siempre pidió informe a La Entrerriana, pero no guardaban informes de historias clínicas, porque se guardaban por diez años y al IOSPER. Afirma que duda y el que miente es López; Sánchez, dijo que eran tres o cuatro personas quienes la detuvieron y López dijo que fue solo Céparo y también Sánchez dijo que primero salieron las personas que la buscaban y López refiere que salió en primer lugar Céparo y después Sánchez. Agrega, el Dr. Ostolaza, que López dijo que sufrió intimidación y ante una pregunta de cómo sabía que era familiar de Céparo, no dijo que su hermano era muy amigo del esposo de Francia Céparo, lo que se hizo fue una campaña para demostrar que sufrieron intimidación o amenaza por haber declarado en una causa de lesa humanidad y solicito la intervención telefónica y de los informes telefónicos no surgió nada; además se debe analizar lo declarado por la Sra. Francia Céparo. Sostiene que se mencionó el testimonio de la Sra. Arcaute; se habla siempre de Silvia Ramírez y ella nunca apareció, ni tampoco se ocuparon para que apareciera para ver si realmente existe; los dichos de la Sra. Epifanía Sánchez son sus propios dichos, no apareció Silvia Ramírez ni hay constancia que haya trabajado en el Hospital San Martín y no hay denuncia de ella; es evidente que en todo momento tratan de hacer declaraciones efectistas: “en una semana baje 10 kilos” o “estuvo 40 días detenidas”; hay contradicción porque en la declaración del 84 que fue introducida dijo que su amiga Ramírez estuvo detenida 15 días y después la largaron; no se ha podido acreditar que haya existido Silvia Ramírez ni que López haya estado ese día en La Entrerriana. Sostiene que se deben analizar otros testigos como la Sra. Arcaute; Sánchez cuando hace la denuncia dice concretamente que encuentra la nota de Ramírez va a la Entrerriana y se la encuentra a la Sra. Arcaute y de ahí salen a buscar a Silvia Ramírez, pero la Sra. Arcaute refiere que a Ramírez no la conoce y que un médico le aviso que Sánchez había sido detenida, en ese caso se contraponen la versión de una y de la otra; Arcaute dijo que la vio a Sánchez, estaba

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



conmocionada pero bien físicamente. Analiza los testimonios de las Sras. Lucca y Brasseur cuando declararon no nombraron ni a Céparo ni Zapata; en la audiencia dijeron que a Céparo lo conocían y no lo denunciaron, aclarando Brasseur que era tanto el tormento, que no lo hizo en ese momento, pero sin embargo denunció a otras personas. Con respecto a los testigos Tissera y Fernández, hay constancia de este segundo que estuvo detenido a fs. 616 vta. y refirió que no la conocía a Sánchez, no vio otras mujeres solo su hermana y su madre y en esta audiencia dijo que además de ellas vio a una mujer; comenzó a recordar datos o elementos que antes no habían dicho. Refiere que hay varios trabajos sobre la memoria traumática, recuerdos de hechos traumáticos; lee trabajo sobre Psicología de la Memoria; sostiene que este estudio concluye que las memorias recuperadas serían memorias generadas o falsas; solicita que se aplique lo que siempre se hace; no hay elementos más haya que los propios de la víctima, que Céparo fue autor de la privación ilegítima de la libertad. Seguidamente analiza la participación de Céparo en las torturas, se debe analizar el documento presentado por la Fiscalía el año 1984 y vincularla con la del año 2012 y la declaraciones de Sánchez, para ver que fueron variando; en el año 84 no lo vincula a Céparo en la torturas, dijo que había una persona que le puso la vena pero no recordaba en ese momento quién era y ante la pregunta de esta defensa cuando declaró en esta audiencia de porque no lo había nombrado antes a Céparo en las torturas, contesta que no sabe porque no lo anotaron en su declaración; Sánchez en sus dos declaraciones del 3 de septiembre y del 4 de octubre, refirió que la sacaron de la Comisaría de San Agustín con capucha y ante la pregunta de la defensa si era capucha o venda dijo que era lo mismo, pero no es así porque con capucha es posible que no haya podido ver lo que dice que vio; no se demostraron las lesiones, no se acreditaron objetivamente las lesiones. Cita informe del Médico de la UBA en relación a las lesiones por el uso de picanas eléctricas. En el presente caso no le quedaron quemaduras, ni tampoco lesiones, se plantea que si solo bastan los dichos de la testigo, si basta los dichos que tuvo cáncer. Sostiene que tanto la Fiscalía como la querrela han hablado del paso de ~~corriente eléctrica y la gravedad que ello implica y es seguro que esta señora~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sánchez no hubiera podido ir a trabajar a los dos días como dijo López o a los 10 como lo refiere Arcaute, quién dijo que la vio alterada. Más allá de los dichos no hay elementos que acrediten el paso de corriente eléctrica o la tortura. Se pregunta cuál fue el aporte de Céparo en la lesiones o en la tortura, no fue ninguno, porque el límite está en el art. 45 del C.P. Por lo referido solicita la absolución por la duda por los dos hechos que se le imputan. Con respecto a la figura que se pretende, por la que no fue imputado de esa circunstancia, la del 2do. párrafo del art. 143 ter, por lo que si la sentencia lo condenara por este agravante, se violaría el principio de congruencia. Con respecto al monto de la pena: tanto la Fiscalía como la Querella hablan de la posición que tenía Céparo y lo comparan con el actuar de Jiménez y Claveri, ellos tenían una función importante, ero Céparo era un oficial que recién había salido de la policía y estuvo pocos meses cumpliendo funciones en la Policía de Paraná; se pregunta qué poder de decisión tenía Céparo. Con respecto a la pena solicitada, estamos hablando de hechos que ocurrieron 40 años atrás; Céparo era joven, no sabe si tenía capacidad de resolver de una u otra forma; ahora es una persona útil para la sociedad, tiene una familia; se pretende que la pena sea retributiva; cuando la Fiscalía solicita la pena de 16 años y la querella de 21 años, no se ajusta a los parámetros de los art. 40 y 41 del C.P.; refieren como elementos las torturas. Sostiene que en el caso de aplicarse pena debe quedar en el mínimo de 3 años de prisión. Solicita, atento que hay informes tanto del Dr. Rodríguez y del Psiquiatra de la Unidad Penal como un informe de dos médicos de la Corte Suprema, que conforme el art. 4 ley 24.672, es necesario que una persona en una centro de detención, pueda desarrollarse normalmente; Céparo día a día va empeorando su situación de salud; que se resuelva la prisión domiciliaria.-

Continuando con las réplicas, el **Sr. Fiscal General** manifiesta que va a replicar ocho puntos del alegato de la Defensa. El primero es cuando la Defensa sostuvo que a Céparo se lo enjuiciaba por ser un funcionario de la Policía que prestaba funciones en la Jefatura Departamental y ese no es el motivo de la imputación; había múltiples miembros en la Jefatura de Policía de Entre Ríos en septiembre de 1976, pero a ninguno se lo imputo en esta causa y a Céparo se lo



imputó por actos concretos. En segundo lugar la Defensa critica que el testigo Leonel López no le haya dicho a la víctima a los pocos días cuando se encontraron que su secuestrador era Céparo; en septiembre del 76 era la etapa más dura de la dictadura, no era posible que López fuera a decir que Céparo era el secuestrador para que después lo secuestraran a él y a su familia; lo importante es que López cumplió con su deber y aquí declarando bajo juramento dijo claramente que fue Céparo quien la llevo a Sánchez; además hubo otro testigo que supo del secuestro, fue el médico de la Entrerriana, que le aviso a Cecilia Arcaute. La tercera cuestión cuestiona la Defensa que no hay constancia de la detención en Jefatura de Chela Sánchez pero si hay de los primos Tissera, pero no es así, no hay constancia de ellos de su detención en la Jefatura, pero si cuando ellos fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La cuarta cuestión respecto a las torturas, la Defensa niega su existencia, porque ningún testigo puedo comprobar las lesiones, el hecho que Chela Sánchez no haya mostrado las secuelas de la tortura, eso no significa que no están acreditadas las torturas; es improcedente la argumentación, es irrazonable pretender que la víctima muestre sus partes íntimas; se puede condenar por tortura aunque no haya una pericia médico que así lo determine, eso fue lo que ocurrió en la causa "Harguindeguy", lo hizo con respecto a Roque Minatta, Valente, Felguer y Angerosa, en estos casos no había pericia médica ni psicológica; el Tribunal se basó en la validez de sus testimonios; exigir la existencia de una pericia para probar las torturas, se contrapone con la jurisprudencia imperante, con la Resolución 60147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que dice que esa no es la manera de proceder; lee un párrafo. Menciona el Protocolo de Estambul de la ONU, refiriéndose a las pruebas de diagnósticos, precisamente a las biopsias por choques eléctricos. Otra cuestión es cuando la Defensa sostiene que no es posible que la víctima haya sido torturada y que la hayan dejado sentada en el patio de la Jefatura, que es ilógico este proceder; decir este argumento es no reconocer lo que fue la represión ilegal, no solamente torturaban personas y las dejaban sentadas en el patio de una dependencia policial, sino que tiraban personas vivas de los aviones, se robaban bebés, hay condenas por robo

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de bebés en esta jurisdicción, violaban a las mujeres, desaparecían personas. Otro punto es cuando la Defensa sostiene que los testigos vinieron a mentir, lo dice livianamente no argumenta, no dice porque Leonel López vendría a mentir o Arcaute, o Giacchi, Fernández o Tissera; no argumenta el motivo de las mentiras, porque la defensa sabe que los testigos no mienten; la prueba de ello es que durante el debate ni los alegatos pidió el falso testimonio y no lo hizo porque sabe que no mienten y esa verdad condena al imputado. Por último, la Defensa cuestiona el testimonio de la víctima, que lo ha variado a través del tiempo, pero no es así, ha sido un testimonio conteste en todo momento, tanto en las declaraciones judiciales como en su presentación a días de la democracia en 1984; siempre dijo que fue secuestrada y torturada en septiembre de 1976 en el Sanatorio La Entrerriana; siempre sostuvo que fue Céparo uno de sus secuestradores y que fue torturada en la zona genital; esta cuestión fue rubricada en el juicio oral y público, donde dio un testimonio claro y ubicando a Céparo en la sala de tortura con un papel activo. Sostiene el Sr. Fiscal General que la Defensa, queriendo demostrar que las víctimas de la última dictadura militar mienten, citó el fallo “Carrizo Salvadore” de la Cámara de Casación Penal, pero considera que es una cita errónea, no se refiere a testimonios de víctimas de la dictadura, ya que los hechos ocurrieron en 1974 y analiza el fallo el testimonio de un ex conscripto; ese fallo no dice que mienten; la Jurisprudencia Argentina a lo largo y a lo ancho del país, le ha dado veracidad a los testimonios de las víctimas; hay 162 sentencias condenatorias hasta agosto de este año y 692 condenados por lesa humanidad; la jurisprudencia le ha dado veracidad a las víctimas. La prueba es contundente, por lo que Céparo debe ser condenado por delitos de lesa humanidad.-

A continuación con las réplicas, el Sr. Representante de la Querrela **Dr. Boeykens** manifiesta que se adhiere a los planteos de la Fiscalía; señala que las pruebas y los testimonios, deben ser analizados a la luz de la sana crítica racional y se debe tener en cuenta el contexto histórico en que sucedieron los hechos; el testimonio de Epifanía Sánchez y sus padecimientos deben ser analizados teniendo en cuenta las testimoniales y el contexto; cree que el caso de Epifanía



Sánchez no es un hecho aislado sino que se corresponde a la lógica del terrorismo de Estado, los padecimientos de Sánchez se corresponde a los de miles de víctimas del terrorismo de Estado; no es cierto que la demostración de los dichos de Sánchez tenga solo sus propios dichos; la tortura no es un invento de Sánchez como lo señala la Defensa, sino que era una práctica común y corriente del terrorismo de Estado; las técnicas que utilizaban era la picana eléctrica y el submarino; en ese caso fue la picana eléctrica, que podía usarse de dos maneras mediante la parrilla es decir el paso de corriente eléctrica mediante las camas elásticas de metal y otra forma era en los genitales y senos, precisamente lo que ha quedado demostrado en autos, según lo relatado por Tissera, Fernández y Sánchez; La Defensa señala y trae a colación la CONADEP y el CELS cuando se refiere a los Centros Clandestinos de Detención y dan una definición de ellos. Refiere que un Centro Clandestino de Detención puede ser un centro legal de detención como lo era la UP 1 y dentro de ese lugar funcionaba la casa del Director o la Unidad Familiar. Este Tribunal en la causa "Harguindeguy" comprobó y fallo que en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, funcionaba un Centro Clandestino de detención y de Tortura; ese lugar ya está marcado como Centro Clandestino de Detención y Tortura como lo va a ser prontamente, con la sentencia condenatoria, la Jefatura de la Policía de Entre Ríos. Refiere que en Paraná no hubo una ESMA o una PERLA, como pretendía la Defensa que demostremos; pero se corresponde eso con la proporción de nuestra provincia; en la provincia hay 30 desaparecidos de los 200 entrerrianos desaparecidos, 170 fueron desaparecidos fuera de la provincia, en lugares donde había universidades, fábricas, porque las personas perseguidas por los genocidas era el grupo nacional compuesto por estudiantes y obrero y Entre Ríos no era universitario ni obrero. Menciona los varios centros clandestinos que hay en la ciudad de Paraná. El Tribunal debe tener en cuenta la categoría del testigo víctima desaparecido, se debe tener en cuenta que Epifanía Sánchez no solo fue detenida sino desaparecida durante su cautiverio y celebra que este Tribunal haya ido a tomarle el testimonio a la Sánchez a su domicilio, de manera de reparar porque fue el Estado el que violó los derechos humanos de Epifanía Sánchez y es

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

este Tribunal el que va a reparar con una sentencia de condena ejemplificativa; no se puede decir que la víctima miente; la memoria, los recuerdos apelan a otros mecanismos y se enriquecen a medida que pasan los años, a medida que las víctimas dialogan entre sí y con otras personas. Sánchez se enriquece cuando habla con López con Ramírez que si existió. La memoria, según la neurociencia que cito la Defensa, no es un disco rígido, no se puede seguir insistiendo en la búsqueda del recuerdo, en su localización, no hay nada parecido en nuestro cerebro; la memoria y los recuerdos funcionan de otra manera. Cita la obra "Acompañamiento de testigos contra juicios del terrorismo del Estado" de la Licenciada Fabiana Rousseaux. El recuerdo es una reconstrucción, no es una reproducción y es por eso que el testimonio de Epifanía Sanchez se ha ido reconstruyendo a lo largo de todos estos años, pero no por mecanismos de memoria implantada o sugerida sino como proceso. Los sentidos no son construcciones de modo individual; vimos como Epifanía Sánchez pudo ir reconstruyendo su sentido, su memoria y sus recuerdos. Menciona a neurocientistas como Kandel, Edelman, Freud, quienes señalan que los procesos de memoria son ámbitos de creación de sentido que a través de la representación en palabras y su expresión narrativa, tal como sucedió en este debate oral donde en su testimonial Epifanía Sanchez buscaba escenificar como había sido su tortura, su secuestro. Sostiene que no hay memoria implantada sino reconstruida y para que la memoria reconstruida sea una memoria colectiva y se sepa la verdad es necesario que la sentencia sea de condena y tenga en cuenta los recuerdos de la víctima.-

Seguidamente la Sra. Representante de la Querrela **Dra. Uranga** manifiesta que replicara sobre algunos puntos de la Defensa; en primer lugar al planteo de violación del principio de congruencia, atento que se le imputa la agravante por la calidad de perseguido político de la víctima; se trata de una motivación subjetiva del sujeto activo y no de la calidad de la víctima, la de militante político; es una detención que se enmarca en el plan sistemático de terrorismo de Estado y además de la condición de desaparecida que tuvo en todo momento Epifanía Sánchez; esto se corrobora cuando la van a buscar a Cecilia

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Arcaute por tener un esposo que era abogado de perseguidos políticos; durante la tortura el viernes por la noche siempre estuvo presente el tema político; actualmente no existe esta agravante pero en este caso la ley aplicable es la 14.616; la aplicación de esta agravante no ha variado en nada la acusación de la querrela. Con respecto a cuestiones fácticas que plantea la defensa, ha dicho el Dr. Ostolaza que estos hechos ocurrieron en la Jefatura, lugar donde circulaban alrededor de 100 personas por día, pero no está acreditado cuantas personas o cuantas dependencias funcionaban y lo único que ocurre en el horario de atención al público es la detención y el secuestro; la llevan a la Jefatura y luego a la Comisaría Quinta; todos los hechos ocurren en horarios inhábiles; las torturas de Sánchez, de Tissera, de Fernández y su familia, se producen en la noche y el día domingo donde llevan gran cantidad de personas. En cuanto al testimonio de Sánchez, que fue descalificado por el Defensor cuando dijo que la víctimas de causas de lesa humanidad tenían carta blanca para mentir, lo que no es así y cuando se refiere a la tortura, para decir que no existió afirma que Sánchez salió caminando; nadie constató las lesiones, ni López ni Arcaute vieron las lesiones; durante cuarenta años Sánchez ha descrito el hecho de la misma manera, sin agregar imputados, ni hechos, explicando exactamente cuál fue la sesión de tortura. En cuanto a las lesiones, que supone la Defensa que debió hacer la víctima, se pregunta si debió mostrar las heridas, los pezones y los genitales; ante la primera convocatoria que vio Sánchez fue a denunciar ante la APDH, la detención de Silvia Ramírez, su detención y su tortura y ya en esa época lo nombra a Céparo; cuando la víctima tuvo alguna garantía para poder denunciar lo hizo. Con respecto a las lesiones o quemaduras por la tortura con la picana eléctrica, la Defensa sostuvo que muchas víctimas declararon que le ponían un paño para pasarle la corriente eléctrica y no quedarán quemaduras; esto no lo declaró Epifanía ni los Tissera, es posible que no haya ocurrido; lo que ella dijo es que tenía un almohadón en la cabeza, que se arqueaba de dolor, donde le aplicaron la picana eléctrica y donde lo vio a Céparo durante la tortura. Epifanía Sánchez cuando declaró en su casa explico claramente que había sido un vendaje, que lo pudo ver a Céparo por abajo; incluso contó el episodio cuando se

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

le cayó el vendaje y que se tapó los ojos porque sabía que se veía lo que estaba pasando ahí era probable que se muriera; el Defensor sostuvo que no hay pericias médicas no nadie vio las lesiones de la tortura, a lo que sostiene que no es una prueba posible sin la pericia. Si bien es cierto que estas heridas no pueden ser comprobadas, pero hay huellas indelebles, que no es solo la salud mental sino de la aparición de otras enfermedades crónicas que ella relató; se pregunta la Querellante que precisión debe tener la declaración de la víctima cuando se refiere a su tortura, lo que si saben es que ha sido conteste en todas sus declaraciones la del 84 y las del 2012 hasta la de este debate. Sostiene que no solo está probada la tortura sino el lugar; el mismo circuito de la tortura lo sufrieron Tissera y Fernández; ellos describen la misma patota del secuestro. La postura de la neurociencia es extravagante, porque nadie duda de los ocurrido el 11 de septiembre en Estados Unidos o en Palestina, pero son contextos distintos y no es cierto que la persona que más sufre es la que menos recuerda; ella en su sesión de tortura identificó a Céparo y a Gianotti. Se pregunta para que y quién implantó esto en la memoria de Sánchez y porque querría ella imputar a Céparo. Otra de la cuestiones, es cuando supone el Defensor que Silvia Ramírez no existe, esto debe ser rechazado, atento que Sánchez la mencione en su declaración en el 84 y Arcaute la mencionó aunque no la conocía; además el Defensor debió haber pedido el falso testimonio de Sánchez si así lo entendía; también el hecho que no haya constancia de la detención de Sánchez como lo hay de los Tissera, manifiesta el Defensor que como es posible. Menciona lo ocurrido en "Área Paraná" en el caso Erbetta; todo el tiempo que Sánchez estuvo detenida estuvo desaparecida, pero los primos Tissera pasaron por la unidad penal y fueron legalizados; es el propio Céparo que le dice en la entrevista que habían cometido un error con ella y que estaban esperando unos papeles de Buenos Aires; está acreditado que los hechos ocurrieron. Otra cuestión es cuando el Defensor dice que nadie se da cuenta cuando la detienen, lo que no es así, López y Osiris Rodríguez si se dan cuenta y López lo identifica a Céparo. Hay dos momentos de identificación de Céparo que relata Sánchez, uno se lo dice Leonel López y el otro es cuando estando con Ramírez, ambas en libertad, reconocen

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



que ambas habían sido trasladadas por Céparo y además Sánchez fue detenida, torturada y entrevistada por Céparo. La Defensa dice que Sánchez refiere que lo vio a Céparo, en una declaración, dice en la peatonal y en otra, cerca de calle Córdoba y en su declaración del 27 de septiembre manifestó que fue cerca del Colegio de Abogados, esto es en calle Córdoba; el hecho de decir la peatonal o calle Córdoba no hace a lo sustancial. Sánchez en su declaración del 84 los dos nombres que dice son el de Céparo y el de Claverie; el testigo López lo conocía a Céparo de antemano y sabía que era policía. También el Defensor descalifica la declaración de dos testigos víctimas Lucca y Brasseur, cuando ella refieren que el 18 enero del 77, se presentaron para hacerles firmar sus declaraciones autoincriminatorias para el Consejo de Guerra y la Defensa se pregunta porque no lo dijeron antes y recién lo dice en esa audiencia; Cristina Lucca cuando declaró refirió que esa cuestión no la dijo antes porque había cuestiones más importantes; además hay constancias que Céparo fue con Zapata a la unidad penal para hacerles firmar las declaraciones. La Defensa dice que López miente porque dijo que vio a uno y en realidad eran cuatro, pero López al único que identifico fue a Céparo a las otras personas no las vio; la Defensa se refiere a las intimidaciones que refirió López en cuanto a las llamadas por teléfono y la visita a su casa, lo que está probado, existieron tal como lo explico la testigo Francia Céparo; Sánchez en sus declaraciones nunca se contradijo y ha contado su experiencia con mucho dolor; con todo lo referido debe ser condenado el imputado Céparo.-

Seguidamente el **Dr. Ostolaza** manifiesta que observa azorado como se pretende hacer incurrir a la defensa en algunas omisiones de falta de fundamentaciones; si se analiza la denuncia se plantea la falta de logicidad y elementos que corroboraran esa denuncia y es así como aparece el testigo López y la contradicción de cuando supo realmente que se trataba de Céparo; en una oportunidad se dijo que lo conoció por Silvia Ramírez, quién no está ni sabemos si existe y en la denuncia Sánchez dijo que lo conoció por el testigo López; incluso el Sr. Fiscal trata de analizar la situación y que López no se lo dijo en un primer momento por el temor a lo que le pasara a su familia; López cuando

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

declara ante este Tribunal dice que estando en terapia intensiva se encontraba junto a él otra persona, cuando se la traslada a la señorita Sánchez y esa persona fue a averiguar la otro día a la Comisaria de San Agustín. Si se aplican las reglas de la sana crítica, se advierten las contradicciones en las que se incurren incluso el Sr. Fiscal General, cuando refirió que López en esa época tenía miedo por eso es que no le comenta inmediatamente que era Céparo y no se entiende como una persona, estando en la época dura del proceso, fue a preguntar por una persona detenida y que nadie se acordaba del nombre de esa persona; no es como dijo López que los otros policías se quedaron abajo, porque Epifanía Sánchez declaró que fueron tres o cuatro las personas que la buscaron; se contradicen uno vio a una sola persona y Sánchez a tres o cuatro; mezclan recuerdos y se debe analizar, López lo vio a Céparo cuando lo llevaron a la Cámara y a partir de ahí se van mezclando los recuerdos y van agregando elementos que no fueron corroborados; cuando se le pregunto a los testigos si hacía o no calor cuando los detuvieron, Epifanía Sánchez dijo que hacía calor y cómo es posible que una persona este vestida de camisa, pullover y campera como dijo López que estaba Céparo; menciona que también se refirió a la testigo Arcaute y el Sr. Fiscal General refiere que un médico que se encontraba en la Entrerriana le habría avisado que a Sánchez se la llevaron del lugar, pero cuando declara Arcaute manifiesta que Sánchez le refirió que cuando llegó a su casa vio una nota de Ramírez que decía pedirme el día en el hospital San Martín, ahí sale ella desesperada a buscar a la Sra. Arcaute y la encuentra en la Entrerriana y salen a buscarla a Ramírez, hay una contradicción, no hay otro elemento que ratifique el testimonio, solo hay una alegación de Epifanía Sánchez. Se hizo mención que esta Defensa cito erróneamente que hay documentación de Fernández y Tissera en relación a su detención y en esa documentación dice cuando lo detuvieron, quienes y en qué lugar estaban detenidos, dice expresamente que fueron detenidos por personal de la Policía de Entre Ríos. Con respecto a las lesiones, refiere que no desconoce el Protocolo de Estambul, el cual refiere que es muy difícil a partir de los 7 u 15 días se pueda demostrar que una lesión determinada lo sea por el paso de piana eléctrica; pero las lesiones tienen que estar

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



acreditadas. Esta defensa pedía que se demuestran las lesiones que dicen haber sufrido por el paso de la picana eléctrica; eso ya fue pedido en la instrucción, lo que fue denegado a fs. 615/616 vta. Otro de los elementos que tuvo en cuenta el Dr. Candiotti fue que las declaraciones de Sánchez siempre fueron similares en el tiempo, pero no es así, no fueron similares, declaró cinco veces y varió su relato. Cita a Mayer. La testigo Sánchez empieza a tratar de elaborar otra teoría para justificar sus dichos; en el año 1984 Sánchez lo ubica a Céparo que la saca de la Clínica, no lo ubica a López pero si nombra a otras personas y tampoco lo ubica a Céparo en el lugar de las torturas, solo dice que había una persona que le coloca la venda pero no podía determinar de quién se trataba; cuando declaró en el Juzgado Federal y en este Tribunal fue variando su declaración, por ejemplo cuando la llevaron a Ramírez dijo que le dejo una nota para que le pidiera el día y cuando declara en presencia del Tribunal refiere que estaba presente cuando se la llevan a Ramírez y cuando se le pregunto por la nota, contesto que no era importante, pero por esa nota según su denuncia, es que como estaban intervenidos los teléfonos inmediatamente que llamo para avisar por Ramírez la van a buscar para detenerla. Se refiere la memoria traumática; la moderna neurociencia demuestra que el testigo a medida que va pasando el tiempo va perdiendo el recuerdo. Menciona el documento sobre "Accesibilidad. de las memorias traumáticas y las memorias recuperadas", la moderna neurociencia no le da la razón, Por último el Dr. Candiotti se ha referido al fallo que cito esta Defensa, "Carrizo Salvadore", refiere que leyó los votos disidentes de los Camaristas de la Sala III de Casación, de cómo se debe analizar el testimonio, entiende que es posible que no haya escuchado su alegato, porque cito textualmente el fallo "Carrizo Salvadore" cuando analizaba testimonios de hechos que se produjeron como consecuencia de delitos de lesa humanidad, si bien el fallo considero que no se trata de un hecho de lesa humanidad porque se produjo el hecho antes del año 74, este caso fue llevado a juicio y condenados por delitos de lesa humanidad.

Durante las deliberaciones del caso, conforme lo dispuesto por los arts.396

~~y 398 del C.P.P.N., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la autoría que se le atribuye al imputado?.

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿Qué calificación legal corresponde otorgarles?; ¿existe responsabilidad penal?.

TERCERA: Finalmente, ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado reservado?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:

Para resolver la primera cuestión resulta pertinente describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios -que fueran introducidos conforme los arts. 355 y 382 del C.P.P. de la Nación-, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis de los hechos denunciados, como sus secuencias.

I)- Prueba introducida mediante lectura:

1) Documentales:

La presente causa tiene su origen a raíz de una denuncia presentada por **Eudelia Epifanía Sánchez** ante la Unidad de Derechos Humanos de Paraná del Ministerio Público Fiscal de la Nacional, el **3 de septiembre de 2012**. Comienza su relato destacando que el día 22 de Septiembre del año 1.976, irrumpieron en su casa donde habitaba con **Silvia Ramírez**, se la llevaron a ella, quien le dejó una anotación que decía: “pedime el día por viaje”, ya que Ramírez trabajaba en el Hospital San Martín. Esa misma noche fue desesperada a su trabajo en la Clínica “La Entrerriana”, lugar donde se encuentra con **Cecilia Arcaute de Garayalde**, esposa del abogado. Más adelante destaca que juntos comienzan a recorrer todos los centros de detención sin poder obtener ningún dato donde estaba su amiga.

Continua relatando que al día siguiente, fue a trabajar al Sanatorio “La Entrerriana”, a las 8 hs. de la mañana llamó por teléfono al Hospital San Martín, para pedir el día para su amiga. Allí la escucharon, la línea estaba intervenida, a las 10 hs. del mismo día se presenta personal de la Policía de Entre Ríos, entre ellos **Céparo**, de la ciudad de La Paz, y le dice “me tiene que acompañar”. En ese momento le dijo: Ud. llamó al Hospital San Martín pidiendo el día para Silvia



Ramírez. Allí la suben a un Ford Falcón, celeste y la trasladan a la Jefatura Departamental, le sacan todas las pertenencias y la hacen sentar en un banquito en el patio con un policía armado con una ametralladora quien la custodiaba. En ese momento pidió ir al baño y el policía la acompaña, casi llorando y temblando le dijo: “porque la trajeron Srta., no sabe lo que le espera acá”. Más adelante dijo, que después del mediodía, la llaman y la suben a una camioneta tipo furgón cerrada, con otro policía armado y la llevan a lo que ella cree que era la Comisaría Quinta o Sexta, de San Agustín, lugar donde la recibe el Comisario **Claverie** y le dice: “porque la traen mi hija”, a lo que le contestó “que la misma pregunta se hacía ella” y le dijo **Claverie** que “mientras yo esté acá va a tener el trato humano que le corresponde”.

En otra parte refiere que allí siempre estuvo con guardia, en una habitación especial, le daba tareas para hacer el Oficial Rafael Montiel, allí nunca estuvo en celda. A los dos días a la noche, irrumpieron a los gritos los de investigaciones, la buscaron, apagaron todas las luces, la encapucharon, la esposaron y se dirigieron a la Jefatura de calle Córdoba. Más adelante relató que en la Jefatura escuchaba muchas voces de mujeres y hombres, le sacaron toda la ropa, la tiraron bruscamente sobre un colchón, le ataron los pies y brazos con cadenas

Dijo más adelante que le preguntaron ¿cuántas veces te abriste de piernas?, como les dijo “nunca”, la revisaron para comprobar sus dichos, entonces le respondieron: “ajá, con que sos tortillera, vos vivís con la **Ramírez**”, en ese momento comenzaron con la picana, se la pasan por los senos, provocándole una lesión y más tiempo en vagina, durante una hora aproximadamente, le pusieron una almohada en la boca, con mucha intensidad para que no se escuchen los gritos.

Refirió que durante la tortura le preguntaban si **Silvia D' Agostino** estaba en el sanatorio y por todas las amistades de Silvia Ramírez. Además le preguntaban por distintas personas, algunas si conocía como **Cristela Godoy**, **Elsa Grandolfi**.

En otro tramo dijo que estando acostada, cuando le aplicaban la picana, vio a **Céparo**, a través de un hilo de luz que quedaba de la venda, incluso dijo que lo

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

vio, cuando le ató los pies, estaba sacado. Allí, al incorporarse la venda se desata y la sostuvo rápidamente.

Posteriormente dijo que la llevaron a la Comisaría 5º nuevamente. Ahí refiere que pedía que la maten, para no pasar nuevamente por lo vivido. Destacó que es ese lugar **Claveríe** le brindó protección y le prometió que no la iban a trasladar a otro lado. Aunque le daban comida, ella no la incorporaba; por eso es que en 10 días adelgazó 10 kilos.

Refirió también que su amiga estuvo en calle 25 de junio, donde funcionaba Minoridad, también fue torturada. Allí el Comisario le prometió que se jugaría por ella; el sábado a la noche llegó una comitiva a buscarla, el Comisario le pregunta a uno de ellos ¿quién sos vos? y responde "**Céparo**", a lo que le dice "firma acá y te haces responsable de lo que pase con esta chica". Cuando la llevaron, su amiga le dice, "así que vos sos Céparo", él contesta ¿cómo sabes vos?, porque escuché, le respondió ella.

Continuando con el relato Sánchez dijo que el domingo a las 15hs. estaba profundamente dormida y Céparo la despierta dulcemente diciéndole que se vista y lo acompañe. A partir de allí la trasladan a la Jefatura de calle Córdoba para tomarle declaración, le pregunta cómo había pasado, que si la habían torturado habían sido los del Ejército pues ella está a disposición de ellos. En ese momento le dijo "pedirte perdón es poco, porque fue un gran error lo tuyo". Entonces me van a largar, le dijo, por ahora no, respondió porque tienen que llegar unos papeles de Buenos Aires; y que lo disculpe porque tenían que hacer un allanamiento, por lo que debía esperar allí.

Más adelante dijo que se quedó en un banquito, al lado de la enfermería, donde había un enfermero mayor, quien le manifestó que estaba bien flaquita porque la había visto cuando llegó. Ella le preguntó si había sido ahí, si había un médico, lo que contestó afirmativamente, pero negando su identidad.

Sánchez destacó que los médicos que ella veía en la Jefatura eran: Dr. Bisheimer – médico de la policía-, también estaban el Dr. Oguzuco y Dr. Goz. El enfermero le refirió que el Dr. Bisheimer, la tarde en que la torturaron, salió por la puerta de atrás con los ojos llenos de lágrimas.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



En otro orden dijo que mientras ella esperaba, llegaron los chicos Tissera, con la tía, la madre, la hija Silvia Fernández. Permaneció allí todo el día sentada en el banquito y a la noche la llevaron a la Comisaría Quinta. Al día siguiente, el lunes, uniformados de la Jefatura la suben nuevamente a la camioneta, esposada, la llevan al patio y ve a Silvia Fernández en un banco en el patio, tirada. Allí pasó todo el día, había mucha gente, entre otros el fotógrafo del hospital.

Continúa su relato diciendo que a las 23 hs, los llevan a ella, a la mamá, a Silvia Fernández y a los chicos Tissera a calle Laprida, los hacen pasar por un pasillo largo, más de 10 uniformados de verde apuntando a la pared, de allí pasaron a un patio, allí había un oficial que conocía a la Sra. y le trajo una manzana, que compartieron entre todos, en ese momento Silvia Fernández le dijo su nombre y le contó que es maestra; que su abuelo era cubano, estaban por enterrar los libros de él y los vecinos lo denunciaron. Allí, en calle Laprida obtuvieron las huellas digitales y luego los dejaron nuevamente en la Jefatura. A partir de ese momento se van los de investigaciones y un Comisario uniformado les dicen que pueden hablar. Allí había un chico, que tenía comida y frazadas, a lo que ella le dijo “¿por qué estás acomodado?”, respondió tener un tío Comodoro, que su papá era médico de la Policía y que vivía frente a la federal. En ese momento el Comisario le comenta que fue **Leonel López** a preguntar si necesitaba algo. A la medianoche la llevaron a la Quinta con el chico de la frazada. Al día siguiente vuelve a la Jefatura y le dicen que el Teniente Coronel **Messina**, la estaba esperando, él era el Jefe de Policía de la Provincia, subieron unas escaleras, allí estaba su hermano que vivía en Santa Fe y el Jefe de Investigaciones, le dice a su hermano que ella estaba incomunicada.

Más adelante, en el despacho **Messina**, le dijo “con esa carita de ángel no podía ser subversiva. Además en ese momento le preguntó si algunos de sus “caballos” que tiene allí, la violó, porque si fue así los “reviento”. **Sánchez** respondió que para ella fue una violación, con la picana eléctrica.

Destacó que con su hermano se fueron después del mediodía y ese mismo día le mandaron al Dr. **D' Agostino**, Director de la clínica, una nota diciéndole que ella estaba libre de culpa y cargo.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sánchez refirió que al regresar al trabajo, se reencontró con el Dr. **Bischeimer**, quien le preguntó si la habían tratado bien, porque él había hablado por ella. A lo que respondió no me toque porque Ud. sabe muy bien lo que pasé. En ese momento le dijo que **Messina**, le manifestó que todo lo que le habían hecho, fueron los caballos que tenía ahí adentro y el médico le dijo “**Messina** te dijo eso, si él es el que ordena”.

Continúa el relato destacando que años más tarde, en un asado de una enfermera que su marido era enfermero de la policía, se acordó de ella porque la había visto en los patios de la jefatura, a quien le preguntó si le podía averiguar quién era el médico de guardia la noche del 24/25 de Septiembre, a lo que le respondió que fue el Dr. **Bischeimer**, porque se fijó en el libro de guardia.

Más adelante cuenta que pasados unos meses, sale de trabajar a la noche y un Falcón sin patente, se detuvo y bajan corriendo varias personas hasta ella, a lo cual pudo entrar rápidamente a su casa. Estaban amenazadas. Le dijeron a su amiga que si contaban irían a flotar al río.

Pudo identificar al oficial **Céparo**, que era oriundo de La Paz. Se enteró que era de allí porque el día que la llevaron de la clínica detenida, en el pasillo, se abrazó con un familiar de una paciente, esta persona luego fue a la Jefatura a preguntar por ella, es **Leonel López**, quien conocía a **Céparo** de la ciudad de La Paz. Años más tarde, **Céparo** fue chofer de la ambulancia y ella trabaja en el “Centro de Diálisis”, de calle Corrientes 793, él traía paciente de La Paz, ella le firmaba los papeles; un día lo miró fijo y éste agachó la cabeza y no entró más, mandaba a sus compañeros.

Esta denuncia fue ratificada ante el Juez Federal. Allí describió a **Céparo** diciendo que en ese momento era morocho, de bigotes, de ojos achinados, joven, de veinticuatro años aproximadamente, de fs.26/27 vta.

A fs.38/109 se agrega legajos personales de Atilio Ricardo Céparo, Jorge Humberto Bisheimer, Harho Ogusuku, Francisco Goz, integrantes de la Policía de Entre Ríos. De los mismos surge que **Céparo**, al momento de los hechos relatados ostentaba el cargo de Oficial Ayudante, con prestación de servicios en la



División Despacho, de la División Operaciones y Seguridad, mientras que los demás nombrados, integraban la fuerza policial, en el área de Sanidad Policial.

A fs.92/96 se agrega informe de la Policía de Entre Ríos, donde se detalla que de acuerdo a los registros en su Legajo Personal, **Céparo** se desempeñó en Paraná, Dirección Seguridad- División Cuerpo Guardia, desde el **01/07/1975** hasta el día **19/01/1976**. A partir de esa fecha, mediante Resolución Interna N° 6, se produce su pase a la División Despacho dentro de la misma Dependencia. Posteriormente, el **28/12/1976** por Resolución N° 855 se trasladó a la Dirección de Investigaciones. Finalmente el informe destaca que dejó de pertenecer a la mencionada Fuerza el día **30/07/1981**, por haberse dispuesto su cesantía a través del Decreto N° 1107/81 MGJE, ostentando en ese momento la jerarquía de Oficial Auxiliar.

A fs. 97/105 se agrega informe de la Fuerza mencionada precedentemente, donde se detalla legajos personales de funcionarios policiales pertenecientes a la División de: Mirta Alicia Chávez, Carlos Alberto Espinoza y Víctor Ramón Lencina.

A fs.126/132 se agrega informes provenientes del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de E. Ríos – Dirección General de Personal, dando cuenta que no es posible aportar datos si en el año 1976, la planta contaba con un fotógrafo y la identidad del mismo.

A fs.168/170 se agrega formulario N° 5, remitido por la Secretaría Electoral, el cual da cuenta de los distintos cambio de domicilio denunciados por Atilio Ricardo Céparo, figurando último el establecido en calle 9 de julio N°1162, de la ciudad de La Paz, de fecha 17/01/2012.

A fs.178/180 se agrega informe del Hospital San Martín, donde surge que en la Dirección del mismo, NO obran antecedentes de Silvia Martínez.

A fs.214 se agrega Oficio N° 613/14 que dispone la detención y/o captura y/o el allanamiento del domicilio de Atilio Ricardo Céparo.

A fs.216 se agrega acta de procedimiento realizado el 18 de diciembre, a las 15:55 de 2014, en la vivienda ubicada en calle 9 de julio N° 1162, de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, en cumplimiento del oficio mencionado

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

anteriormente. En la vivienda se encontraba Álvaro Javier Ramírez, propietario de la misma, quien manifestó que hasta el mes de marzo de ese año se la alquilaba Céparo. Finalmente refirió que Céparo estaría residiendo en una casa ubicada en calle Moreno N° 1375 de la misma ciudad.

A fs. 222 se agrega acta de procedimiento realizado el 18 de diciembre de 2014, a las 22.15, en que Céparo se presenta en el Juzgado Federal manifestando que pesa sobre él una medida procesal dispuesta por el Juez Federal. Participaron los testigos hábiles Francisca Daiana Chávez y Hugo Luis Zabala.

A fs.223 se agrega Acta de detención y lectura de derechos y garantías, en este caso de Céparo.

A fs.227 el Dr. Hernán Felipe Vargas informa que al momento del examen médico clínico, Céparo, no presenta ningún síntoma de lesiones traumáticas recientes. Además el profesional dijo que Céparo refiere tener gastritis, pólipos y diverticulosis, motivo por el cual ingiere una dieta especial.

A fs.327/364 se agrega copia del Legajo Personal de Atilio Ricardo Céparo, surge del mismo que el **día 24 de enero de 1977** egresó del Centro de Instrucción Contrasubversivo.

A fs.366 se agrega carta documento remitida por Francia Gala Inés Céparo -hija de Atilio- a Lionel L. López donde solicita que rectifique o ratifique sobre denuncia formulada por amenazas, **el día 20 de febrero de 2.015**

A fs.391/394 surge del informe de vida y costumbres que **Céparo** convive con su esposa; que antes de quedar detenido trabajaba de chofer; es padre de 6 hijas mujeres mayores y que goza de buen concepto entre sus vecinos.

A fs. 399, el registro nacional de Reincidencia informa que **Atilio Ricardo Céparo** no registra antecedentes penales.

A fs.519/525 se agrega informe de la Policía de Entre Ríos, el cual da cuenta de los distintos cambios de destino de Atilio Ricardo Céparo:

- El 01/10/1973 desde la Jefatura Departamental de La Paz a Dirección de Operaciones y Seguridad- Comisaria María Grande.

-El 28/12/1976 desde la mencionada Dirección a Investigaciones.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



A fs.530/552 se agregan copias certificadas de las fichas de alojados en la Unidad Penal Nº 1, pertenecientes a Arturo Fernández y Oscar Eduardo Tissera

A fs.649 se agrega informe del Sanatorio “La Entrerriana”, el cual refiere que **Eudelia Sánchez** se desempeñó como enfermera del Servicio de Terapia Intensiva en dicha Institución desde el 01/05/1974 hasta diciembre de 1982.

A fs.694/698 la psiquiatra Dra. Mariela Grinóvero informa que Céparo durante la entrevista se manifiesta lúcido, orientado en tiempo y espacio, con discurso suspicaz, con reacción querellante y muy medido, pensando cada palabra que dice.

Además destaca la profesional que en todo momento se pone en lugar de víctima y se muestra muy desconfiado, “tipo paranoide”.

Más adelante Grinóvero refiere que según MMPI_2 **Céparo** posee “riesgo aumentado de dañarse a sí mismo o tendencia suicida”.

Finalmente el informe concluye con el diagnostico presuntivo: Trastorno con alteración de la emoción y la conducta -antisocial-.

A fs.812 se detallan elementos secuestrados y reservados en este Tribunal.

Instrucción Suplementaria:

En el decreto de admisión de pruebas se dispusieron distintas medidas principalmente oficios, que fueron respondidos y agregados a la causa, en el siguiente orden:

A fs. 842/846 **Gendarmería Nacional** remite el cuadernillo de vida y costumbres del imputado *Atilio Ricardo Céparo*, dando cuenta que el mencionado, goza de buen concepto en su vecindario.-

A fs. 961 se agrega la nota de la **Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires**, haciendo saber que con respecto a *Atilio Ricardo Céparo* no se localizó documentación relacionada con el nombrado ni con su accionar durante el periodo investigado 1976/1977.-

A fs. 852/873 obran fotocopias del legajo personal de *Atilio Ricardo Céparo* (original entre los efectos secuestrados) del que surge:

- sus datos personales (fs. 854);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

- fechas de sus pases o ascensos, el cargo, el lugar donde prestó servicios y la sección en cual lo hace (fs. 855);

- las fechas de baja, los motivos y que el día 30 de junio de 1981 cesó en su funciones dentro de la Policía de Entre Ríos (fs.856);

- las faltas al servicio por motivos de salud o licencias ordinarias (fs. 857);

- las penas disciplinarias sufridas – apercibimientos y días de arresto – (fs. 859);

- el delito imputado: exacciones ilegales calificadas a cargo Juzgado de Instrucción de Paraná;

- los nombres de los parientes (fs. 862);

- otros antecedentes, entre los que se encuentra que el 24 de enero de 1977 egresó del Centro de Instrucción Contrasubversivo (fs. 872).-

A fs. 875/892 se agregan certificados médicos de Céparo.-

A fs. 896 obra el Sumario Administrativo de fecha 24 de julio de 1981, dejando cesante al Oficial Auxiliar Atilio Ricardo Céparo.-

Se agrega a fs. 900/903 planilla de castigos consignándose los motivos de los mismos.-

A fs. 910/912 obra el procesamiento del imputado *Atilio Ricardo Céparo* por el delito de exacciones ilegales calificadas y a fs. 904/908 se agrega fotocopia certificada de la sentencia, siendo absuelto de culpa y cargo por el delito referido, por aplicación del principio “in dubio pro reo”.-

Se agrega a fs. 915/922 vta. planilla de calificación.-

A fs. 923 obra el recurso de gracia presentado el 6 de junio de 2003 por *Céparo* solicitando su reincorporación a la Policía de la Provincia de Entre Ríos en el cuadro de oficiales, atento haber quedado cesante en dicha institución en el año 1982, tras un sumario administrativo arbitrario y viciado de nulidades, fundándose en el tiempo transcurrido, la buena conducta observada y las actuales condiciones económicas y a fs. 924/926 luce el Decreto 1747 (expte. 432140) fechado el 25 de abril de 2005 rechazando el recurso de gracias interpuesto por el nombrado.



A fs. 948 el **Comisario Principal Eduardo Rafael Godoy**, Jefe de la División Administrativa del Personal de la Policía de Entre Ríos, informa que no se pudo determinar la función que el imputado tenía dentro de la Dirección de Operaciones y Seguridad, ni tampoco establecer si existían diferentes cuerpos dentro de esa Dirección, por no poseer un archivo con el organigrama de esa época.

Asimismo informó que no obra en el legajo de *Atilio Ricardo Céparo* las funciones que desempeñaba dentro de la fuerza, ni tampoco consta el documental de las órdenes del día.-

A fs. 956 el **Juzgado Federal N° 1 de Paraná** remite copias certificadas de:
- nota N° 17777 de la Subprefecto Elba de Giménez de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos informando al Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, Vicecomodoro Carlos Rene Giraudon, que el día 18 de enero de 1977, a la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad de Paraná, concurrió personal militar y de la Unidad Penal N° 1, para llevar a las detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional Noemí Benítez viuda de Mechetti Martínez e Hilda Susana Richardet ante el Consejo de Guerra. Asimismo en horas del mediodía fue reingresada al Establecimiento la primera de ellas, recibiendo esta Dirección la orden por parte del Interventor de la U.P. N° 1, el Suboficial Mayor Appelhans, que debía permanecer incomunicada y la Sra. Richardet fue reintegrada en horas de la noche, quedando alojada con C. Godoy de Arin y Alicia Ferrer de Weinzettel.

También le hizo saber que ese mismo día, a las 13,05 horas, personal de la Policía de la Provincia de Investigaciones, *Atilio Ricardo Céparo* y Carlos H. Zapata, entrevistaron a las detenidas del Poder Ejecutivo Nacional: Graciela López, Cristina Lucca y Marta Inés Brasseur; a medida que iban entrevistando a las nombradas, los funcionarios policiales solicitaron el aislamiento momentáneo de las mismas y finalizada la tareas las tres internas fueron reintegradas al grupo. Asimismo le informó al Director General que siendo las 21,15 horas, se presentó el Cabo de la Policía Federal Fermín Regner, con el fin de cumplimentar documentación de las detenidas Mónica Sara López Alfaro de Vergara, Alicia

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dasso de Bachetti y Alicia Ángela Ferrer de Weinzettel y en la mayoría de las detenidas por el P.E.N. se percibía preocupación, angustia, nerviosismo (fs. 951/952).-

- Copias certificadas de los folios 17, 135 y 136 del Libro de Novedades de la Unidad Penal N° 6 correspondiente al día 18 de enero de 1977.-

A fs. 970 obra nota D216-417/5 remitiendo el Coronel Mayor Héctor Daniel Blanco, Ejército Argentino, un CD conteniendo copia digital de la siguiente documentación: RC – 15- 80 “Prisioneros de Guerra” (punto j del Despacho Penal N° 396/16); Directiva del Comando General del Ejército N° 404-75 y Orden Parcial N° 405/76 (punto g); 8-2 Tomo III (punto a); RC-9-1 1975 y RC-9-1 1977 (punto e); RC-16-2 año 1961 (punto II); RE-10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad” (punto f); RG-12-a-AOP (punto b); RV-111-51 “Reglamento del Estado Mayor General del Ejército – IV Edición (punto k) y RV-200-4 “Sistema de Comunicaciones fijo del Ejército” (punto l).-

A fs. 1027 se agrega el informe remitido por Ariel Elías Cian, Jefe del Área Clasificación y Preservación del **Registro Único de la Verdad**, haciendo saber que no obran en esa Dependencia antecedentes relacionados con la detención de *Eudelia Epifanía Sánchez*, anterior a la denuncia que dio trámite a las presentes actuaciones.-

Obra a fs. 979/980 nota informando la Sra. Analía Coria, Asesora Legal del **IOSPER**, que consultado el Sistema de Administración de Afiliados de esa Obra Social I.O.S.P.E.R., no registra información alguna sobre las internaciones del mes de septiembre de 1976 que pudiera haber tenido el *Sr. Luis Leonel López* y de la *Sra. Griselda Muller*, porque las internaciones del año 1976 se registraban de forma manual, para ser luego enviadas a la División de Archivos y pasado diez años la documentación se destruye, por lo que la Gerencia de Administración de esa Obra Social no cuenta con dicha información.-

A fs. 959 obra nota enviada por el Sanatorio “La Entrerriana” informando que dicho sanatorio no conserva en sus archivos, documentación de septiembre de 1976 que pueda demostrar que la *Sra. Griselda Muller* abonó tratamientos médicos en la fecha mencionada.-



2) Prueba testimonial recibida en la audiencia:

Concurrieron al debate y depusieron testimonialmente:

Luis Leonel López, expuso en la audiencia hechos que conoció allá por el año 1976, cuando era empleado de la División de Telecomunicaciones; los cuales quedaron grabados en su memoria por las circunstancias especiales que expuso. Comenzó diciendo que en septiembre de ese año, a pesar de que vivía en La Paz, tuvo que permanecer en esta ciudad 33 días porque su esposa estuvo gravemente enferma, internada en el Sanatorio La Entrerriana, en terapia intensiva, atendida por el Dr. Gorostiaga. Fue allí entonces que conoció a **Sánchez**, que en ese entonces tenía entre 25 y 27 años, pues ella era enfermera en terapia intensiva; la veía con frecuencia, ella tenía un trato amable y cariñoso con su esposa, por eso le tomó aprecio.

Siguió diciendo que el 23 de septiembre de 1976, -haciendo la salvedad el testigo que a esa fecha no la puede precisar con toda exactitud-, advirtió que a **Sánchez** se la llevaban del Sanatorio; relatando que vio a **Céparo** golpear la puerta de terapia, hablar con ella, luego ambos bajaron la escalera; él estaba vestido de civil.

El testigo supuso que la llevaban detenida, porque a **Céparo** lo conocía de la ciudad de La Paz y sabía que era Oficial de la Policía; describiéndolo como una persona que medía aproximadamente unos 1,75 m, delgado, de tez blanca, pelo oscuro crespo.

De seguido dijo que volvió a encontrar a **Sánchez** unos 7 u 8 días más tarde; cuando la vio, ella lo abrazó y se largó a llorar, le contó que la había pasado mal, porque la golpearon, la torturaron, que eso no se lo deseaba a nadie; la vio demacrada, el rostro deteriorado; lloraba continuamente, estaba muy delgada, además le dijo que estuvo en la Comisaría 5º de San Agustín, que no tenía nada que ver.

Refiere el declarante que cuando la llevan detenida a **Sánchez**, se quedó preocupado, un señor que tenía también su esposa internada le preguntó qué le pasaba, le contó lo que había ocurrido con **Sánchez** y él le dijo que iba a ~~averiguar en donde estaba; pues como él era de La Paz, en esta ciudad no~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conocía a nadie. Al día siguiente vino este hombre, le dijo que **Sánchez** estaba en la Comisaría 5º, que estaba bien.

Indicó también que no vio que **Céparo** le haya mostrado a **Sánchez** una orden, la charla entre ellos fue corta; **Céparo** le dijo “acompañeme”; o algo similar.

En otro orden dijo que a partir de la detención del imputado, (eso ocurrió un día jueves), entre el viernes y domingo siguiente recibió varias llamadas a su teléfono fijo y a su celular, advirtiendo también la presencia de personas en su casa; por eso el lunes al llegar a su trabajo en la Cámara Federal comentó esa situación al Secretario Rosas Paz y al Juez Ríos, (cree que ellos ordenaron intervenir los teléfonos de donde lo llamaban). También hizo saber que no atendió los llamados porque veía que eran de La Paz, de teléfonos que no conocía -allí viven su hermano y un amigo, aclarando que a sus teléfonos los tiene registrados-. Comentó que para él la situación no es fácil, pues tiene temor por su familia.

El testigo expresó también que cuando **Céparo** fue a La Entrerriana, lo saludó porque lo conocía de La Paz, el saludo fue serio; después del año 1976 lo vio en varias oportunidades donde se saludaron; por eso lo puede reconocer en la audiencia, manifestando que ha sufrido cambios en el cabello, al presente lleva anteojos; no recuerda si en el 76 también, pero si usaba bigotes como actualmente.

Destacó que recibió una carta documento, firmada por una hija de Céparo –Francia-, fechada el 20 febrero de 2015, en la cual se le solicitaba que ratifique o rectifique la denuncia por amenaza, algo incomprensible porque nunca hizo una denuncia por amenazas, sino que se sintió intimidado por la cantidad llamadas.

Dijo también que su hermano vive en La Paz; dijo que no supo quién fue a su casa, porque vive en el primer piso, sonó el portero y no atendió.

Respondiendo preguntas dijo que jamás había recibido una llamada de la familia Céparo; las llamadas comenzaron desde una teléfono con característica de La Paz cuando lo detuvieron; nunca pidió custodia policial, pero tuvo asistencia psicológica; pues –agregó- el temor siempre uno lo tiene.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



En relación a “Chela Sánchez” dijo que la ha visto en varias oportunidades, aproximadamente cuatro meses antes de la denuncia la cruzó y ella le comentó lo que iba a hacer.

En otro orden dijo que sabía que Céparo manejaba una ambulancia; con él ha tenido encuentros ocasionales, reiterando que lo que relató con respecto a Sánchez ocurrió en el año 1976, él se radicó en 1985 en Paraná; por eso repite que habló con Sánchez solo la vez que le comentó, unos 4 meses antes, que iba hacer la denuncia; no teniendo conocimiento si ella ha hecho otra denuncia anterior a la que consta en el expediente.

Insiste ante preguntas que se le formularon, que lo que le hizo pensar que Sánchez iba detenida, fue saber que Céparo era de la Policía; no vio en ese momento ningún atropello, el trato fue correcto, amable; pero el tono era de una orden, no recuerda que ella haya dicho algo.

Recordó que **Céparo** tenía mocasines, campera clara; que vio al imputado salir junto a “Chela”.

Mirta Alicia Chaves, manifestó que lo conoce a **Céparo** de cuando trabajaba en la Policía de Entre Ríos; ella trabajaba en Sanidad de la Policía de Entre Ríos; en el año 1976 esa División de Sanidad estaba en la Jefatura Departamental de Policía y la entrada era por calle Córdoba; en ese lugar lo vio a Céparo en algunas oportunidades; era una persona joven, delgado, de 1,76 metros de estatura.

Dijo que en esa época el imputado se desempeñaba en la División Operaciones y Seguridad, si bien no vio detenidos políticos; “sabíamos que había, se hablaba todo, iban presos para las revisiones médicas pero después se iban a las Comisarías”, ratifica lo declarado en la instrucción a fs. 159, lo cual se le leyó por contradicciones en que incurrió.

Dijo también que tenía miedo en esa época porque estaba sola con sus hijos; detrás de la Oficina de Sanidad había unas celdas.

Se le exhibe un croquis de la Jefatura Departamental, el que reconoce.

También comentó que con las personas que trabajaba en la Jefatura Departamental comentaban que todos los días había algo nuevo en la calle; había

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

secuestros, asesinatos, acotando que casi todos tenían hijos chicos por eso tenían miedo; en esa época en el septiembre de 1976 el Jefe de la Policía era el Teniente Coronel Minicuchi; la División de Operaciones y Seguridad estaba a cargo de todas las Comisarias de la ciudad; la División de inteligencia, cree que estaba en calle Urquiza a dos cuadras de la peatonal.

Destacó que sus compañeros en Sanidad eran los Dres. Taleb, Biondi, Espinoza y Zabala.

Cecilia Arcaute, dijo que conoce a **Sánchez** porque la declarante era Directora de la Escuela de Enfermería, de la cual ella egresó, sabiendo que luego comenzó a trabajar en el Sanatorio "La Entrerriana".

En lo fundamental dijo que en septiembre de 1976 supo que detuvieron a Sánchez, se lo dijo un médico del Sanatorio La Entrerriana; junto con su esposo que era abogado y defendía presos políticos trataron de localizarla, su esposo estuvo en Jefatura de Policía, en las comisarías y se presentó en San Agustín donde le dijeron que no estaba; el médico de La Entrerriana sabía que la detuvieron porque estaba cuando se la llevaron.

Respondiendo preguntas dijo que no sabe porque su esposo fue a la Policía de Entre Ríos y no al Ejército o a la Policía Federal; no localizaron a Chela, por eso se quedó preocupada, no pudieron saber dónde estaba; por varios días no la vio, pero cuando la vio le contó lo que le pasó, que la habían torturado, que la habían picaneado y había quedado mal; no le dijo ella en qué lugar la torturaron; sabiendo que en esa época "**Chela**" tenía 24 o 25 años.

Dijo también que a su marido porque se ocupaba de detenidos políticos, le pusieron una bomba; que no recuerda el nombre del médico que fue a su domicilio a decirle que se habían llevado a "**Chela**"; que no la escuchó nombrar a Silvia Ramírez; que Chela le dijo que no sabía porque la habían detenido; que después que salió del episodio estaba muy alterada; que sabe que la detención fue en La Entrerriana; que no sabe quién la detuvo, si policías o militares; que sabía que había presos políticos y en dependencias policiales y del Ejército.

Harbo Luis Ogosuku, en lo fundamental dijo que no conoce a **Céparo** ni **Sánchez**; en el año 1976 era médico de Policía prestando servicios en calle

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Córdoba 351; la Jefatura funcionaba en el mismo lugar donde trabajaba; no recuerda si en la Jefatura había una División Operaciones y Seguridad; no le interesó saber; solo cumplía sus funciones como médico; se saludaba con algunos Oficiales conocidos y otras personas que eran de la Jefatura.

En otro orden relató que sus tareas consistían en hacer pericias por lesiones, homicidios, suicidios; que a veces hacía guardia, que iba de Comisaría en Comisaría para ver si había apremios ilegales.

Más adelante dijo que ingresó a la Policía en junio de 1967 y se retiró en 1995; en 1976 el Jefe de Policía era un militar, con el cual no se llevaba bien, porque le había puesto varias días de arresto; expresando que en la Jefatura no había celdas.

Dijo también que en Jefatura había una División de investigaciones; aclarando que él no escuchó hablar de presos políticos; no vio miembros de otras fuerzas; no vio personal policial vestido de civil; que nunca vio lesiones de picana eléctrica.

Ramón Evaristo Giacchi, comenzó diciendo que viéndolo a **Céparo** en este momento, lo recuerda pero no sabe de dónde, pero que si conoce a Sánchez.

En lo esencial dijo que el 1º de diciembre de 1986 comenzó a trabajar en Paraná como médico en un Centro de Diálisis, ubicado en calle Corrientes y Moreno; ahí conoció a **Eudelia Sánchez** porque era jefa de enfermería; destacando que siempre tuvo un buen concepto de ella; era muy querida, sus compañeros hablaban muy bien de ella, acotando que trabajaron juntos varios años. Por eso, un día en una guardia, ella le comentó que en una oportunidad fue secuestrada, torturada, eso fue diez años antes que llegara el declarante a Paraná, y esta confesión fue como a los tres meses que comenzó a trabajar con ella.

Mencionó también que "**Chela**" le dijo que iba a accionar; que no recuerda si le dijo que fuerza la secuestró, que dejó de trabajar en el año 1992 en el Centro de Diálisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro orden relató que los enfermos para dializarse venían en transporte y si estaban muy mal venían en ambulancia.

Eudelia Epifania Sánchez, comenzó diciendo que en el año 76, tenía 24 años, trabajaba en el Sanatorio “La Entrerriana” en terapia intensiva, en el primer piso. Continuó indicando que el 22 de septiembre de 1976 la llevaron a su amiga de la casa que compartían; ella en esos momentos ella estaba tomando sol, de pronto abrieron la puerta e irrumpieron personas vestidas de civil, (a quienes volvió a ver en otras oportunidades, pero nunca supo sus nombres), ellos dijeron que **Silvia Ramírez** los debía acompañar, entonces ella le dejó una esquila en la que le requería llamara al hospital, donde trabajaba y le pidiera el día.

Por eso, al otro día desde su trabajo llamó a hospital para decir que **Silvia** no iba por estar enferma o de viaje, no recordó; y ese mismo día estando en su trabajo, en el sanatorio, la buscaron a ella, le dijeron que los tenía que acompañar. Señaló que en esa época estaba la esposa de **Leonel López** internada en terapia intensiva. Por eso ese día se cambió y salió, cuando vio que **Leonel** saludó a todos, sintió alivio porque pensó que eran personas conocidas; acotando que en su trabajo nadie se dio por enterado de que me iba detenida.

Siguió diciendo que subió a un falcón celeste, fueron a la Jefatura de calle Córdoba, le quitaron sus pertenencias, la dejaron sentada en un banco con un policía de custodia; en un principio estaba tranquila, pidió ir al baño, mandaron a otro Policía para que la acompañe; recordando que el baño tenía un antebañito; al oficial que la acompañó le preguntó casi llorando porque la habían traído, él le contestó “no sabés lo que te espera”; entonces ella comenzó a llorar, luego volvió al lugar donde estaba sentada, después la subieron a un furgón, la llevaron a la Comisaría de San Agustín.

Fue entonces que ahí el Comisario **Claverie** le preguntó porque la llevaron y ella seguía llorando; él le dijo que no se preocupara porque en ese lugar iba a tener trato humano; la sentaron en un banco con un policía de civil; solo pedía que no se enteraran sus padres que vivían en Formosa, para que no sufrieran.

Recordó más adelante que el día de su detención era jueves; que vio otras mujeres detenidas, que a ella le dieron la habitación de un oficial, quién le



dijo que si venía alguien no dijera que estaba ahí, porque tenía que estar en el calabozo, por eso con cada ruido que escuchaba, se levantaba.

De seguido dijo que el viernes a la noche estaba durmiendo en la habitación del oficial, de pronto irrumpieron personas vestidas de civil, la levantaron, le pusieron la venda, la esposaron, ella comenzó a llorar y gritar, alcanzó a ver a un morocho; la subieron en una furgoneta, luego la acostaron sobre la falda de alguien, la manosearon, pero como comenzó a gritar y ahí se detuvo.

Así fue que llegó a Jefatura de Policía, ahí le sacaron la ropa, la ataron de pies y manos, mientras ella gritaba, por eso le pusieron un almohadón en la boca que lo apretaban cuando la torturaban; había varias personas, entre ellos el Comisario **Gianotti**, que dirigía esa sesión, mientras la torturaban le preguntaban por personas que no conocía; por **Silvia D'Agostino** que en esa época estaba prófuga, ella les decía que nunca la vio; le preguntaban por una chica que era militante **Elsa Grandoli**, por su compañera **Ramírez**, entonces ella les contestaba que no estaba en nada; cuenta que **Silvia** a veces la acompañaba a **Elsa** a las reuniones del gremio; por eso se dio cuenta que los torturadores sabían todo; en esos momentos escuchó voces de mujeres; luego vino alguien que era médico y la auscultó; de pronto una persona la abrazó y la contuvo, diciéndole que ya había pasado.

En otro tramo relató que la torturaron con una picana eléctrica, uno de sus senos quedó lastimado, acotando que tal vez por eso tuvo cáncer más adelante.

Cuando terminó la sesión de torturas la llevaron a la Comisaría de San Agustín, donde se sentía más protegida, ahí le sirvieron el desayuno, pero no lo tomó, los echó a todos; quería matarse, por eso la llevaron a un calabozo por miedo que hiciera algo; cuenta que el Comisario **Claverie** lloraba con ella; luego le pasaron la comida por las rejas; **Claverie** le preguntó que podía hacer por ella, porque tenía una hija de su edad, entonces ella le pidió que si la buscaban nuevamente, la matara, que no quería pasar por lo mismo.

Luego recordó que esa noche no la buscaron, no obstante el domingo cuando estaba profundamente dormida, cerca de las 15 horas, la despiertan, ahí

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

le dijeron otra vez que debía acompañarlos, era **Céparo**, quién le dijo que debían ir a la Jefatura y que estuviera tranquila; subió al auto pero no esposada, mientras tanto **Céparo** le preguntaba si la trataron bien, ella le dijo que sí; para no tener problemas; llegaron a la Jefatura y entonces **Céparo** le tomó los datos, le averiguó cómo estaba, ella le respondió que para qué preguntaba si sabía que la habían torturado; **Céparo** le dijo que ella estaba a disposición del Ejército, que pedirle perdón es poco, refiriéndose a las torturas, ella le preguntó si la iban a largar, **Céparo** le contestó que debían esperar la orden de Buenos Aires; en ese momento **Céparo** recibió una llamada y se fue.

Recordó asimismo que el patio de la Jefatura estaba lleno de oficiales; estaba sentada en enfermería en un banquito; ahí estuvo toda la tarde; el enfermero le preguntaba si estaba bien, ella le dijo que sabía que la habían torturado porque esa noche él estuvo presente, también había un médico; no le dijo nada más; pasado un rato la llamó **Céparo**, le dijo que lo disculpara y la llevaron de regreso a la Comisaría.

Siguió su relato diciendo que en la Comisaría se sentía más tranquila; como ya era de noche, se acostó a dormir y al otro día como a las 9 la buscaron otros uniformados, la llevaron a Jefatura y se quedó sentada en un banquito esperando con un guardia de su lado; la llamó un uniformado y la llevó a comer al patio interno un plato de guiso; la vio tirada en un banco a **Silvia Fernández**, no hablaron nada; estuvo todo el día hasta la noche sentada en un banquito; a la noche llevaron a **Silvia Fernández**, a su madre y a ella, a calle Laprida; cree que era una división de identificaciones donde obtuvieron sus huellas digitales; ahí comenzaron a charlar entre ellas y la madre de **Silvia Fernández** contaba todo lo que le hicieron.

Dijo luego, que en calle Laprida las hicieron pasar por un pasillo donde había una hilera de uniformados, las sentaron en un patio, era de noche; la señora **Fernández** encontró a un conocido que estaba de civil, quién le trajo una manzana, ahí ella dijo “como comunistas que somos repartiremos entre todos la manzana”.



Después recordó que la chica y la madre le contaron que los **Tissera** estaban enterrando unos libros de su abuelo cubano, unos vecinos los denunciaron, por eso a ellos también los detuvieron.

En este momento de su relato recordó que cuando dijo que **Céparo** se había ido después del llamado de teléfono, (o sea el domingo cuando le estaba tomando los datos) regresó con varias personas, eso ocurrió el domingo 26, reiterando que ahí estaban **Silvia Fernández** y los **Tissera**.

Dijo también que a **Céparo** siempre lo vio de civil; reiterando que **Céparo** fue al Sanatorio "La Entrerriana" el día que se la llevaron, porque lo saludó **Leonel López**, pero hace saber que en ese momento ella no sabía su apellido, lo vio cuando la buscó, el día que la torturaron porque tenía la venda de los ojos baja y él estaba cerca de sus pies, entre otros que estaban ahí.

Enfatizó ante una pregunta del Señor Fiscal General que la torturaron con picana eléctrica en senos y vagina, durante más de una hora; ellos le dijeron que era la madrugada y volvió de la tortura casi aclarando; ese sábado no comió, el único día que lo hizo fue el domingo.

Dijo también que el lunes llegaron las chicas **Fernández** y los **Tissera**, uno de ellos tenía el torso desnudo; salió un comisario y les dijo que podían hablar entre ellos, ahí pidió un cigarrillo, el Comisario le comentó que había ido un muchacho preguntando por ella.

En otro momento contó que había un chico que estaba ahí que tenía varias empanadas, ella le preguntó de dónde las sacó, éste le respondió que tenía un conocido de la policía federal. Ella pidió la llevaran a la Comisaría donde la trataron bien; recordando que el Teniente Coronel **Messina** estaba en la Jefatura, era el que comandaba todo; la llevaron para hablar con él; allí con el militar se encontraba su hermano de Formosa, él le dijo que la llevaría, la abrazó, en ese momento **Gianotti** le dijo a su hermano que no la tocara y lo empujó; mientras que **Messina** le decía que con esa carita no podía ser subversiva y le mostraba fotos de sus hijos.

Inmediatamente contó que ese mismo día **Messina** le dio un papel donde decía que salía libre de culpa y cargo, le preguntó si la habían violado, ella le

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

contestó que no la violaron en el sentido de la palabra, pero le sacaron la ropa y si lo hubieran hecho, hubiera volado la Jefatura con ella adentro, este episodio ocurrió el día martes.

Cuando salió, le dieron unos días de vacaciones por eso viajó a Formosa a ver a sus padres; el Dr **D' Agostino** le dijo que se tomara los días que quisiera.

Contó también que le dijo a **Messina** que largara a su amiga, que no tenía nada que ver, que era una chica común, entonces él le contestó que iban a ver; a pesar de eso su amiga estuvo más de un mes.

Cuando se reencontró con **Silvia Ramírez** comenzaron a contarse las historias, ahí su amiga le contó lo que le sucedió, las dos vivieron exactamente lo mismo; por eso sabe que el sábado a la noche la buscaron a su amiga de la Comisaría; refiere que el Comisario **Claverie** esa noche se quedó con la testigo y le dijo que se iba a jugar por ella.

Su amiga estuvo en calle 25 de junio, allí estaba una dependencia de menores, cuando fueron a buscarla, el Comisario pidió que alguien se hiciera responsable para llevarla, en ese momento escuchó **Ramírez** que uno se identificó como **Céparo**; a ella la sacaron a cara descubierta; entonces su amiga le contó que le preguntó audazmente a la persona que la llevaba si era **Céparo**, él le dijo que cómo lo sabía, ella le contestó que lo escuchó al Comisario.

Previamente le relató **Silvia Ramírez** que el Comisario de Minoridad le manifestó que si no tenía que ver se iba a jugar por ella, -lo mismo me dijo **Claverie**- acotó la declarante y viéndola tan mal le preguntó el Comisario a **Silvia**, porque estaba así, ella le contestó que la habían torturado.

Relató de inmediato que después vieron a **Céparo** en la calle, frente a tribunales; por calle Córdoba; reiterando que **Leonel** le dijo que uno de los que la buscaron era **Céparo**, lo vio el día que la buscó y en la sala de torturas.

Dijo también que al tiempo vivió un intento de secuestro, iba llegando a su casa, cuando se cruzó un falcón, unas personas corrieron hacia ella, no identifico a nadie, pero logró meterse a su casa; por eso cree que no tenían tanta intención de secuestrarla porque lo hubieran podido hacer, todavía vivía en la casa de calle



Laprida de donde llevaron a su amiga; esto fue unos meses después; por ese suceso quedó sin habla, porque pensó que la secuestraban.

Refirió también un suceso parecido sufrido por un sobrino en Formosa, en plena dictadura militar, que la acongojó mucho; después de su secuestro y tortura, en los aniversarios del golpe militar escuchó relatos parecidos a los que ella vivió, así le contestó al Señor Defensor Dr. Ostolaza.

En otro orden dijo que a los dos años de lo sucedido comenzó a estudiar francés, porque se quería ir del país, ahí conoció a la madre del chico también preso, que le había dado las empanadas estando detenida, él había fallecido en un accidente de tránsito; encuentro que fue por obra del azar, porque ninguna de las dos se conocía, surgiendo que esos sucesos de conversaciones.

Pasados 30 años de su secuestro, comenzó a tener arritmias y otros problemas de salud; los médicos le decían que no tenía nada orgánico, por eso, como tenía distintos síntomas le aconsejaron que fuera a un psiquiatra; fue a ver al Doctor **Barbagelata**, le relató lo que sufrió, él le dijo que hiciera la denuncia, porque ella es sanadora, además le dijo que sufría stress postraumático y le dio un medicamento.

Siguió su narración diciendo que en el año 2004 le decían que tenía derecho a la reparación, mandó sus datos, pero de la Secretaría de Derechos Humanos le explicaron que no había datos de su detención; a pesar de hizo la denuncia en la Asamblea de Derechos Humanos, donde había mucha gente en su misma situación, pero ella fue la tercera en relatar lo ocurrido.

Destacó que el Dr. **Garayalde** y su esposa averiguaron, primero por **Silvia Ramírez**, después por ella; posteriormente ese abogado, en la época de la dictadura todavía, le indicó a ambas que hicieran la denuncia; por toda su lucha por los detenidos políticos él sufrió un atentado.

Volvió nuevamente a denunciar en el año 2012; pero sugiere que por todo lo ocurrido hoy tiene hipertensión, diabetes; ha bajado unos 10 kilos.

Afirmó que en la Jefatura no estuvo en celdas; que solo conoció la parte que da a Calle Córdoba, no el fondo, pero advirtió que había muchos médicos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pues el día lunes cuando estaba sentada en una oficina, ahí vio un papel que decía determinar grado de lesión.

Cuando encontró al Dr. **Bisheimer** al tiempo de salir, le preguntó si la habían violado lo caballos esos; sabe que después **Bisheimer** se fue de la policía; pero a ella le dijeron que el médico que estuvo el día que la torturaron, era **Bisheimer**, pero no lo vio; había varios médicos **Goz**, **Ogosuku**, quienes la saludaron en el patio porque por su trabajo de enfermera se conocían; cree que una vez lo vio a **Bisheimer** cuando estuvo detenida.

Expresó más adelante que a los policías que llevaban personas detenidas no los conocía, muchos le preguntaban cómo estaba y a algunos los vio después en la calle, no supo sus nombres.

Reiteró que tiempo después, ya en Democracia, lo vio a **Céparo**; pues dejó su trabajo en el sanatorio "La Entrerriana" y comenzó en un instituto de hemodiálisis, (ubicado en calle Corriente al llegar a Moreno), estando allí, una vez **Céparo**, manejando un transporte llevó pacientes, le pidió a ella que firmara unos papeles, lo reconoció; no sabe si a él le pasó lo mismo, pero después de eso no lo vio más.

Describió al imputado como flaco, ojos achinados, no recuerda si tenía bigotes cuando la detuvieron, pero cuando lo vio en el Centro de diálisis si los tenía; acotando que allí trabajó desde octubre de 1984 hasta finales de 2001; después que lo vio se encontró a **Leonel**, él le contó que no trabajaba más en la policía.

Momentos después se le exhibió el documento fechado del 18 de enero 1984, lo lee; va haciendo comentarios sobre lo denunciado, agregando datos y como lo anticipó, ahí ya lo mencionaba a **Céparo**; luego reconoció su firma, pero no se explica porque no anotaron otros datos que refirió en su denuncia de 1984.

En relación a **Silvia Ramírez** manifestó que no la vio más, ella se casó con un Suboficial de la ESMA; cree que ella no hizo la denuncia.

Respondiendo preguntas, reiteró otra vez que **Céparo** estuvo cuando la torturaron; que cuenta que cuando estaba en terapia intensiva, golpearon, salió, preguntó **Céparo** por ella, ahí le dijeron que eran de Investigaciones, que los tenía



que acompañar; que al llegar a la policía, le preguntaron si había llamado por **Ramírez** al hospital, les contestó que sí; que cuando salieron del sanatorio “La Entrerriana”, los policías que eran tres o cuatro iban adelante y ella atrás; que de la Comisaría de San Agustín, la sacaron vendada; que en cuatro oportunidades se encontró con **Leonel López**, al poco tiempo de salir, otra en calle Alem y después de mucho tiempo, **Leonel** le contó que no estaba **Céparo** más en la policía porque lo echaron; otra vez lo vio en la peatonal; que en la tortura no lo escuchó hablar al imputado, pero él la tenía de los pies; que lo vio cuando la tienen en la tortura y cuando la sacan.

También destacó que después le llevó unos vinos al Comisario **Claverie**, pues en esa dependencia la contuvieron.

También indicó en el croquis donde estuvo sentada, en un banco del lado de la enfermería; cree que había un cartel que decía “sanidad”, marcó en color rojo el lugar donde estuvo sentada; indicó también el lugar donde **Céparo** le tomó los datos, una oficina que está adelante; por último refiere que ha podido declarar gracias a la ayuda y contención de **Analia Bressan** y **Matías Marzocchi** del Programa de Acompañamiento, Asistencia y Protección a Testigos, no obstante no puede afirmar que la denuncia haya sido sanadora como propuso el psiquiatra.

Oscar Eduardo Tissera, comenzó diciendo que no conoce ni a **Céparo** ni a **Eudelia Sánchez**; recordado que el 26 de septiembre pasado se cumplieron 40 años de su privación ilegal de la libertad, que ocurrió en esta ciudad, cuando tenía 19 años.

Comenzó relatando que él vivía en Buenos Aires, vino a esta ciudad donde vivían sus parientes; estando con su primo Fernández en la casa de sus abuelos en calle Churruarín al 1.000, ingresaron un grupo de policías vestidos de azul, algunos estaban de civil; entraron de manera violenta, preguntando por determinadas cosas, lo separaron de su primo; lo interrogaron de manera amenazante, le preguntaban en donde estaban las armas; creyó que lo iban a matar pues sabía que eso pasaba en esa época; le vendaron los ojos, luego los trasladaron en un móvil a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, es ahí donde lo torturaron.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro tramo relató que tenía una libreta de direcciones; la tiró, pero después se dio cuenta, que esa misma noche con la libreta le preguntaban por las personas que figuraban en ella, mientras lo torturaban.

Explicó además que en Buenos Aires tenía material bibliográfico de su abuelo, que era del partido comunista, para él era material valioso; como creyó que era peligroso lo trajo a Paraná, por eso con su primo lo quisieron enterrar. Supo después que un vecino, de apellido **Arce**, llamó a la policía.

Sabe que llegó a la Jefatura ese domingo 26, junto a su primo y a la madre de su primo y a la hermana, ellas no tenían nada que ver; pues no sólo allanaron las casas de sus abuelos, sino también la de su primo.

Explicó que cuando lo golpeaban estaba el policía bueno y el malo, los acusaban de guerrilleros y montoneros, siempre tenía los ojos vendados, cuando le sacaron la capucha, vio que estaba en un gran patio, donde estuvo 15 horas parado.

Cuando lo torturaron, le pasaron la picana por todo el cuerpo e incluso por los genitales; le ponían una almohada en la boca, casi no podía respirar; le preguntaban por la libreta y el material enterrado; había muchas personas de civil; no sabía si lo iban a matar; después lo llevaron a una comisaría, cree que era la segunda, lo pusieron en un calabozo, pero el trato mejor, la vio de lejos a su madre y a su tía; seguramente fueron a preguntar por su situación.

Siguió diciendo que después lo trasladaron a la cárcel de Paraná, donde cree que ahí había fuerzas militares, estaba con su primo; en todos los lugares les quitaban las pertenencias, estuvo cinco días ahí, luego lo trasladaron, fue horrible, estaba encapuchado, intuía que era una ruta sin nadie, ahí paró la camioneta, se escuchó que hicieron bajar a alguien, martillan un arma, lo golpean, luego siguieron viaje hasta llegar a la cárcel de Gualaguaychú, donde estuvo un mes con su primo; donde el trato fue mejor.

Destacó que lo terrible además de los golpes, era la incertidumbre, no sabía lo que iba a pasar, comenzaron ver movimientos en Gualaguaychú y le hicieron firmar como una nota que decían que los habían tratado bien, ahí vio un avión, eso era terrible; tenía la fantasía que podían ser capaces de tirarlos desde



el aire; los subieron al avión, les pegaron, estaban encapuchados y los encadenaron; el viaje fue horrible; llegaron a otra cárcel, lo tiraron en un calabozo y le dijeron que estaba en Coronda, estuvo un mes y pico ahí, hacían laburo psicológico fino; comenzó hablar con los otros detenidos a las señas y se comunicaba de esa manera con su primo; el tipo que está junto con él en el calabozo, se llamaba **Dante**.

Explicó que en Coronda una vez lo visitó su madre, estaba desesperanzado; pero el 22 o 23 diciembre le dijeron que estaba en libertad; los metieron en un colectivo, los del Ejército sobreactuaban su amabilidad; los llevaron ante **Trimarco**, ahí salieron junto con su primo el 23 de diciembre

Respondiendo preguntas dijo que en la Jefatura había otros presos políticos, lo sabía pero no los vio; estuvo encapuchado casi siempre; ese domingo 26 de septiembre de 1976, estuvo todo el día en la Jefatura; las personas que lo torturaron, según su sensación, eran distintas a las personas que lo llevaron; eran voces que lo rodeaban cuando lo pusieron en una cama y lo ataron, sentía una voz atrás; no puede decir que era la misma voz a la de la persona que apuntó en la casa de sus abuelos.

Mencionó que cuando lo detuvieron era flaquito, cara de tonto y pelo enrulado, estaba en calzoncillo; recuerda que era un día primaveral, no hacía frío ni llovía; no tuvo dato que le hiciera pensar que en la Jefatura pudiera haber militares, era un cuerpo único; describe a su primo era rubio, no tan flaco; su prima le contó que estando en el patio central, su madre había querido repartir una manzana e hizo un chiste de comunistas; que en el patio central no vio mujeres.

Reconoció el croquis e indicó que en el patio había asientos, que cuando lo detuvieron no le exhibieron orden judicial; todos los que estuvieron ahí eran cómplices, ellos sabían lo que ocurría, no hay inocencia en ninguno de los que participaron, pues ellos inmediatamente se dieron cuenta que no había armas.

Relató que recién el año pasado, en junio sintió que estaba habilitado para denunciar, lo hizo ante el Juzgado Federal, pero no sabe los nombres de quienes lo detuvieron, ni cree que lo pueda identificar.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

María Cristina Lucca, expresó que no lo conoce a **Céparo** en persona y tampoco a **Sánchez**.

En la audiencia refirió que fue detenida el 11 de noviembre de 1976, en Cipolletti por la Policía Federal, desde ahí la llevaron a Neuquén, luego encapuchada la llevaron a una sede militar “La Escuelita” en donde fue torturada y separada de sus compañeras. El 20 de noviembre la trajeron a Paraná, en condición de desaparecida, estuvo en la cárcel de varones una semana, el día 2 de diciembre, **Zapata** le dijo que las iban a llevar a la unidad penal N° 6 donde era Directora **Teresa Giménez**.

Relató que en la U.P. 6 había dos pabellones, en uno de ellos alojaban a las presas políticas; en una oportunidad cuando estaban organizando lo que fue el Consejo de Guerra, las llamaron a **López**, a **Brausser** y a la declarante, para que fueran a la parte de adelante, en donde había dos personas de la policía de la Provincia de Entre Ríos, **-Zapata y Céparo-**, ahí les hicieron firmar una declaración que no pudo leer, que sí o sí tenía que firmar; por eso firmó; acotando que por esa declaración **-que nunca leyó-**, el Consejo de Guerra la condenó a 18 años de prisión.

Aclaró que ella infiere que la declaración a la que hizo referencia es la que tomó el Consejo de Guerra para condenarla; no recuerda si cuando firmó la declaración estaba **Teresita Giménez**, tampoco sabe si ella dejaba constancias de las personas que iban a la U.P.6.

Describió a las personas que la hicieron firmar, una era morocha, con bigotes, joven, pero en estos momentos no sabe si reconocería ahora a esas personas.

En otro momento refirió que para poder recomponer lo que vivió en dictadura debe hacer memoria en cada uno de los hechos, porque uno por una necesidad de seguir viviendo y construir su familia; trató siempre de esconderlos.

Dijo que en la U.P.6 no había celdas, era un pabellón común, allí convivían las presas políticas, todas sabían lo que sucedía; cuando las trasladaron y las llevaron para firmar, recuerda que les dijeron que esas personas eran **Zapata y Céparo**.



En otro orden dijo que las personas al Consejo de Guerra lo integraban militares y policías, el presidente era el Teniente Coronel **Zapata**, ahí entraban les leían algo y salían; por eso ella relativizó el hecho de haber firmado una declaración que no pudo leer, porque estar viva era más importante, también era más importante el hecho de la tortura y haber estado presa durante 6 años y medio, en Paraná y en la cárcel de Devoto.

Marta Inés Brasseur, declaró que conoce a **Céparo**, no a **Eudelia Sánchez**.

Comenzó diciendo que fue detenida en Cipolletti, fue traída a Paraná en noviembre de 1976, fue alojada en la U.P.6 donde estuvo hasta febrero de 1977, luego la llevaron a Devoto y la liberaron en 1981.

En Paraná, dijo que la Directora del penal era **Teresita Giménez**, recordando a mediados de enero de 1977, unos días previos a la formación del Consejo de Guerra, la llevaron junto con **Graciela López** y **Cristina Lucca** a una oficina que está a la entrada de la unidad penal, para hacerles firmar una supuesta declaración, que no pudo leer, a pesar de que insistió. En esos momentos los que llevaron la declaración y las obligaron a firmar fueron **Zapata** y **Céparo**.

Destacó que en Neuquén firmó una declaración bajo tormento, en un centro llamado "La Escuelita". La testigo supone que la declaración que le hicieron firmar los nombrados **Zapata** y **Céparo**, fue el basamento de la condena que emitió el Consejo de Guerra.

Sabe que estas dos personas eran de la Policía de la Provincia porque entre las compañeras se mencionaban a quienes interrogaban como **Zapata** que era de Diamante; datos que corroboraban con las celadores. Aclaró que conocer los nombres no era difícil; en el Consejo de Guerra estuvo presente y del mismo participaban distintas fuerza, el Ejército, el Servicio Penitenciario, Policía, por eso, por todos los daños sufridos ha hecho dos o tres denuncias en Paraná y en Neuquén, pero no recuerda si en esas denuncias ha mencionado a **Céparo** con nombre y apellido, pero si ha mencionado el hecho de la habían llevado a firmar la declaración y que eran dos personas de Investigaciones.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro tramo refirió que el Consejo de Guerra la condenó a 7 años y medio; siendo liberada en marzo de 1982.

Respondiendo preguntas dijo que a **Céparo** fue la única vez que lo vio; pero reiteró que en el penal se comentaba, entre las celadoras que las personas que las habían llamado eran de la Policía de Investigaciones; recordando que ese día estaba en el penal **Teresita Giménez**; estos dos hombres llegaron con la declaración ya confeccionada, solo debían firmarla; sí o sí, nunca leyó la declaración, ni la sentencia del Consejo de Guerra; que se constituyó en la U.P.1.

Cree que su detención se debió a que tenía actividad sindical en el trabajo y en la facultad; aclarando que en el Sur, estuvo detenida en calidad de desaparecida e incomunicada; cuando ingresó a la U.P.6 dejó de ser desaparecida y recién tomó contacto con su familia.

Arturo Fernández, brindó una declaración similar a la de su primo **Tissera**, pues juntos los detuvieron el 26 de septiembre de 1976, a las 14 horas, en el domicilio de su abuelo materno.

Aclaró el testigo que en ese momento se estaban aseando, él se encontraba en el patio desnudo cuando ingresaron los policías uniformados y exaltados; le dijeron que lo trasladaban, pidió ponerse el calzoncillo, no lo dejaban, pero igual se lo puso.

Luego comenzaron a interrogarlo, sobre donde estaban enterradas las armas, él respondía que no había armas, lo golpeaban, lo llevaron afuera y comenzaron a excavar en un lugar donde vieron la tierra removida, pues ellos habían enterrado en cajas de galletas "Terrabusi", libros de su abuelo.

Después los llevaron en un auto policial, -era un show-, los vecinos miraban; los trasladaron a la Comisaría Cuarta, en calle Soler y Almirante Brown, ingresó y fue ahí que un agente de policía lo encerró en un calabozo, con un foco roto, lo arrinconó, le preguntaba si era extremista; le contestaba que solo tenía libros, así estuvo media hora.

A continuación los llevaron a la Jefatura de Policía, entraron por calle Córdoba, los pusieron en un patio abierto, los hicieron poner contra la pared; cree que eran las 16,30 horas, estaba sin venda, -acotando que los policías que



interrogaban estaban de civil-. Recordó que en la casa de sus abuelos, la persona que parecía que era el jefe estaba vestido de civil, de saco y corbata, era morocho y alto, fue el único que no lo agredió, pero hacía señas para que los otros lo hicieran.

Dijo también que en la Jefatura vio a otras personas, después vio a su madre sentada en un banco y a su hermana, ahí se largó a llorar; relatando que las torturas fueron en la Jefatura, donde había unas oficinas entrando, estuvo un tiempo parado, luego lo vendaron para llevarlo a la sala de tortura; lo picaneaban desde la boca hasta los genitales, destacando que la tortura con picana acelera el corazón, no se puede respirar, pero además le ponían una almohada en la boca, parecía que se iba a morir; atrás suyo mientras lo torturaban había una persona cuya voz era parecida a la de la persona que lo interrogó en lo de sus abuelos.

Mencionó que cuando salió en libertad a algunos policías los identificó; cuenta que era fotógrafo y en una oportunidad estando en la iglesia Del Carmen vio a un torturador, luego fue a una casa, en el barrio Anacleto Medina Sur a llevar fotos a otra persona que también reconoció, destacando que a él lo torturaron dos veces el mismo día, refiriendo además que de la casa de su abuela se robaron todo.

En relación a sus actividades en esa época dijo que estudiaba fotografía, tenía una ampliadora y los policías creían que eso era una mira telescópica; además tenía un pasaporte porque quería ir a ver a un tío a Puerto Rico, por eso le decían que se quería escapar; además lo querían asociar con la muerte Cáceres Monié; cuando lo llevaron la segunda vez a la sala de tortura se reveló; fue peor porque había tomado agua, después de un tiempo, uno de los torturadores dijo que él estaba diciendo la verdad y lo desataron, diciendo “este es un pobre boludo”.

Acotó que los policías eran deplorables; estando en la cárcel de Guleguaychú, un médico le preguntó que eran las pintitas rojas que tenía, supuso que eran de la picana eléctrica, aclarando que en esa época se sentía culpable por enterrar los libros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo que al día siguiente lo llevaron a calle Laprida, a Identificaciones; después lo pasaron a la cárcel de Paraná donde estuvo 5 días.

Memoró que cuando lo llevaban a torturar vio a su madre, a su hermana y a otra mujer; refiere que ese día 26 de septiembre lo recuerda muy bien, porque jugaba River y Boca, él pensaba escucharlo por la radio.

Narró también la detención de su madre y su hermana, diciendo que cuando llegaban a su domicilio -habían ido al cementerio-, el barrio estaba rodeado de policías, no dejaban pasar a nadie, ahí las detuvieron, aclarando que en ninguno de los casos relatados los policías exhibieron orden judicial.

Contó que su abuelo estuvo en Cuba, trajo audios del Che Guevara, de Castro, libros, banderines del Partido Comunista; a su primo le interesaba, a él no, por eso es que su abuelo le dejó a su primo esos libros.

Como su primo no podía dejar esos libros en Capital Federal, porque en ese tiempo era peligroso, tuvieron la intención de enterrarlos o quemarlos; le preguntaron a su abuela, ella les contestó que no los quemaran, por eso decidieron enterrarlos.

Más adelante dijo que su madre es impulsiva, no se quedaba callada; por eso durante su detención les dijo a los policías que eran si eran tan machitos que le sacaran la venda, para seguir haciendo lo que estaban haciendo.

Se lee lo declarado a fs. 617, por eso aclaró que ese día vio a tres mujeres, pero solo reconoció a dos, a su madre y a su hermana.

Finalmente relató que estuvo en la cárcel de Gualguaychú, después lo llevaron a Coronda, en el primer lugar estuvo bien y en Coronda mal, ya que recibió mucha tortura psicológica; que antes de quedar en libertad, en diciembre de 1976, los atendió **Trimarco**, les dijo que un error iba a dejar a pasar, no otro; que en Coronda, al ingresar le hicieron firmar un papel que decía que salía en libertad, sugiriendo que era para encubrir un posible fusilamiento, mencionando que los diarios de la época decían que en un enfrentamiento murieron algunos compañeros que estaban detenidos.

Óscar Ismael Sosa, comenzó diciendo que no conoce a **Céparo** y es pareja desde 1988 de **Eudelia Sánchez (Chela)**. Comenzó diciendo que cuando



la conoció no sabía que había padecido lo mismo que él; pues estuvo detenido desde 23 de agosto 1976 hasta 24 diciembre de 1977.

Una vez afianzada la relación, ella le contó que trabajaba como enfermera en el sanatorio “La Entrerriana”, que el 23 de septiembre de 1976 la detuvo una persona de civil, que la trasladó a la Jefatura; teniendo conocimiento que uno de los que detienen a **Eudelia** se saludó con el marido de una paciente que era de La Paz.

Sabe también que la llevaron a una Comisaría, de donde la sacaron varias veces; que la interrogaron con apremios en la Jefatura; para luego de una semana dejarla en libertad.

Eudelia le contó que vivía con una amiga de nombre **Silvia**, a quien detuvieron el día antes; que mientras estaba siendo torturada en la Jefatura, se le cayó la venda y vio a un señor, que luego **Silvia** le dijo que ese señor se llamaba **Céparo**.

Dijo también que **Chela** lo reconoció a **Céparo**, como la persona que estaba en la tortura, eso fue cuando se cruzaron en la calle.

En otro orden, refirió su detención cuando tenía 18 años, cuando militaba en “Polo Obrero”. En su casa de San Agustín, se presentaron Oficiales de Investigaciones, tres o cuatro personas, que detuvieron a su padre y a él; los llevaron a donde hoy funciona el Museo de Bellas Artes; a ambos los maltrataron, un policía le decía que era subversivo; los interrogatorios fueron con golpes y le preguntaban por su militancia; refiere que en esa época cursaba el secundario; le preguntaron por armas, después lo llevaron a otro lugar, le dieron varias vueltas y lo ingresaron a un lugar desolado, lo llevaron a un sótano y se encontró con una persona que estaba quejándose, lo ataron a una silla, le sacaron la ropa y comenzaron a interrogarlo.

Dijo también que luego el comisario **Rodríguez** les hizo firmar un libro a los policías que se lo llevaron cuando lo sacaron del sótano, a un lugar que parecía un garaje, desde donde vio que era como una casa de campo; después lo llevaron a la cárcel de Gualaguaychú y luego a Coronda; cuando sus padres lo buscaban, le decían que estaba desaparecido.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

José Orlando Carrero, comenzó diciendo que conoce a **Atilio Ricardo Céparo**. Luego relató que en el año 1976 era encargado del Cuerpo Guardia de Infantería, era del grupo de control de disturbios que dependía de la Dirección de Operaciones que estaba a cargo del Comisario General **Oliviere**; sabiendo que la Dirección Despacho se encargaba de tramitar la documentación, funcionaba en una oficina que se encontraba entrando a la Jefatura a la izquierda, posterior al Despacho del Director; aclarando que la Jefatura quedaba en calle Córdoba.

Dijo luego que allí también funcionaba la Dirección de Sanidad, estaba en el patio de atrás, era el lugar donde estaban los médicos, agregando que la Dirección de Investigaciones tiene una Dirección llamada Despacho.

En otro orden dijo que **Céparo** ingresó a la escuela de policía cuando el declarante iba a segundo año; después que se recibieron, no lo vio más, no recuerda haberlo visto en la Jefatura; él no vio personas detenidas en el patio de la Jefatura; pues él estaba en Infantería, no tenían nada que ver con los presos políticos, sabiendo que a esos procedimientos iba personal de Inteligencia, vestidos de civil.

No recordó el testigo que automóviles tenía el personal policial de la Dirección de Operaciones y de Inteligencia; tampoco supo decir si algunos camaradas fueron seleccionados para hacer un curso contra la subversión que dictó la Policía Federal Argentina.

Que por comentarios dijo que sabía que la Policía de Entre Ríos tenía personal destinado a la lucha contra la subversión (ratificando sus dichos de fs. 687 vta., por eso aclaró que el policía es para los delitos comunes y no para los delitos políticos.

También refirió que la Dirección de Investigaciones estaba en el patio donde ahora funciona el Museo de Bellas artes, refiere que el patio estaba dividido por una pared, de un lado trabajaban ellos y del otro trabajaba el cuerpo de Infantería; refiere que **Céparo** trabajaba en un costado del edificio y el declarante trabajaba en "Delitos y Sumarios"; atrás de la guardia había un tapial que dividía la Dirección de Investigaciones, de un lado del tapial estaba Delitos y



Sumarios y en la otra mitad, trabajaba **Céparo**, ahí se ocupaban de los presos políticos.

El testigo manifestó que cuando ingresó a la policía hizo un juramento: no quedarse con nada y no golpear a los detenidos; diciendo además que no sabe dónde llevaban los detenidos los de Investigaciones que siempre trabajaron vestidos de civil; su grupo no quería saber nada con la gente de Investigaciones.

Mencionó que a la Policía en el año 1976 la comandaba el Teniente Coronel **Messina** y el Comisario General de la Policía Federal era **Virasoro**.

Dijo que en ese momento Policía utilizaba vehículos Falcón; generalmente estaban pintado de los colores de la policía, había otros de color verde; no recuerda si hubo un falcón celeste.

Memoró además en Investigaciones estuvo **Escobar**, además del imputado, aquél fue jefe de Unidades Especiales; reiterando que había policías que trabajan en delitos políticos, no sabe quién era el que impartía las órdenes; hubo veces que personal del Ejército le daba órdenes a los subalternos de la policía y no le comunicaban a los jefes.

A continuación se le leyó un informe (fs. 522) de donde surge que el testigo fue trasladado a Investigaciones junto con **Céparo** el 28 de diciembre de 1976; el que ratificó.

Finalmente dijo que el Director bajaba línea a las distintas áreas; dentro de investigaciones había distintas áreas, no sabiendo en cual precisamente se desempeñaba el imputado.

Jacinto José Escobar, comenzó diciendo que conoce al imputado, que cuando citado a prestar declaración al Juzgado Federal, entre su llamado a declarar y su declaración; recibió un llamado telefónico en Gualeguaychú, una mujer por teléfono le decía lo que debía declarar, fue una amenaza pues le decían que lo iban a matar a él y a su familia; su mujer y sus hijos le dijeron e hiciera la denuncia; hizo la denuncia y la Fiscal **Lizzi** de Gualeguaychú, le dijo que no habían podido descubrir nada,.

El testigo consideró que si hubiera querido llegar a la verdad habría preguntado a la compañía telefónica.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dijo también que la persona que lo llamó no se identificó, mencionó que era hija de **Céparo**, no sabe cómo esa persona sabía que debía declarar, acotando que la amenaza era para que declarara a favor de **Céparo**.

En otro tramo dijo que no sabe si en enero de 1977 **Céparo** terminó un curso contra la subversión, porque era el Jefe quien designaba quienes lo iban a realizar, aclarando que **Atilio Céparo** era un oficial joven, disciplinado y cumplidor con sus funciones; no recordó si alguna vez fue su jefe, cree que sí; en el año 1976 estuvo en Logística; destacando que la Dirección investigaciones tenía distintas áreas: Robos y Hurtos, Delitos Especiales, Vigilancia Especial e Inteligencia, esta última tenía relación con Jefatura; cada área tenía su jefe de división.

Recordó también que en el año 1976 dirigía la policía **Messina**; no obstante su cargo de Comisario Inspector, desconoce si en inteligencia hubo procedimientos contra la subversión

Finalmente mencionó que en logística los vehículos que había eran obsoletos; los Directores y Jefes tenían falcón; todos los autos eran identificables; salvo la Dirección Inteligencia que si andaban en autos no identificables.

Rafael Ramón Montiel, dijo conocer a **Atilio Céparo**; refiere que en el año 76 prestaba funciones en la Comisaría 5°, en calle Ameghino; donde llevaban personas detenidas para que las alojaran, las llevaba personal de Investigaciones por orden del Juzgado Federal, no recuerda quién eran los Jefes en ese año, pero estuvieron **Cubilla, Monzón y Claverie**.

Luego dijo que no recuerda si había personas detenidas por cuestiones políticas, él solo recepcionaba a los detenidos; también manifestó no saber que hubiera un grupo especial que se ocupaba de personas que estaban relacionadas con la subversión, solo escuchó comentarios.

Sin embargo se lee lo declarado en la instrucción, donde a fs. 682 dijo “a toda esa gente la tratábamos por igual, lo que si recuerdo que había mujeres que lloraban y nosotros éramos el paño de lágrimas, las teníamos por lo general en oficinas, habíamos hecho un lugarcito en un archivo que estaba limpio ...” aclara



que cuando dice “a todas estas gente”, se está refiriendo que a todos trataban por igual de manera humana.

En sede instructora dijo también que el Comisario **Claverie** no era de Paraná, y muchas veces dormía en la Comisaría, lo cual ratificó en la audiencia, agregando luego que el personal de Policía Federal o de Entre Ríos llevaban detenidos por causas que a él no le interesaban; cuando dice “en esos temas no estaban”, aclara que interpretó que había presos políticos, pero no puede asegurarlo; presumía que había detenidos políticos, pero no había constancia en los papeles del motivo de la detención.

Dijo también que anotaban todo en los libros de guardia; a él le llegaba una orden escrita, sin expresar el motivo de la detención; además ha visto en algunas oportunidades a personal de Investigaciones de la Policía, la mayoría iba de vestido de civil; lo retiraba al detenido la misma dependencia que lo llevo.

En otro orden dijo que actuó en un procedimiento detuvieron a una persona de apellido **Sobko**, se la alojó en la Comisaria, se presentó personal de la Policía Federal para retirarlo, no recuerda la fecha; sabe que esa persona después fue muerta.

Claverie era de Concepción del Uruguay, por eso es que muchas veces dormía en la comisaría; había celdas, allí dormían las mujeres se acondicionaba un lugar que era el archivo, se les armaban camas; cree que una de las mujeres puede haber sido una Psicóloga; esas mujeres eran jóvenes, cree que podían haber estado detenidas por cuestiones políticas, eso lo presume.

Atilio Ernesto Gutiérrez; comenzó diciendo que no conoce a **Céparo**, que en el año 1976 cumplía funciones en la Comisaría Quinta; donde estuvo tres años desde febrero de 1976, entre los Comisarios que estuvieron nombró a **Claverie**.

Esta dependencia suplía a la alcaldía actual, todos los detenidos iban ahí, ya sea por contravenciones o delitos comunes.

De seguido indicó que escuchó hablar de **Céparo** cuando fue citado a que declarar, no obstante cuando lo vio recordó que prestaba servicios en la policía en la División investigaciones, pero no tuvo trato y no lo vio nunca en la Comisaría;

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aunque es posible que personal de Investigaciones haya llevado detenidos; ellos siempre andaban vestidos de civil..

Recordó también que hubo dos detenidas que estaban a disposición del Juzgado Federal, cree que fue en el 76 o 77; por eso se preparó una habitación frente al archivo porque estuvieron un largo tiempo.

Indicó que muchas mujeres ingresaban por prostitución, pero también apuntó que es posible que hayan ingresado detenidas por otros motivos.

Francia Gala Inés Céparo, hija del imputado; refiere que vive en la ciudad de La Paz, Entre Ríos; no lo conoce a **Leonel López**; si a su hermano que le dicen "**Pelado**" **López**, -su marido tiene contacto con éste, se encuentran en un kiosco y charlan-; por eso que le pidió el número de teléfono de **Leonel López** y la dirección de donde vivía.

En todo momento trató de hacer entender que no quiso intimidar al testigo mencionado, su intención al llamarlo por teléfono fue saber que pasaba, estaba desesperada; lo llamó dos o tres veces, pero no pudo comunicarse, entonces vino a Paraná con su hija que era bebe, fue a la casa de **López**; no la atendió.

Desde que su padre está preso sufre mucho, porque su hija nació con síndrome de Down y recibió mucho apoyo de él; sólo quería que **Leonel López** le explicara lo que ocurría.

Agregó que nunca pudo hablar con **Leonel**, no lo conoce, nunca lo vio; le envió una carta documento, pues consultó con un abogado; pero no recibió.

Gabriel Rómulo Velázquez, inició su declaración diciendo que conoce a **Céparo** de la policía; donde el testigo trabajaba en 1976 en Antecedentes, dependencia que funcionaba en la Jefatura.

Por eso motivo, agregó, veía a **Céparo** en el patio de la Jefatura; pues trabajaba en la División de Investigaciones; ratificó lo declarado a fs. 685, cuando dijo que en ese momento no sabía que había presos políticos, se enteró mucho tiempo después; no tenían contacto con ese personal, pues se manejaban directamente con el director.



Finalmente dijo que se les daba entrada en la guardia a las personas que llevaban detenidas; los empleados de Investigaciones eran quienes llevan a los detenidos.

II. Indagatoria.

Al comienzo de la audiencia, luego de la lectura del documento acusatorio y la intimación fehaciente del hecho imputado, **Céparo** expresó su deseo de no declarar. En virtud de su postura se introdujo la declaración indagatoria que prestó en sede instructoria a fs. 235/238.

En lo fundamental refirió haber trabajado en la Jefatura Departamental de Policía; donde que nunca hubo detenidos, pues allí estaban ubicadas las oficinas administrativas.

En otro orden negó haber tenido trato con la denunciante, ni tan siquiera conocerla; aclarando que en ese entonces tenía una jerarquía muy baja era solo Oficial Ayudante, ello le impedía tomar cualquier decisión.

Recordó que cuando trabajó en la Jefatura de Provincia, realizaba tareas administrativas, siendo el Oficial Ricardo Marín quien se desempeñaba como su jefe.

Céparo referenció que se recibió en Diamante en el año 1968, estuvo un tiempo allí hasta que lo trasladaron a la ciudad de La Paz, donde permaneció un tiempo; después fue trasladado a la ciudad de María Grande, y finalmente lo ubicaron en Paraná en la Jefatura de Provincia; recordando entre sus amistades al comisario Morillo, Américo Sosa y Orlando Martínez, todos ya fallecidos.

En otra parte describió que la Jefatura Departamental estaba ubicada en calle Córdoba, donde había varias dependencias, mencionando una sala de planificación, la División de Asuntos Judiciales, un despacho que utilizaba el Director o Subdirector y la guardia.

Finalmente dijo no saber por qué figura en su Legajo Personal haber sido egresado del "Centro de Instrucción Contrasubversiva", porque el no realizó ese curso.

III) Valoración de la Prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1) Materialidad y Autoría: Una vez que la dictadura militar usurpó las instituciones democráticas, con desprecio absoluto por la Constitución Nacional y por el pueblo de la Nación, llevó a cabo un plan de represión que se constituyó propiamente en terrorismo de estado, bajo el nombre simbólico de “lucha contra la subversión”.

Los cánones que se sostuvieron in re “Zaccarúa” y “Harguindeguy” en que ya se juzgaron acciones similares que emprendieron aquellos militares y policías que colaboraron con la represión ilegal, son los que marcan el rumbo de la presente.

En esos procesos se advirtió que el plan criminal esbozado practicaba sus acciones ilegales en la más absoluta clandestinidad; algunos detenidos tenían la suerte de ser liberados, otros condenados y encarcelados por ilegítimos Consejos de Guerra, que emitían actos con la pretensión de sentencias; pero el mayor detrimento a bienes jurídicos de la comunidad internacional fue la eliminación física de personas; en todos los supuestos con la pretensión explícita de hacer desaparecer un grupo nacional.

Quienes usurparon el Poder recurrieron a diversas acciones ilegales con el fin de lograr destrucción física o moral de un grupo nacional: privación ilegal de la libertad, aplicación de vejaciones, severidades, tormentos, homicidios, violencia sexual contra las mujeres secuestradas y el robo de bebés, etc.

La ejecución de este plan criminal tuvo como reverso garantizar la impunidad de los ejecutores, primero con una ley de auto amnistía al tiempo que trataron de destruir los documentos y huellas que los involucraban.

De todos modos es un paradigma constitucional consolidado que en todo proceso penal se deben determinar las conductas ilícitas que se cometieron, y, al mismo tiempo, con todo rigor, es preciso indicar a su autor o autores, siguiendo las reglas que laboriosamente construyó dogmática penal y procesal penal.

El deber republicano de impartir justicia debe respetar las formas y los preceptos constitucionales, pues “ningún fin justifica los medios”.

En esta instancia, definitivamente quedaron plasmadas dos hipótesis ~~explicativas contradictorias, una que postula la culpabilidad del procesado y la~~



otra su inocencia, pero ambas se estructuran en los elementos probatorios incorporados, que cada quien connotó según sus intereses. Por eso “.....el dilema se resolverá a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

Concluyentemente quedó acreditada la hipótesis fáctica que sostienen los representantes de la organización H.I.J.O.S coincidente con la expuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Para construir esta afirmación se tomó fundamentalmente el relato de **E.E.S.**, sostenido a partir de su denuncia realizada el 18 de Enero de 1984, ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, según el documento que presentó en la audiencia el Señor Fiscal General. Esta narración se mantuvo y se amplió, en la denuncia que interpuso ante la Unidad de Derechos Humanos del MPF, el 3 de Septiembre de 2012 (fs.1/3vta.), y que fuera ratificada y desarrollada ante el Juez federal el 2 de Octubre del mismo año (fs. 26/27 vta.).

A los fines de responder preguntas de la defensa técnica, el día 7 de septiembre de 2015, nuevamente la denunciante prestó declaración ampliatoria, la que obra a fs. 678/680, donde expuso conceptos similares.

Ahora bien, lo cardinal es destacar que todas sus exposiciones y denuncias fueron revalidadas, fortalecidas y ampliadas ante este Tribunal, frente a todas las partes, en la audiencia que se celebró en su domicilio el pasado 27 de Septiembre, donde a requerimiento de las partes aclaró algunos datos.

Como se desarrollará, la testigo-víctima ha expuesto sus vivencias a través de un discurso coherente, lúcido y desapegado de cualquier motivo deletéreo, como podrían ser el ánimo de venganza o algún esfuerzo por perjudicar al imputado. Transcurridos 40 años de los hechos que se juzgan, algunas inconsistencias pueden advertirse, pero ellas no desarmonizan el núcleo de la cuestión, sabiendo que la testigo no sólo relató sus vicisitudes, sino fundamentalmente sus experiencias, sus percepciones de una situación traumática y sus interpretaciones.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esta cuestión de un testigo principal ya fue tratada en el plano nacional, a partir de la causa 13/84, oportunidad en que se señaló que *“...la prueba testimonial, adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina.....La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas del delito, o se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos los testigos se llaman necesarios...”*

Por cierto, los distintos sujetos procesales pueden apreciar de manera diferente el aporte concreto del discurso, no obstante no existe habilitación para interpretaciones cónicas, fuera del contexto fáctico, ni es posible anatematizar un relato por no coincidir con intereses de parte.

En este marco, corresponde desechar enfáticamente la aseveración del defensor técnico respecto a que los dichos de la testigo-víctima están imbuidos de invenciones o mentiras, que fueron guionados o ensamblados a través del tiempo, con lo cual logró incorporar datos ajenos. La presunción de verdad es el fundamento ideológico del testimonio; pues es más fácil conducirse con veracidad, que elaborar una falsa realidad, pues toda manipulación insume un mayor esfuerzo intelectual y casi siempre lleva a contradicciones insuperables. Por eso, se supone que toda persona narra la verdad, más aún en un proceso penal donde está conminada por la advertencia de incurrir en el delito de falso testimonio.

Por tanto, no solo aparece fidedigna la versión de **E.E.S.**, por su calidad extrínseca e intrínseca, sino también porque encuentra apoyatura en los profusos datos que brindan diversas fuentes de pruebas.

Un episodio relevante en la audiencia en la cual se recibió testimonio a **E.E.S.** -que da cuenta de su calidad humana y su falta de impostura- es que manifestó espontáneamente que ya había denunciado en el año 1984, ante un organismo de Derechos Humanos, en un lugar donde había muchas personas con el mismo propósito, siendo recibida casi al principio, cree que en tercer lugar.



Y como consta en el legajo que entregó el MPF, su denuncia está ubicada en la foja que lleva el número 3, cuestión cotejada en la audiencia.

De todos modos se debe analizar en qué circunstancias quien resultó damnificada ha confeccionado el relato, el contenido de ese testimonio, a los fines de corroborar si existen elementos que destruyan o disminuyan esa presunción de veracidad, ya que no existen causas de excepción, ni testigos privilegiados. El Tribunal siempre debe cumplir con el imperativo procesal de valorar el acervo probatorio incorporado, conforme al sistema de la sana crítica racional o libre convicción, imperante en nuestro ordenamiento procesal (art.398 del CPPN).

El testigo debe tener dos condiciones para que su discurso sea considerado veraz: que no se haya equivocado en la percepción y que actúe libremente, sin ningún interés. En este proceso no se advirtió en las personas que declararon como testigos ningún defecto de percepción, ni en la testigo víctima, ni en los testigos que contemporáneamente estuvieron en la misma situación, ni tan siquiera en aquellos que pertenecieron a la fuerza policial, hoy jubilados o retirados. Por otra parte, no se advirtió ningún interés en perjudicar al imputado. Más aún, entre ellos, no había conocimiento por militancia o algún otro compromiso político, sindical o religioso. Por eso, calificar de mendaz a los testigos que concurren, sin ningún anclaje fáctico, es un acto de sinrazón. Siendo así, no deviene apropiada la cita respecto a la valoración de los testigos involucrados in re “Carrizo Salvadores” (9/6/16), que citó el Dr. Ostolaza. Tampoco se advirtió el atrevimiento de engañar al Tribunal, pues todos dieron razón de sus dichos y se condujeron con libertad, a pesar de algunos ‘aprietes’ o presiones que pudieron sufrir **López y Escobar**. No se cotejó, por otra parte que alguien haya recibido algún beneficio económico o lo guiara otro interés particular.

En consecuencia en el contexto que diseñaron las partes debemos considerar el factum sobre el que orbita la imputación penal. Se está en condiciones de adelantar que los hechos narrados por **E.E.S.** son fidedignos, no solamente por la calidad de quien los emitió, sino también por su correspondencia con los profusos datos que brindan diversas fuentes de pruebas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se analizará en consecuencia la declaración de **E.E.S.**, que como quedó probado en el año 1976 tenía 24 años (nació el 20/4/1952); trabajaba en el Sanatorio “La Entrerriana” en terapia intensiva, con el título de enfermera, en el primer piso de ese establecimiento, tal como lo corroboran **Cecilia Arcaute**, **Leonel López** y el informe obrante a fs. 649.

El hecho que propició su detención ilegítima -situación fuertemente creíble dado el contexto histórico-, ocurrió el 22 de septiembre de 1976 cuando llevaron a su amiga **Silvia Ramírez**, también enfermera, de la casa que compartían en calle Laprida, dos personas vestidas de civil. Ella le dejó una esquila para que al otro día le pidiera licencia, pues trabajaba en el Hospital San Martín. Eso hizo al otro día, a primera hora, desde el teléfono donde trabajaba.

Ese hecho fue el que desató su detención, pues siendo aproximadamente las 10 hs., cuatro personas de civil, subieron hasta el lugar donde prestaba sus servicios, una de ellas **Céparo** quien le dijo que debía acompañarlos, eso ocurrió el jueves 23 de septiembre de 1976.

Coligió la testigo que el sanatorio tenía los teléfonos intervenidos, por eso supieron de su llamado al Hospital San Martín, pero además sus aprehensores le dijeron que sabían que ella había llamado al hospital por su amiga.

Este tramo no admite refutación, tampoco los que siguen, pues la ilación del relato de la testigo-víctima conduce a situaciones semejantes narradas por otras personas en esta causa. Sabido es que en tiempos de la dictadura, la captura de jóvenes militantes sociales, políticos, gremiales, religiosos, estudiantiles, para conducirlos a centros clandestinos de detención, era una práctica instalada.

Corroborante de la detención ilegítima es el testimonio de **Leonel López**, persona que vivía en aquel tiempo en la ciudad de La Paz (E.R), aunque circunstancialmente pernoctaba en esta ciudad, pues tenía internada a su esposa, en terapia intensiva, en el Sanatorio y el lugar donde ejercía como enfermera **E.E.S.**

Al mismo tiempo la testigo **Cecilia Arcaute** dijo que le avisó lo ocurrido a “**Chela**” (apodo de **E.E.S.**), un médico del sanatorio “La Entrerriana” que estaba



cuando la detuvieron; por eso con su esposo, el Dr. **Garayalde** averiguaron en la Jefatura de Policía, en distintas Comisarías y también en la de San Agustín, pero no obtuvieron ninguna información. Lo importante es que luego de 7 u 8 días, se enteró de boca de la propia víctima del cautiverio y las torturas padecidas. Ese médico que le avisó a la testigo, según cuenta **E.E.S.**, se llamaba **Osiris Rodríguez**, a la sazón fallecido.

Leonel López sindicó al imputado como el policía que la buscó en el Sanatorio. Conocía al imputado **Céparo** de la ciudad donde habitaba, sabía que era oficial de la Policía de la Provincia, advirtió que él venía a llevar a la enfermera que le dedicaba amable atención a su esposa, no sólo hizo esa composición mental por su conocimiento de la profesión del imputado, sino también por la voz de mando que escuchó al decir “debe acompañarme” o “acompañeme”. En esa ocasión lo saludó, no previendo lo que iba a suceder.

La fiabilidad de este testigo es contundente, pues no se advirtió en él ningún sentimiento adverso al imputado, más aún su conocimiento de los habitantes de la ciudad de La Paz quedó ratificado por la propia declaración de la hija del imputado, **Francia Gala Inés Céparo**, que en la desesperación por obtener datos sobre la detención de su padre, ocurrió al “Pelado” **López**, hermano de **Leonel**, para obtener su teléfono y la dirección.

No es cierto, como afirma el Dr. Ostolaza, que la denunciante no haya mencionado a **Leonel López** como la persona que le hizo saber el nombre de la persona que saludó en el Sanatorio “La Entrerriana”, pues lo dice al final de su presentación de fs. 1/3 vta. y lo repitió ante el tribunal. **E.E.S.** supo por él quién la había detenido y también por otra fuente, su amiga **Silvia Ramírez**, con quien lo reconoció una vez en calle Córdoba de esta ciudad, cerca de Tribunales.

Que la trasladaron en un automóvil Falcon no se puede refutar, eran los vehículos que usaba la Policía de la Provincia, tal como lo declararon los preventores **Escobar** y **Montiel**, como tampoco admite controversia su permanencia intermitente, entre el 23 y 28 de septiembre de 1976, en la Jefatura de Policía de calle Córdoba, tal como la relata la testigo-víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En este tópico, su relato adquiere alta consistencia, por las evocaciones de ese suceder, colmado de detalles, que luego fueron confirmados por otras fuentes.

Del mismo modo, es creíble que fuera alojada en la Comisaría de San Agustín, por cuanto, era en ese entonces el único lugar que funcionaba como alcaldía, así lo dijeron los testigos que eran agentes de Policía en esa repartición, entre ellos **Gutiérrez y Montiel**, pero también es un dato importante el hecho que el Comisario, en ese entonces haya sido **Claverie** (lo fue entre el 25/8/1976 al 17/3/1977 según documental obrante en un sobre marrón que se encuentra entre los efectos secuestrados), como lo registró tan claramente en su memoria **E.E.S.** Fue este Policía (que falleció el 3/3/2007, según surge de fs. 91), el que le brindó un trato amable y contenedor.

La presencia en Jefatura de dos chicos flaquitos, los primos **Tissera-Fernández**, uno con rulos, ambos con el torso desnudo, de la Sra. Fernández y de su hija, está también acreditado con certeza.

Estas referencias del coherente relato de **E.E.S.** son confirmadas por los primos **Oscar Eduardo Tissera** y **Arturo Fernández**, uno y otro en aquél entonces tenían 19 años. Fueron detenidos el domingo 26 de septiembre de 1976, en la casa de su abuelo fallecido, mientras se estaban bañando. **Fernández** alcanzó a colocarse el calzoncillo, **Tissera** dijo que lo sacaron con el torso desnudo; era un día primaveral, no hacía frío y así los llevaron a la Jefatura, de calle Córdoba, por el solo hecho de haber querido enterrar unos libros con referencias al Che Guevara, Fidel Castro y otros que provenían del Gobierno Cubano, donde había viajado su abuelo.

Tissera hasta el presente conserva el cabello con rulos, ambos estaban con el torso desnudo, tal como lo indicó la testigo-víctima. También estuvieron detenidas la Sra. **Fernández** y su hija **Silvia**, pues así lo hizo saber el hijo de la primera en la audiencia, dando amplios detalles del operativo que ocurrió en su domicilio.

Si bien lo acontecido en la madrugada del sábado, es anterior al relato precedente, cuando **E.E.S.** vio a la familia **Fernández**, fue necesario introducirlo



para certificar la veracidad de sus dichos, pues la narración que efectúan los primos **Fernández-Tissera**, tiene improntas similares a las expuestas por la denunciante, en cuanto a las torturas recibidas en la jefatura de policía, lo que hace totalmente creíble la barbarie que **E.E.S** vivió precisamente allí. Esta derivación indiciaria, unida a los demás elementos probatorios va afirmando la imputación penal.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos casos se refirió a los indicios y presunciones: *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”* (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Siguiendo entonces con las sucesiones temporales que narró la denunciante, el viernes 24 a la noche, cuando estaba durmiendo en la habitación que le había preparado un oficial en la Comisaría nominada 6º en aquel tiempo, actualmente 5º (dato confirmado por el testigo **Montiel**), de pronto irrumpieron personas vestidas de civil, la levantaron, le pusieron una venda en los ojos, la esposaron, ella comenzó a llorar y gritar, alcanzó a ver a un morocho; la subieron en una furgoneta, luego la acostaron sobre la falda de alguien y la manosearon.

Así fue que llegó a Jefatura de Policía, ahí le sacaron la ropa, la ataron de pies y manos, mientras ella gritaba, por eso le pusieron un almohadón en la boca que lo apretaban cuando la torturaban pasándole la picana eléctrica por el cuerpo, principalmente por la vagina y los pechos (uno de ellos quedó lastimado y luego tuvo cáncer). Conforme su relato en ese lugar había varias personas, entre ellos ~~el Comisario Gianoti, que dirigía esa sesión, además sentía una voz grave~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(percepción auditiva comentada por los primos **Tissera-Fernández**). Al mismo tiempo, mientras la torturaban le preguntaban por personas que no conocía; por **Silvia D'Agostino** que en esa época estaba prófuga, ella les decía que nunca la vio; le preguntaban por una chica que era militante **Elsa Grandoli**, por su compañera **Ramírez**, por **Alicia de Weinzettel**, por su marido y por **Cristela Godoy**, a quienes no conocía. La sesión de torturas duró más de una hora; volvió a la Comisaría 5º cuando estaba aclarando, totalmente destrozada anímicamente.

Es crucial en ese punto de su relato, donde dijo haber visto al imputado durante la sesión de torturas. En su denuncia de Septiembre de 2012 dijo textualmente *“Estando acostada, cuando me aplicaban la picana, lo veo a ‘Céparo’ a través de un hilo de luz que quedaba de la venda, incluso lo veo cuando me ata los pies, estaba como sacado”* (fs. 2). Al momento de ratificar la denuncia literalmente el instructor consignó en el acta *“...en ese acto le sacan la ropa, la dejan desnuda y la tiran contra una colchoneta en el piso, la atan de los cuatro miembros, había muchas personas y es así cuando su venda que tenía en sus ojos se corre y puede ver a una persona que luego supo que su apellido era Céparo, siendo esa persona la misma que la retira o saca de su trabajo”* (fs. 26 vto.). Cuando amplía su declaración -a pedido de la defensa técnica-, dijo que *“Durante la tortura había un hombre que me pasaba la picana sobre todo en los genitales y abdomen y yo me arqueaba del dolor y otro me apretaba con mucha fuerza, algo así como un almohadón en la cara para que no se escucharan mis gritos y otro hacía las preguntas y a Céparo lo vi como ya he dicho ahí, atándome los pies”* (fs. 679 y vta.). En la denuncia del 18 de Enero de 1984 también dice que la sacaron *“...con los ojos vendados, pero antes que se le coloque la venda ve a la persona que la lleva, a quien conoce y puede identificar, pero cuyo apellido no puede precisar en este momento”*.

La misma versión refirió ante el tribunal, como quedó consignado en el acta y puede escucharse en el audio: *“en la sesión de esa noche de torturas alcanzó a ver nuevamente a **Céparo**, por debajo de la venda de sus ojos, vio que él le ataba sus pies o estaba cerca de ellos”*. Casi al finalizar la audiencia dijo que *“él la tenía de los pies; que lo vio cuando la tienen en la tortura y cuando la sacan”*. No



obstante que en las dos declaraciones nombradas en primer término, haya dicho que de la Comisaría 5º la sacan encapuchada, se advierte que cuando se refiere a la sesión de torturas, siempre la describió de manera similar, mantuvo sus dichos con la misma fuerza, versión que se consolida con el relato de **Arturo Fernández** y **Oscar Tissera**, que cuentan una sucesión de torturas similares.

Lo trascendente es el relato que hizo ante el Tribunal, cuando afirmó que de la Comisaría de San Agustín, la sacaron vendada, por cuanto la definición oral es la superior y natural forma de comunicación que tiene el ser humano, desechando enfáticamente que haya sido encapuchada. Los textos escritos mencionados no tienen la misma capacidad convictiva, por cuanto las vivencias de la víctima se encuentran intervenidas o mediadas por quien escribió la declaración.

Por cierto esta situación fue conocida por **Cecilia Arcaute**, cuando expresó frente al Tribunal que “**Chela**” le dijo que la torturaron; que para ello usaron picana eléctrica sobre su cuerpo; dijo que la vio en estado de shock cuando la liberaron. La testigo además refirió que ella no sabía por qué detuvieron a la enfermera dado que no tenía militancia; sabiendo que en esa época los que detenían era la Policía de Entre Ríos y los militares, por eso con su esposo la buscaron en Comisarías de la Provincia.

En su lúcido relato **E.E.S.** contó también que luego de ese padecimiento la vuelven a llevar a la Comisaría de San Agustín, en esos momentos sólo pensaba en morir; siendo consolada por el Comisario **Claverie**.

El domingo **Céparo** nuevamente la buscó para llevarla a Jefatura, aproximadamente a las 15 horas, pero esta vez la tranquilizó, no la esposó, mientras tanto le preguntaba si la habían tratado bien. Ahí recién le tomó los datos, averiguó cómo estaba, ella le respondió que para qué preguntaba si sabía que la habían torturado; ahí él le dijo que ella estaba a disposición del Ejército, que pedirle perdón era poco y ella le preguntó si la iban a soltar; **Céparo** le contestó que debían esperar la orden de Buenos Aires.

Asimismo se determinó en la audiencia el lugar donde dijo haber estado ~~sentada la testigo-víctima ese domingo 26~~, lo que torna ostensible su verdad. En

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el croquis los testigos policías marcaron el patio de la Jefatura, la enfermería, cerca de la cual había un banco. De igual modo lo efectuó **E.E.S.** en la audiencia.

Desde ese lugar vio los movimientos la tarde del domingo 26, o sea cuando trajeron detenidos a los **Fernández** y a **Tissera**, aproximadamente a las 16.30 horas, como se describió ut supra; luego, a la noche, la regresaron a la Comisaría de San Agustín.

Al otro día volvió a Jefatura donde vio en un banco a **Silvia Fernández**, no hablaron nada; estuvo todo el día sentada; a la noche llevaron a **Silvia Fernández**, a su madre y a ella, a calle Laprida; a la división Identificaciones, donde obtuvieron sus huellas digitales; ahí comenzaron a charlar entre ellas; la madre de **Silvia Fernández** contaba todo lo que le hicieron; ahí la señora **Fernández** encontró a un conocido, quién le trajo una manzana, irónicamente dijo “como comunistas que somos repartiremos entre todos la manzana”.

Su hijo **Arturo Fernández** corroboró esta secuencia, además agregó que su madre es muy impulsiva, que enfrentaba a sus secuestradores, diciéndoles que si eran tan ‘machos’ que la torturaran sin vendas.

Supo **E.E.S.**, porque se lo dijo la Sra. **Fernández**, el motivo de la detención de los primos; los **Tissera** estaban enterrando unos libros de su abuelo cubano, (sic), unos vecinos los denunciaron, por eso a ellos también los detuvieron, situación corroborada, como se adelantó.

En este punto es axial recordar que **Fernández** y **Tissera** no conocen a la denunciante, los datos que brindan son sus propias experiencias de haber permanecido detenidos un largo tiempo, como se prueba con el documento extendido por el Servicio Penitenciario Provincial que obra a fs. 532/541. Allí se expone que ambos fueron detenidos día 26 de septiembre de 1976, lo cual da veracidad al testimonio de la víctima cuando sostuvo que vio a los chicos **Tissera** durante su cautiverio en la Jefatura Departamental de Paraná, precisamente ese día domingo.

En la audiencia, el primero de los nombrados, indicó que vio a su madre y hermana, sentadas en un banco junto a otra femenina, que no identificó. Ello lleva indefectiblemente a colegir, dado el contexto, que la tercera mujer era la



denunciante **E.E.S.**. La Policía de la Provincia no aportó datos de estas detenciones, a pesar de que los policías que prestaban servicios en la Comisaría de San Agustín, dijeron que ellos registraban en los libros los nombres de todos los detenidos que recibían. Estos registros, como los de la Jefatura no fueron encontrados, ello responde al plan de destruir documentos para lograr impunidad.

El relato de cómo conoció el nombre de su aprehensor y torturador es también verosímil, congruente con la persona cabal y sincera que percibió el Tribunal en la audiencia.

En este tema, dijo que cuando se reencontró con **Silvia Ramírez** comenzaron a contarse lo que habían vivido, por eso sabe que el sábado a la noche la buscaron a su amiga de la Comisaría de Menores, de calle 25 de Junio; cuando fueron a buscarla el Comisario pidió que alguien se hiciera responsable del traslado, ahí escuchó que uno se identificó como **Céparo**; entonces **Ramírez** le averiguó a la persona que la llevaba si era **Céparo**, él inmediatamente le inquirió, ¿cómo lo sabía?, ella le contestó, lo escuché al Comisario.

Después dijo haber visto al imputado en la calle, frente a tribunales; por calle Córdoba, cuando iba con **Ramírez**, oportunidad en que ambas lo reconocieron. De todos modos este conocimiento también lo adquirió a través **Leonel López** quien le confirmó que uno de los que la buscaron en el Sanatorio “La Entrerriana” era **Céparo**, precisamente la persona que él saludó, porque eran del mismo pueblo. En otra oportunidad, se encontró con **López**, quien le hizo saber que **Céparo** ya no trabajaba más en la Policía, encuentro ocurrido luego que ella volviera a ver al imputado en la Clínica de Hemodiálisis, ya en Democracia.

No es crucial determinar en qué circunstancias **López** le hizo saber a **E.E.S.** que la persona que saludó en el Sanatorio “La Entrerriana” era el imputado **Céparo**, si fue antes o después que se lo dijera **Ramírez**; sí es esencial haber contrastado que los datos que aportan ambos testimonios, se reafirman y se corroboran.

La detención fue advertida además por un médico, tal como lo dijo **Arcaute**, pero la forma en que se concretó, pudo pasar desapercibida para el

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

resto de las personas que se encontraban en el lugar. No por eso, se puede alegar que esa detención no existió, como pretende la defensa técnica.

Otra situación totalmente ajustada a los acontecimientos de la época es el relato que efectuó **E.E.S.**, cuando refirió su encuentro con el Teniente Coronel **Messina**, que en ese entonces estaba a cargo de la Policía de la Provincia (cft. fs. 581 y una documental que firma el militar como jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, el 25 de Agosto de 1976, donde se advierte el cambio de destino del Comisario Claverie, Elvio Marcos, de Concepción del Uruguay a esta ciudad).

Cuando habló con él se dio cuenta que él comandaba todo, **Messina** le decía que con esa carita de ángel no podía ser subversiva, mientras presenciaba este acto el policía **Gianoti**. Fue ahí que recibió un papel donde el militar le certificaba que estaba libre de culpa y cargo, habiéndole preguntado previamente si la habían violado.

Aquí la testigo-víctima expuso todo su sufrimiento, diciéndole al militar que se había sentido violada, la habían desnudado, picaneado en sus órganos femeninos, al mismo tiempo, él culpaba a sus subordinados “esos caballos”, -suceso compatible con la escena del policía “bueno”. El militar impostó una parodia para disimular su verdadero rol, aunque la testigo ya había advertido que era él quien dirigía los operativos.

El defensor técnico del imputado expresó que las lesiones de la piana eléctrica no fueron certificadas por ningún profesional, con el propósito de descalificar a la denunciante. Olvidó computar el poder omnímodo de la dictadura, la merma o inexistencia ostensible de derechos; hasta el Dr. **Garayalde**, defensor de presos políticos, sufrió un atentado como lo hizo saber su esposa **Cecilia Arcaute**, en la audiencia. Por cierto los médicos de Policía seguramente vieron los estropicios que quedaron en el cuerpo **E.E.S.**, pero protegieron sus recuerdos, ejerciendo, tal vez, una especie de autodefensa.

Por lo demás, eran tiempos en que se resguardaba con mayor celo la intimidad, no era natural mostrar las lesiones de las partes íntimas, ni exponer vivencias humillantes. **Oscar Ismael Sosa** se enteró luego de un tiempo de comenzar la relación de los padecimientos sufridos por su pareja **E.E.S.**

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



De cualquier modo, la libertad probatoria que permite el proceso penal (art. 206 CPPN.) indica que cualquier medio de prueba es útil para acreditar los extremos de la imputación penal, por lo que siendo fidedigna la testimonial de **E.E.S.**, por su correspondencia con otras fuentes, las lesiones que sucedieron a la aplicación de picana eléctrica resultan incuestionables. Al decir de Vélez Mariconde *“...la ley no impone normas generales para acreditar hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al Juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”* (Conf. Alfredo Vélez Mariconde, Derecho procesal Penal, Edit. Marcos Lerner, Córdoba, tomo I, pág. 361).

Quedó corroborado también con el testimonio del médico **Giacchi**, que ya en Democracia, **E.E.S.** volvió a ver a **Céparo**; esta vez cuando trabajaba en un instituto de hemodiálisis (ubicado en calle Corriente al llegar a Moreno de esta ciudad), pues el imputado transportaba pacientes a ese centro de salud desde la ciudad de La Paz. En esa ocasión le pidió a ella que firmara unos papeles, pues estaba allí ejerciendo su profesión de enfermera, que lo hizo desde octubre de 1984 hasta finales de 2001. Afirmó el galeno que **E.E.S.** le contó, con mucha angustia, que la secuestraron del Sanatorio “La Entrerriana” y que había sido sometida a torturas, en la parte genital.

E.E.S. describió al imputado como flaco, ojos achinados, no recuerda si tenía bigotes cuando la detuvieron, pero cuando lo vio en el Centro de hemodiálisis si los tenía; descripción relacionada con la persona que fue identificada al comienzo de la audiencia y con el perfil y representación que efectuó **Leonel López**.

E.E.S. reconoció el documento fechado del 18 de enero 1984 y la firma que obra allí estampada como suya, agregó datos, refiriendo que ahí ya mencionaba a **Céparo**; asegurando que no se explica porque no anotaron otros datos que brindó.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Quedaron también acreditadas las secuelas de este trance traumático, con los problemas de salud que mencionó -arritmias, diabetes, hipertensión-; los médicos le decían que no tenía nada orgánico, por eso, le aconsejaron que fuera a un psiquiatra; fue entonces a ver al Dr. **Barbagelata**, quien le aconsejó que hiciera la denuncia, porque ella es sanadora. Seguramente la testigo ha desarrollado un trauma producto de la situación padecida, según la explicación que sigue: *“Laplanche y Pontalis definen al trauma como un acontecimiento de la vida de un sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica”* (Cft. Daniel Feierstein, “Memorias y representaciones”, Artes gráficas del Sur, 2012, pág. 719).

Las secuelas son advertibles, pues sólo pudo volver a declarar en su domicilio, gracias a la ayuda y contención de **Analia Bressán** y **Matías Marzocchi** del Programa de Acompañamiento, Asistencia y Protección a Testigos, como la testigo-víctima lo indicó.

La petición expresa de declarar en su domicilio es demostrativa que el estrés postraumático no ha sido mitigado, por eso el fundamento de trasladar el Tribunal y a las partes a un lugar conveniente, con fundamento en el documento “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH.”, dictado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 24/10/2005, como así también las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, que textualmente reza *“Se alentará la adaptación de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos del delito...., Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se ve incrementado como consecuencia de su contacto con la justicia”*. (Cft. Sección 2º, punto 5, párrafo 12).

2) Autoría:

Las escasas explicaciones efectuadas por el imputado a fs. 235/238 no guardan correspondencia con las disquisiciones formuladas precedentemente. No obstante que en general dijo que de estos hechos no se acuerda, porque pasaron 40 años, luego brindó explicaciones inverosímiles. En suma, su declaración es

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



una suerte de olvido simulado, malas justificaciones y exigüidades, lo que traduce que el propio imputado no reconoce la legitimidad de sus actos.

Al respecto viene al caso mencionar a **Primo Levi**, quien tuvo la experiencia de ver a los genocidas en un campo de exterminio nazi y así los glosó. *“En estas condiciones sí es cierto que hay quién miente conscientemente falseando a sangre fría la irrefutable realidad, pero son más numerosos aquellos que levantan anclas, se alejan –momentáneamente o para siempre- de los recuerdos auténticos y se fabrican una realidad más cómoda. El pasado les pesa, sienten repugnancia por las cosas que han hecho o sufrido y tienden a sustituirlas por otras. Es posible que al iniciar la sustitución, lo haga con plena conciencia de estar creando un guión enmendado, mendaz, restaurado, pero menos doloroso que el verdadero-...”* (Conf. PRIMO LEVI, “Los hundidos y los salvados”, Área Editorial Grupo Planeta, 2015, pág. 24).

En esa perspectiva cerrada, el incurso también trató de solapar la situación, refiriendo que en la Jefatura Departamental de Policía, nunca hubo detenidos, pues allí solo había oficinas; que él sólo se dedicaba a tareas administrativas, pretendiendo extrañarse frontalmente de la imputación penal, evadiendo cualquier consideración sobre el contexto histórico. Trató de vincular a la Jefatura como un lugar público, sólo destinado a cumplir con la orgánica policial, destacando el defensor técnico que por esa Institución pasaban más de 100 personas por día, por lo cual los hechos clandestinos jamás pudieron ocurrir, obviando las horas (nocturnas e inhábiles) en que se practicaban los tormentos.

No obstante esa mala justificación, **Mirtha Alicia Chávez**, funcionaria policía en 1976, da cuenta que **Céparo** trabajaba en la división Operaciones y Seguridad; ella lo sabe porque lo hacía en Sanidad en la Jefatura de Policía, donde vio al imputado prestando funciones y donde llevaron detenidos.

Por cierto, que se acreditó que a la época de la comisión de los delitos investigados, era Oficial de la Policía de Entre Ríos, cumplía funciones en esta ciudad, en la División Despacho de la Dirección Operaciones y Seguridad, habiendo sido trasladado formalmente -el 28 de diciembre de 1976- a la División Investigaciones (cft. fs. 522/523).

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esa era su función ostensible; no obstante, integrar una “patota” tiene que ver con la actividad clandestina del Estado; con las órdenes secretas, como se tuvo por acreditado en la causa 13/84 “.....los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran habeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer información; e) que de acuerdo a la información obtenida dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.(Considerando 2º, capítulo XX, punto 2).

Como se observa, todos los pasos fueron cumplidos con **E.E.S.**, a) fue considerada sospechosa por pura arbitrariedad; b) la condujeron a la Jefatura de Policía donde se llevaban a personas detenidas ilegalmente, no sólo a ella sino también a los primos **Fernández – Tissera** y a sus familiares c) ocultaron todos estos hechos, pues en la búsqueda que organizó el Dr. **Garayalde** con su esposa **Cecilia Arcaute** no obtuvieron datos; d) fue sometida a torturas para extraer información sobre **Silvia D’Agostino, Cristela Godoy**, su amiga **Silvia Ramírez**, etc., e) al no haber obtenido información, hasta le reconocieron el error y la dejaron en libertad y f) destruyeron la documentación que acreditaba su paso por la jefatura de Policía y por la Comisaría 5º.

El imputado mencionó también que no conoció a la denunciante, ni tuvo trato con ella, aclarando que con la jerarquía que ostentaba -Oficial Ayudante-, no tenía ningún tipo de decisión, otros mandaban (sus superiores), mencionando a **Ricardo Marín**, su jefe inmediato, indicando como en un lapsus su irresponsabilidad por cumplir órdenes.

La descripción que efectuó de la Jefatura Departamental se condice parcialmente con la que efectuaron los testigos policías y la denunciante, aunque se olvidó de mencionar el gran patio y la enfermería, cerca donde estuvieron sentadas las mujeres detenidas, el domingo 26 de septiembre de 1976.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

85



#27728634#165346991#20161026085810709

La realización por parte de **Céparo** del “Curso de Instrucción Contrasubversivo”, dictado por la Policía Federal Argentina, que aprobó satisfactoriamente en fecha 24 Enero de 1977, ha sido acreditado más allá de toda duda, con los informes obrantes a fs. 353 y a fs. 581, donde se certifica que el Centro de Instrucción Antisubversivo extendió el certificado. El imputado falazmente mencionó no haber hecho ese curso, que no tiene idea por qué figura en su legajo.

Los documentos de la época han dejado constancia que la elección de los discípulos que participaron en el mismo no era casual, sino que era dispuesta por el Comando General de la Policía Federal Argentina, a propuesta de las otras fuerzas de seguridad, con claro objetivo de instruir en la lucha contra la subversión, según surge de fs. 583/588. Es que el General de Brigada **Cesáreo Ángel Cardozo** dispuso el 21 de Abril de 1976 que con “*el fin de enfrentar y anular en todo momento y circunstancia a las organizaciones extremistas y consecuentemente para tales fines se hace necesario ante tal apremiante coyuntura, la creación de un Centro de Instrucción Antisubversivo, para acrecentar los conocimientos y hacer factible la finalidad expuesta*”; en la disposición 4: “*La confección de la nómina de Instructores y futuros alumnos, será dispuesta por éste Comando General a propuesta de la superintendencia de personal e instrucción, la que coordinara lo necesario para obtener el concurso de personal idóneo de la fuerzas armadas o de Seguridad, para aportar otros conocimientos*”.

Es indudable que por su pertenencia a la Policía de la Provincia había sido reclutado, seleccionado, elegido para colaborar en la represión ilegal, pues el curso para para combatir a quienes los militares llamaron “subversivos”, permite colegir que era un adiestramiento para realizar acciones concretas, no una simple ilustración. Esta resolución plasma que solo los elegidos por su disposición ideológica conformaban las llamadas “patotas” que asolaron nuestro País, como dieron a entender **Escobar y Carrero**.

Jacinto José Escobar, en lo fundamental expresó que las personas que ~~hacían los cursos contra la subversión eran elegidas por el Jefe de la Policía, que~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

él no quiso involucrarse, por eso pidió el traslado a la ciudad de Gualeguaychú, donde actualmente vive.

Son significativas las expresiones del testigo **José Orlando Carrero**, que ratificó lo manifestado en sede Instructora, donde dijo que no quería saber nada con esa gente (sic), refiriéndose a cuando **Céparo** se desempeñaba en la División Inteligencia y había detenidos políticos. Enfáticamente agregó que un policía 'no debe robar ni pegar a los presos'.

En consecuencia, estos datos dan por tierra las malas justificaciones que expuso el imputado; él integraba una de las llamadas "patotas" que se dedicaban a detener ilegalmente, a privar de la libertad, a infligir castigos fatales a quienes elegían por cualquier sinrazón. No puede escudarse en su baja jerarquía, pues fue elegido para esa tarea ilegal por sus condiciones y seguramente por su voluntad de participar en la lucha ilegal. El Comisario **Claverie** protegió a **E.E.S.**, igual que el Comisario destacado en Minoridad lo hizo con **Silvia Ramírez**. Los policías **Escobar** y **Carrero** no se quisieron involucrar en la represión ilegal, como lo hicieron saber en la audiencia, sin embargo continuaron en sus funciones habituales.

Esta afirmación también se nutre con las testimoniales escuchadas en la audiencia de **Marta Inés Brasseur** y **María Cristina Lucca**. Ambas dijeron que, estando detenidas ilegalmente en la Unidad Penal N° 6, siendo presas políticas, las llamaron a ellas y a otra detenida de apellido **López**, para que fueran a unas oficinas, ubicadas en la parte de adelante. Allí estaban dos personas de la policía de la Provincia de Entre Ríos -**Zapata** y **Céparo**-, quienes les hicieron firmar una declaración que no pudieron leer, que sí o sí tenían que firmar y por eso lo hicieron, acotando ambas, que por esas declaraciones que nunca leyeron, el Consejo de Guerra las condenó a 7 años y medio de prisión y a 18 años de prisión respectivamente.

Obra prueba documental de ese acto en la cárcel de mujeres, el legajo de prueba de **Marta Brasseur**, que se agregó en la causa "**Appiani**", remitido por el Juzgado Federal. Allí surge que el día 18 de enero de 1977, a las 13,05 horas, ~~personal de la Policía de la Provincia de Investigaciones,~~ **Atilio Ricardo Céparo**



y **Carlos H. Zapata**, entrevistaron a las detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional: Graciela López, Cristina Lucca y Marta Inés Brasseur; a medida que iban entrevistando a las nombradas, los funcionarios policiales solicitaron el aislamiento momentáneo de las mismas y finalizada la tareas las tres internas fueron reintegradas al grupo.

En este contexto, cabe afirmar que el imputado integraba los cuerpos especiales que detenían ilegalmente a personas, pues había sido instruido en la escuela “Mario Villar” de la Policía Federal Argentina, por lo cual conocía perfectamente los métodos y procedimientos de la represión ilegal y los practicaba.

No hay dudas entonces que el imputado **Céparo** es responsable como autor de la privación ilegítima de la libertad de **E.E.S.** y de los tormentos que padeció. Él ejecutó personalmente las conductas que se le reprochan, pues había dispuesto su voluntad para participar en esas detenciones ilegales y tormentos; por supuesto no actuó solo, sino con aquellos que participaron en plan de represión ilegal, que llevó a cabo la comisión de innumerables delitos como los de privación ilegal de la libertad, aplicación de vejaciones, severidades, tormentos, homicidios, ataques de violencia sexual contra las mujeres secuestradas y el robo de bebés. El imputado fue un engranaje más del terrorismo de estado.

Tras cuanto se ha expuesto, corresponde contestar afirmativamente a la primera cuestión en estudio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. LILIA GRACIELA CARNERO

DIJO:

Según se ha concluido en la cuestión anterior cabe subsumir las conductas que se consideraron acreditadas en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, agravada por la utilización de violencia (art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo – Ley 14.616, en función del inciso 1º del art. 142 – Ley 20.642 ambos del Código Penal) y del delito de aplicación de tormentos, agravado por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, primero y segundo párrafos – Ley

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

14.616 del Código Penal), ambos en concurso real (art. 55 del C.P.); configurando los mismos delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del Segundo Genocidio Nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983.

Los cánones con los cuales se trataron estos delitos in re “Harguindeguy” serán la guía para tratar las injustos seleccionados, teniendo presente que el imputado actuó de manera coordinada y organizada con el Ejército argentino y en el ámbito del II Cuerpo de Ejército, Subzona 22, “Paraná”.

Ahora bien, los delitos acreditados en este proceso, no son hechos aislados, sino que constituyen parte de un plan sistemático de exterminio. Solo en este contexto es explicable el rol que le cupo al imputado **Céparo** como un engranaje más, con aportes esenciales, no banales, en la maquinaria de exterminio genocida.

Las normas que se han considerado aplicables son aquellas vigentes al tiempo en que los injustos se concretaron, a fin de salvaguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, que por supuesto según el art. 2 del C.P., admite como excepción la aplicación de la posterior ley, siempre que ella sea más benigna para el imputado.

1) **Privación ilegal de la libertad agravada**

Dada la historicidad que se recreó, ella evoca, en primer lugar, al art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo -Ley 14.616 (B.O. 17/10/58), en función del inciso 1º del art. 142 – Ley 20.642 (B.O.29/1/74), ambas modificatorias del Código Penal, norma que describe y reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley privase a otro de su libertad, personal, en este caso agravado por la utilización de violencia.

En el caso, la detención de **E.E.S.** ocurrió por puro arbitrio de policías de esta Provincia, que malversando su función se involucraron en el terrorismo de estado. Sin dudas el delito se cometió con abuso de funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, puesto que **Céparo** detuvo a la víctima, sin razón valedera alguna y sin contar con orden de judicial, con desprecio a la manda constitucional que exige orden de autoridad competente, que dispone la garantía



de primera generación en el art. 18 C.N.. La evocación acerca de que el motivo de tal acto ilegal era el llamado por teléfono al Hospital San Martín que realizó **E.E.S.**, para pedir licencia a su amiga, se encuadra en el contexto de macrocriminalidad estatal.

Por cierto la conducta de **Céparo** se encuentra agravada por la circunstancia prevista en el inciso 1º del art. 142 del C.P., la utilización de violencia. Ello se advierte en tanto este injusto integra la categoría de los delitos permanentes, cuya particularidad consiste en que la actividad consumativa no cesa, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. (Cft. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo IV, pág. 160). En este caso, la restricción de la libertad alcanzó entidad suficiente, pues la víctima estuvo en cautiverio desde el 23 al 28 de septiembre de 1976, o sea que la actividad consumativa perduró durante ese lapso.

En este caso, la utilización de la violencia no acaeció en el momento de la detención, como lo dijo el Señor Fiscal General, sino durante su cautiverio. No solo existió violencia física, cuando se concretaron los traslados desde la Jefatura de Policía a la Comisaría de San Agustín, sino también violencia psíquica por la incertidumbre que genera una inesperada situación de sumisión y dependencia, con policías que le anunciaban “no sabés lo que te espera”.

Además constituyeron actos de violencia durante la privación ilegal de la libertad, tanto la acción de vendarle los ojos a la víctima, como el hecho de interrogarla respecto a cuantas veces se había abierto de piernas.

Sabido es la agravante de violencia física sobre una víctima abarca cualquier medio que objetivamente la paralice, la dañe, la menoscabe o le impida sus movimientos. Violencia es también avanzar con energía sobre otro, en forma intempestiva y sorpresivamente. Este estado de cosas siempre estuvo presente en este contexto, donde el manejo arbitrario y abusivo era un signo de la época.

Por cierto que la reclusión, aislamiento u encierro despótico es un medio idóneo para colegir que existió violencia. En este tópico, el relato de la víctima no puede ser más elocuente. Estaba privada de su libertad sin que se le comunicara

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el porqué, así se lo hizo saber al Comisario **Claverie**, cuando éste la interrogó, por el motivo de su detención; fue sometida a condiciones lamentables, como son aislamiento, incomunicación, restricción de movimientos, traslados intempestivos y hasta manoseos.

En esta trama, **Céparo** actuó abusando de funciones, pues como se dijo el imputado carecía de la facultad para detener y encerrar, además la ilegalidad también provino de la inobservancia de las formalidades previstas para proceder a disponer o ejecutar las medidas contra la libertad y la dignidad, demostrando un actuar en clara violación a la ley y a la Constitución, lo que conforma el tipo penal seleccionado.

El bien jurídico tutelado es sin duda la libertad personal, física, de movimientos que hacen al desarrollo integral de la persona humana, a su dignidad en una sociedad jurídicamente organizada, libertad que le permite desarrollar un proyecto o plan de vida, tal como se indicó en la causa "Harguindeguy", por tanto el legislador ha sancionado esa injerencia estatal indebida sobre la libertad personal.

La privación ilegal de la libertad, es un delito especial propio, porque reclama para su configuración que el sujeto activo sea un funcionario público, y esa calidad revestía el imputado, como se fijó en la primera cuestión.

Finalmente, en cuanto a la tipicidad subjetiva, existe certidumbre que el autor de este delito actuó dolosamente, pues operó dentro del marco de un plan común, cuyos lineamientos mantuvo secretos, pero que junto a sus cómplices, planeó con plena conciencia de su ilegalidad, no lo determinó el orden jurídico, sino que se enroló en la asociación que pergeñaba cada uno de los sucesos ilícitos que concretaron.

2) Tormentos agravados

Quedó acreditado en esta causa, la ocurrencia de sucesos que permiten ser considerados como tormentos, pues la víctima no solo padeció la aplicación de tortura física directa (picana eléctrica y sofocamiento), sino que fue sometida a condiciones de vida vejatorias, tal como lo fueron miles de personas a lo largo y a lo ancho de este País. Siendo así entonces corresponde que esta conducta,



independiente de la anterior, sea subsumida en el art. 144 ter, párrafos 1º y 2º del C.P., según ley 14.616, pues era la norma vigente al momento de los hechos.

La sanción punitiva que establecía esa norma era pena de prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento; la pena se agrava hasta el máximo de 15 años cuando se aplica tormentos a perseguidos políticos.

El Señor Defensor entendió que al ser acusado con la agravante de ser la víctima una perseguida política, se violaba principio de congruencia, afectando el derecho de defensa de su defendido, pues no le fue formalmente imputada esta situación a lo largo del proceso, sin exponer concretamente cual actividad procesal se le constriñó o mermó.

Sabido es que el principio de congruencia es una de las principales derivaciones de otro principio con jerarquía constitucional, cual es el de la *inviolabilidad de la defensa en juicio*. Y que se entiende por tal en materia procesal penal: *“la exigencia de que debe mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción, él que se le incrimina al imputado en su primera declaración, y aquél por el que se lo procesa, se le acusa y se le dicta sentencia: no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada su potestad a este respecto, debiendo resolver sólo con relación con ese hecho, condenando o absolviendo por el mismo”* (Conf. Eduardo M. Jauchen en Derechos del Imputado, Ed. Rubilzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, pág. 1.173).

Para ponderar cuando el principio se encuentra vulnerado se ha enunciado con acierto que: *“Todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”* (Conf. Maier Julio B. Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, T I b pág. 336).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En este proceso no ha existido una acusación sorpresiva en el sentido expuesto por el defensor, por lo que esta argumentación no puede ser receptada. Ya desde el primer acto impulsor del proceso, o sea el requerimiento de instrucción formal -fs. 9/13 vta.-; como así también demás actos correlativos, indagatoria -fs. 235/238-; procesamiento -fs. 259/275 y vta.- y requerimiento de elevación a juicio -fs.738/744-, es decir en todos los actos que actúan como ejes articuladores y comunicantes de la imputación penal, se le notificó e informó al imputado que su accionar se encuadraba dentro de la represión ilegal que perseguía a personas por motivos políticos; por lo cual pudo ejercer su defensa extensa y libremente, sin mengua de sus derechos constitucionales. Más aún en la acusación que realizan los representantes de H.I.J.O.S., -fs. 795/805-, el capítulo IV.b. se titula “De la aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos”.

Siguiendo con la segunda conducta que formalmente se le atribuyó al imputado, sabido es que la tortura es una conducta despreciada internacionalmente. El art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, son normas que imponen que nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En el derecho interno, la tortura ha sido prohibida a partir de la sanción de la Constitución Nacional, en el texto del art. 18 se dispone *“...Quedan abolidos toda especie de tormento...”*. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de 1984 -constitucionalizada en el art. 75, inc. 22º, CN- desarrolla la significación. Define en su artículo 1º a la *tortura* como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un*

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

Es apropiada también la definición de Soler, que indica que tortura o tormento es “... *toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas*” (Cft. Sebastián Soler, O.C., Pág. 52).

A pesar de estas definiciones, el tipo penal no reclama ninguna finalidad, pudiendo diferenciarse de las conductas que prevé el art. 144 bis, inc. 3º C.P., sólo en la intensidad de la afectación a la integridad física o moral o en los instrumentos empleados, pues vejámenes es un trato degradante; mientras que la tortura es un trato inhumano.

Si bien el art. 144 ter. C.P. no hace una referencia a la tortura psicológica, ella está implícita cuando la norma refiere a “*cualquier clase de tormentos*”, pues no se puede perder de vista que todo ser humano está dotado de funciones físicas y morales. En ese sentido la jurisprudencia es unánime (Cft. Sebastián Soler, O.C. pág. 54)

No es un dato menor para la configuración de este delito, que la privación ilegítima de la libertad y el mantenimiento en cautiverio de la secuestrada ocurriera en la Jefatura de Policía, donde incumbía organizar el cumplimiento de políticas de seguridad y prevención, sin embargo, malversando esa función, era utilizada para mantener a detenidos políticos en la clandestinidad.

Es que, en ese entonces, todas las instituciones están infeccionadas por el Poder Ilegítimo, el gobierno de esta Provincia había sido usurpado, las más altas jerarquías eran militares, también el Jefe de Policía lo era, por eso la arbitrariedad y la ilegitimidad eran una constante. Nuestro País se había convertido en un gran campo de concentración, pues todos los ciudadanos fuimos privados de derechos civiles y políticos, negándose cualquier información a los Jueces que tramitaban los Habeas Corpus. No hay que olvidar la frase del General Ibérico Saint Jean, cuando siendo gobernador de facto de la Provincia de Buenos Aires, amenazó

~~“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus~~

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

colaboradores, despues...a sus simpatizantes, enseguida ...a aquellos que permanecen indiferentes, y finalmente mataremos a los tímidos” (declaraciones al International Herald Tribune, 26 de Mayo de 1977).

Definitivamente en este contexto, el cautiverio permite ser conceptualizado como parte de los tormentos o torturas que recibió **E.E.S.**, lo que se denomina tortura ubicua; aunque se complementara y aumentara el sufrimiento con la aplicación de la picana eléctrica (tortura directa). De este modo se mentó en la causa “Harguindeguy”: *“Se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá de un umbral, aquél en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura”.*

En este marco fáctico y legal, no existen dudas que el imputado infligió tormentos, ejecutó actos crueles, no sólo por los traslados en los cuales participó, por la incertidumbre que introdujo en el plano existencial de la víctima (tortura no directa u oblicua) sino por haber prestado una colaboración esencial en la sesión de picana eléctrica, aplicada sobre el cuerpo de la martirizada, especialmente sobre sus pechos y sus genitales, recibiendo las injurias inhumanas atada de pies y manos, mientras él permanecía a sus pies, sosteniéndola.

La “patota” actuaba sobre seguro, estaba frente a una joven indefensa, que sólo podía permitirse arquearse de dolor, pues tampoco podía emitir sonidos o gritar, ya que le apretaban la boca con algo similar a una almohada o almohadón que además la sofocaba.

Estos actos dejaron marcas indelebles en la subjetividad de la víctima, secuelas que todavía no pueden mensurarse, traumas que le provocaron incapacidad para enfrentar este proceso, reacción normal frente a hechos conmocionantes, situación que como se dijo ut supra, fue advertida por el Tribunal

Como destacó la sentencia dictada en la causa 13/84, la Cámara Federal *“Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato, el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato golpes*

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



o la tortura; el alojamiento en “cuchas”, boxes, “tubos”, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así, la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole, la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer sus necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica, los quejidos; el desprecio y el maltrato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

Se debe ponderar que esta norma instala la protección a la dignidad de la persona, que merece un trato respetuoso por el sólo hecho de formar parte de la humanidad. En este sentido es pacífica la doctrina y la jurisprudencia cuando establece que *“Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción.”*(Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencias, dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pag. 371).

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó reiteradamente que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso “Maritza Urrutia” consideró *“que existió torturas psicológicas, en relación a las condiciones de detención, que describió del siguiente modo, la detenida había sido encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además había sido sometida a interrogatorios prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de torturas y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia, a la que extendían las amenazas. Sostuvo también que*

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad (“Maritza Urrutia v. Guatemala”, sentencia del 27/11/2003).

Con anterioridad esta Corte había enunciado que “...*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” (C.I.D.H., “Velázquez Rodríguez v. Honduras”, sentencia del 29/7/1988).

El bien jurídico protegido es la dignidad del ser humano, se castiga el desconocimiento de la otra persona como tal, el no tratar al prójimo como un ser humano, aunque también resguarda el correcto funcionamiento del Estado que debe ocuparse cuidar a las personas.

El sujeto activo es un funcionario público; lo que importa es que tenga un poder de hecho sobre la persona detenida, tal cual lo tenía **Céparo** y el sujeto pasivo es el preso que guarda. No importa si el sujeto pasivo está detenido legal o ilegalmente.

El agravante procede por cuanto **E.E.S.** fue detenida precisamente para investigar las actividades de personas que el terrorismo de estado había estereotipado como subversivos, la secuestraron pues los sujetos activos del delito creían que ella tenía información relativa a actividades de su amiga **Silvia Ramírez**, que había sido secuestrada un día antes y también la interrogaron por otras perseguidas políticas como **Alicia Wenseintel, Cristelda Godoy y Silvia D’Agostino**.

En la causa “Nast (Feced II), sentencia nº 21/2014, se definió que “*perseguido político no es solo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (cit. por **Auat y Parenti**). “*La ‘militancia política’ claramente define una cualidad o actividad de la víctima, que puede existir o no, porque ello es indiferente para acreditar la agravante, en relación al injusto del autor. El tipo no la contempla; lo*



que describe es un carácter del sujeto pasivo (perseguido político) que solo se asocia con la acción del sujeto activo (perseguir) y es independiente –insisto- de que aquella cualidad de militante político concurra o no efectivamente en la víctima perseguida. El sujeto pasivo (el perseguido) es el objeto o ‘blanco’ al que está dirigida la acción del autor (el perseguidor) que es expresiva del móvil o finalidad que anima al sujeto activo (perseguir por motivos políticos)”.

El delito de tormento requiere que la conducta sea ejecutada por un funcionario público, o sea es un delito especial propio. Para su ejecución vale también la conducta de haber dispuesto la guarda o el traslado de la víctima en condiciones humillantes, sin posibilidad de recibir ayuda, teniendo un rol institucional con amplia disponibilidad de los espacios donde se concretó la detención ilícita.

La conjunción de injustos revela la disposición del imputado cometerlos; en este caso una persona privada ilegalmente de su libertad, con violencia, sometida a injurias físicas y psíquicas, perseguida por creer los secuestradores que podía brindar datos sobre algunos militantes políticos o gremiales, sustrato fáctico que hace aplicable las agravantes mencionadas.

Con respecto a la tipicidad subjetiva, el delito de tormentos es un delito doloso, por lo cual se exige la presencia de conocimiento y conciencia de llevar a cabo la acción típica, tal cual ha sucedido en este caso, ya que **Céparo** actuó con el dolo requerido por el tipo subjetivo del art. 144 ter del C.P., puesto que actuó con la intención de producirle un intenso sufrimiento, para extraerle información de esa manera fatal, por ello es que le ató los pies o se los sujetó, para que no pudiera liberarse.

3) Autoría:

Los hechos fijados precedentemente y su calificación legal permiten precisar, en todos los casos, que el imputado efectuó aportes merecedores de la imputación penal plena, esto es, tuvo el rol de co-autor, con reparto funcional de tareas, pero imbuido y consustanciado con el plan criminal que se forjó en esta Provincia, como fue expuesto precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Solamente cabe agregar que la privación ilegal de la libertad y los tormentos, seguramente fueron planificados por la jefatura de la Policía de esta Provincia y por los militares de la zona, pero el imputado intervino con absoluto dominio de las situaciones en las que se lo involucró, tuvo en sus manos su desarrollo, estuvo durante su configuración típica. Desarrolló frente a su víctima una actividad directa y personal, con total cognición de que participaba en el plan macrocriminal que instaló la dictadura militar.

Otro tema a considerar es la calidad funcional del implicado en los hechos, pues esa condición lo dota de una particular trascendencia. Las funciones policiales que cumplía **Céparo** le habían conferido una especial obligación institucional, pues los hechos ilícitos en los cuales intervino, tienen como matriz haber sido concebidos en el ejercicio de una función pública. Tenía la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues era garante de la legalidad.

Viene al caso mencionar que *“La creación de un marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada ‘guerra contra la subversión’ demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la disidencia política”* *“...por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. Aquí no estamos frente a simples instrumentos con apariencia humana (sólo naturaleza) sin también ante sujetos de imputación”* (Cft. Roberto Falcone y Andrés Falcone, “Elevada disposición al hecho e infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado Argentino”, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La ley, año II, nº 4, pág.20).

En otro orden, si la culpabilidad se entronca con la posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico penal del acto y la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento-capacidad de motivación en sentido estricto, como se mentó en la sentencia “Harguindeguy”, ninguna duda cabe que



el grado de instrucción y preparación del encartado, oficial de la Policía de la Provincia, más el nivel cultural demostrado en su indagatoria, sumado al compromiso ideológico con lo que denominan: "la guerra contra el enemigo declarado: la subversión apátrida", son muestras claras de su culpabilidad personal por el hecho. Por las razones expuestas el imputado debe ser declarado autor de los injustos probados, conforme lo dispone el art. 45 del C.P.

4) Los injustos diseñados son conductas diferentes, si bien cometidas en un mismo lapso, son independientes entre sí. *“Se trata de dos tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la imposición de tormentos apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido. Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpongan y ello es lo que habilita el uso de la herramienta dogmática del art. 55, CP. No hay unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal (art. 54, CP); claramente existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal (art. 55, CP)”*(Cft. sent. Nast).

Finalmente cabe señalar que el imputado tenía y conserva la capacidad de comprensión de los injustos, se mostró lúcido al momento de ejercer su defensa material en sede instructora y ante el Tribunal, al momento de la identificación, actuó con plena conciencia de sus actos, con capacidad suficiente para motivarse en las normas, no obró engañado, antes bien comprometido con el plan macrocriminal en su ámbito de injerencia; tenía además plena capacidad para negarse a cumplir las órdenes ilegítimas porque la institución a la que pertenecía fue instituida para proteger las garantías individuales y el orden institucional.

En consecuencia, el accionar del imputado no puede ser justificado ni exculpado, pues básicamente le era requerible un actuar motivado en las normas y, no obstante su formación policial se condujo en franca violación a la ley; en consecuencia es merecedor de la sanción punitiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ilustra esta cuestión el testimonio del Coronel Ballester, tal como se refirió en la sentencia “Harguindeguy”, diciendo que como militar sabe que nadie está obligado a cumplir órdenes ilegales, el militar no es un cumplidor de órdenes robótico, para eso tiene inteligencia y capacidad.

Aclaró el militar que tuvo conocimiento que había un manual o reglamento para la lucha de la subversión e indicaba cómo hacer para quebrar la voluntad de los detenidos, considerando que para él existió genocidio.

Respecto a los hechos cometidos en el marco del terrorismo de Estado expresa que “el reglamento militar dice que cuando alguien nombra un jefe éste establece a quien obedecerán y respetarán en todo lo que ordene en bien del servicio y en cumplimiento de los reglamentos militares, y el testigo no conoce ningún reglamento que permita el latrocinio, la tortura de los detenidos, el asesinato y hasta apropiarse de niños de los detenidos”.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Delitos de lesa humanidad

Aunque los hechos que aquí se juzgan y que recortan el ámbito de conocimiento y decisión de este Tribunal han sido atribuidos a *un imputado* (Céparo) y ellos han sido cometidos en perjuicio de *una víctima* (Eudelia Epifanía Sánchez), adquiere rango de evidencia que no estamos en presencia de un caso aislado encarado en forma solitaria por el encartado, según lo pregonaron con razón las partes acusadoras. Los hechos que damnificaron a E.E.S. integran y son parte de la descomunal actuación criminal del Estado Argentino con que se llevó a cabo el plan sistemático y generalizado de persecución, represión ilegal y exterminio que tuvo lugar durante la última dictadura cívico-militar y que permite también considerarlos y encuadrarlos, a la luz del derecho internacional, como **crímenes contra la humanidad**.

La privación ilegítima de la libertad y los tormentos aquí enjuiciados se replican en muchísimos otros casos de idéntica configuración y similar *modus operandi* cometidos en el país y en nuestra jurisdicción (Entre Ríos, Subzona de Defensa 22), por agentes públicos, en el mismo contexto histórico y político y en el marco de un mismo plan criminal estatal, aunque con muy diverso y dispar



destino final para sus víctimas. Algunos de ellos fueron ya juzgados por este Tribunal en autos “**Zaccaria**” (21.10.2011) y “**Harguindeguy**” (04.04.2013), como por algunos o todos los miembros del Tribunal integrando -como jueces subrogantes- el TOF Santa Fe (sentencias “**Brusa**” I y II, del 15.02.2010 y 13.06.2014) y los TOF 1 y 2 de Rosario –respectivamente- en las causas “**Porra**” (“**Guerrieri II**”, 24.02.2014) y “**Nast**” (“**Feced II**”, 02.12.2014).

Por ello –como se ha expresado en dichos precedentes y en tantas otras sentencias a lo largo y ancho del país-, aunque estos hechos reconduzcan a figuras del Código Penal y a las penas allí establecidas y vigentes al momento de los hechos, con estricto resguardo del principio de legalidad –según se vio-, su calificación legal no queda completa ni abastecida de modo suficiente con la consideración exclusiva de las normas penales del derecho interno pues éstas – como se dijo en “**Priebke**” (CSJN, 02.11.1995, Fallos 318:2148)- *“no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción”* en tanto son *“hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad”*.

Ello determina –como en la misma línea se sostuvo en “**Simón**” (14.06.2005, Fallos 328:2056)-, que además de subsumir los hechos en esos tipos del Código Penal –lo que es válido, pero insuficiente y parcial-, su calificación legal deba completarse atendiendo también a ese atributo adicional que portan, a ese *plus* delictivo añadido a su ilicitud común, sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en toda su dimensión. Para ello debe atenderse a su concreta configuración y al específico contexto en que los hechos tuvieron lugar, que es la denominada *“pauta de contexto”*, cuya calificación proviene de fuente internacional y que hace de ellos **crímenes contra la humanidad**.

Su calificación, entonces, como tales, procede del Derecho Internacional y a esa fuente internacional debe acudir por imperio de lo tempranamente establecido en el art. 102 de la Constitución Nacional (en la versión original 1853-1860, hoy art. 118), que reconoce y recepta en forma directa las normas **imperativas del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*)** e impone su

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aplicación por los tribunales nacionales cuando deban juzgar crímenes contra el *derecho de gentes* (cfr. CSJN, desde Fallos 7:282; 43:321; 176:218, entre muchos otros que le siguieron).

Las normas del *derecho de gentes* son vinculantes para nuestro país, forman parte del derecho interno argentino y sus principios deben ser interpretados de modo dinámico, conforme la evolución que registraron, como lo viene sosteniendo la mejor doctrina constitucional (Sagüés y Bidart Campos, entre otros) y la propia CSJN (cfr., entre otros, “**Priebke**”). En este sentido, el art. 118, CN, debe concebirse como norma de recepción de los postulados modernos relativos a estos crímenes.

La definición de **crímenes contra la humanidad** se fue perfilando, delimitando y concretando en un largo y azaroso proceso de desarrollo doctrinario y jurisprudencial que la comunidad internacional fue elaborando y formalizando, en forma consuetudinaria y convencional, en respuesta a la sucesión de masacres estatales padecidas por la humanidad a lo largo del siglo XX.

Algunos de los principales jalones de ese itinerario evolutivo ya fueron recordados en “**Harguindeguy**”, al que cabe remitirse.

Es después de la segunda guerra mundial que la categoría específica de **crímenes contra la humanidad** integró –junto a los *crímenes contra la paz* y los *crímenes de guerra*- la trilogía formalmente contemplada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg para enjuiciar a los criminales de guerra de las potencias del eje europeo, firmado el 8 de agosto de 1945 (Carta de Londres) y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946. Ellos quedaron formalmente receptados –luego de los juicios- en los denominados “Principios de Nüremberg”, aprobados el 31.12.1950 por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU como principios o directrices que debían regir el castigo de esos crímenes bajo las leyes internacionales.

De acuerdo a la definición contenida en el artículo 6º, apartado “c” del Estatuto, la categoría abarcaba dos tipos de crímenes contra la humanidad; por un lado, los actos inhumanos contra la población civil enunciados en la primera parte (~~asesinato, exterminio, esclavización, deportación~~ y otros actos inhumanos



cometidos “antes de la guerra o durante la misma”) y, por otro, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, contenidos en la segunda parte. De uno y otro se desprenden y desarrollan doctrinariamente, independizados de toda situación de guerra, las categorías de *crímenes de lesa humanidad* y de *genocidio*, respectivamente (cfr. PARENTI, Pablo F.; *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia internacional, Ad Hoc, Bs.As., 2007, p.298*). El genocidio fue recogido enseguida en la Convención de 1948 –según se verá- y ambos fueron receptados décadas después en el Estatuto de Roma.

Argentina, desde sus albores, se ha integrado a la comunidad internacional y ha acompañado activamente este proceso, especialmente desde la suscripción, el 26/06/1945, de la Carta de las Naciones Unidas aprobada por ley 12.195 y demás instrumentos y textos convencionales de protección de los derechos humanos que le siguieron, tanto en el orden internacional como interamericano: la Carta de la OEA del 30/04/1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 02/05/1948, la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 09/12/1948 y la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10/12/1948. Si a ello añadimos que nuestro país ratificó por ley 14.467 los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario de 1949 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 por DL 19.865/72, cabe concluir en que –para la época de los hechos que se juzgan- asumía como *ius cogens* el derecho internacional consuetudinario y se hallaba convencionalmente obligada a perseguir y juzgar como crímenes contra el *derecho de gentes* o de derecho internacional los *crímenes contra la humanidad*.

Finalmente, la comunidad internacional aprobó, en 1998, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, con competencia sobre los crímenes de “*genocidio*” (art. 6º), “*crímenes de lesa humanidad*” (art. 7º), “*crímenes de guerra*” (art. 8º) y el “*crimen de agresión*” (no tipificado). El concepto de **crímenes contra la humanidad** quedó así –según se adelantó- como una noción más ~~amplia y abarcativa de estas dos categorías convencionales~~ autónomas: el

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

genocidio y los **crímenes de lesa humanidad**, vinculados entre sí en una relación de especie a género.

El Estatuto de Roma fue ratificado por Argentina mediante ley 25.390 (B.O. 23.01.2001) y mediante la ley 26.200 (B.O. 09.01.2007) que lo implementó, los crímenes de competencia de la CPI ingresaron positivamente a nuestra ley penal con una pena legalmente establecida.

El artículo 7º del Estatuto define como **crimen de lesa humanidad** *“cualquiera de los actos siguientes (asesinato, exterminio, esclavitud, privación de la libertad física, tortura, abusos sexuales, persecución por motivos políticos, etc) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”,* entendiéndose por tal el que se realiza *“de conformidad con la política de un Estado... o para promover esa política”*.

Según se observa, dos elementos centrales e inescindibles caracterizan los **delitos de lesa humanidad**. Por un lado, ellos configuran graves violaciones a los derechos humanos que por su contradicción con la esencia de la persona humana repugnan a la conciencia de la humanidad. Son crímenes que lesionan los bienes jurídicos más esenciales: la vida, la libertad, la integridad física y psíquica, la dignidad de las personas; derechos y bienes que son –como dijimos en **“Harguindeguy”**- naturales y humanos, preexistentes al Estado. Su comisión importa la infracción de normas jurídicas internacionales –consuetudinarias y convencionales- que reflejan valores fundamentales que el consenso de las naciones reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto seres humanos.

Y, por otro lado, se trata de **crímenes de Estado**, perpetrados desde el poder estatal, por agentes públicos en asociación o como parte de un plan criminal estatal, ejecutado en forma sistemática o generalizada. En este sentido se ha dicho que se *“caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M.; Crimes Against*



Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Cap. 6, p. 243/246 y 275)” (en “**Simón**, voto de la Dra. Argibay).

Está claro que si la privación ilegítima de la libertad y los tormentos –ambos agravados- que estamos juzgando y que siempre han sido delitos que merecieron penas graves en nuestra ley positiva, se han cometido en forma masiva y sistemática, desde el propio aparato de poder del Estado y contra grupos civiles bajo su jurisdicción, no se trata de delitos comunes de *derecho interno* -los que perpetra un ciudadano contra otro, por más crueles que éstos sean- sino de crímenes más graves y sustancialmente diferentes.

Es que, cuando se está en presencia de “*la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar*” (expresión usada por la CSJN en “Derecho”, 11.07.07, Fallos 330:3074), no sólo se afecta la disponibilidad de bienes jurídicos de las víctimas individuales (vida, libertad, integridad física y psíquica, dignidad), sino que también se lesiona y ofende a la humanidad como conjunto. Ello es lo que justifica la competencia de la CPI y la jurisdicción universal, así como la responsabilidad internacional del Estado por dichos crímenes. El autor comete un crimen *contra* la humanidad y no sólo contra su víctima directa, lo que no está determinado por la naturaleza del acto individual de que se trate, sino por su especial configuración y su pertenencia a aquel contexto específico que lo enmarca como **crimen estatal**.

De conformidad a esta conceptualización, es dable resaltar que la propia descripción de los hechos por los que el imputado **Céparo** –entonces funcionario de la Policía provincial- fue indagado, procesado, acusado en las piezas requirentes que abrieron el plenario y al momento de la discusión final en debate, demuestra que las conductas enrostradas –ocurridas en septiembre de 1976 y que damnificaron a E.E.S. lesionando su libertad, integridad física y psíquica y su dignidad- se compadecen con esa noción y categoría procedente del derecho internacional y que ellos deben ser calificados como **delitos de lesa humanidad**, según lo plantearon los órganos acusadores público y particular.

Claro que, como para la época de los hechos, las conductas por las que el ~~encartado fue acusado estaban prohibidas~~ –descriptas y reprimidas- por nuestro

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Código Penal, no es preciso juzgarlas aplicando directa y exclusivamente las normas internacionales sin mediación de los tipos penales del C.P., pues éstos son aptos para subsumir los hechos y determinar las penas por conductas que – *además*- configuran **delitos de lesa humanidad**.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en “**Simón**” que la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho internacional sino una regla que cobra sentido cuando la ley penal del Estado no considera punibles esas conductas, en tanto su carácter criminal no queda librado a la voluntad de los Estados sino que rige incluso *contra* su voluntad (*ius cogens*). En cambio, cuando los tipos penales de la ley local captan esas conductas que son delictivas a la luz del derecho internacional, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y que, *además*, para su calificación legal se contemple la ‘*pauta de contexto*’, ese plus delictual añadido que portan y que hace de ellos crímenes contra la humanidad.

A modo de colofón de este acápite, es pertinente destacar que su calificación como **delitos de lesa humanidad** no fue objeto de controversia en ninguna etapa del proceso por parte de la defensa técnica del encartado. El Dr. Ostolaza tampoco ha hecho siquiera alusión a ella durante el plenario oral ni al momento de los alegatos críticos. Siendo así, habiendo consentido la defensa la validez de su juzgamiento 40 años después de ocurridos los hechos que se endilgan a su asistido, ha reconocido indiscutiblemente que se trata de **delitos de lesa humanidad**, que su encuadramiento en las figuras del Código Penal se complementa con su calificación con fuente en normas del derecho internacional, cuya consecuencia ineludible es –entre otras- la imprescriptibilidad de la acción penal. Su carácter de delitos imprescriptibles, no amnistiables ni indultables, tampoco justificables ni excusables por obediencia debida o jerárquica y, además, extraditables, conforman el estatuto jurídico de estos crímenes de derecho internacional.

II) Genocidio

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO

107



#27728634#165346991#20161026085810709

Al momento de la discusión final, el Dr. Boeykens, en representación de la querellante Asociación Civil H.I.J.O.S., planteó que –además de su encuadramiento en los tipos penales del derecho interno- la conducta enjuiciada, encuadra en el **delito internacional de genocidio**, que describe el art. 2º de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, vigente en nuestro país al momento de los hechos.

A modo de pretensión subsidiaria, al alegar dejó también solicitado se declare que dicha conducta fue perpetrada *“en el marco de un genocidio”*, que era la pretensión contenida en la pieza requirente.

En esta línea, el letrado expresó que *“lo que pasó en Argentina fue un genocidio”*, destacó el valor del derecho como constructor de verdad y citó en apoyo de su postura los precedentes “Etchekolatz” (TOF La Plata) y “Harguindeguy” (TOF Paraná).

A su turno, el titular del MPF –Dr. Candiotti- se limitó a calificar los hechos según vimos como **delitos de lesa humanidad** y omitió toda consideración sobre este tópico. Por su parte, el defensor técnico del imputado -Dr. Ostolaza- tampoco se expidió al respecto ni confutó esta pretensión de la querella, como tampoco lo había hecho respecto de su calificación como delitos de lesa humanidad.

Viene al caso dejar sentado, en forma preliminar, que los miembros de este Tribunal en la causa **“Harguindeguy”** (04.04.2013, Sentencia N° 13/13), como subrogantes en el TOF 1 de Rosario en la causa **“Porra”** (24.02.2014) y dos de sus integrantes como subrogantes en el TOF 2 de Rosario en la causa **“Nast”** (02.12.2014) hemos adoptado una posición al respecto que hemos de mantener en el presente y conforme a la cual calificamos los hechos juzgados –de idéntica naturaleza a la de los que aquí se juzgan y acaecidos en el mismo marco histórico- como **“delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983”**.

Cabe para ello remitirnos a los fundamentos expresados en los mencionados precedentes por razones de brevedad, los que corresponde tener aquí por reproducidos. De todos modos, la autosuficiencia motivacional que debe

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

exhibir cada sentencia como acto judicial autónomo exige y justifica que prietamente se dejen expresados en su abono los fundamentos que siguen.

Su tratamiento importa definir algunas cuestiones y transitar diversos niveles de análisis escalonados.

II.1). En primer lugar: visto -como se dijo- que estamos en presencia de **crímenes contra la humanidad**, el punto consiste en desentrañar cuál es la específica configuración –objetiva, subjetiva y contextual- del accionar delictivo juzgado de modo de definir cuál es la fuente normativa internacional *complementaria* para calificar los hechos. Esto es, dirimir si su ilicitud internacional proviene sólo de la fuerza obligatoria de *ius cogens* que, al momento de los hechos, tenían para el derecho interno las normas imperativas consuetudinarias que definían el **crimen de lesa humanidad** o si, en cambio, ella proviene de la norma convencional internacional que, para aquella época, ya describía el **crimen de genocidio**. Recordemos que la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9/12/1948, entró en vigencia el 12/01/1951 y la Argentina adhirió a ella el 9/04/1956 por DL 6.286/56, ratificado por ley 14.467, esto es, estaba ya vigente en nuestro país 20 años antes del golpe de Estado de 1976 (hoy, constitucionalizada en el art. 75 inc. 22º, CN).

El art. 2º de la CPSG entiende por **genocidio** “*cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal...*”.

Pese a las innumerables críticas que ha suscitado esta definición restringida adoptada por la Convención por excluir objetivamente de protección –entre otros- a los ‘grupos políticos’, ella ha sido asumida en iguales términos por el Estatuto de Roma (art. 6º) y fue incorporada con esos alcances a nuestro derecho interno por la ley 25.390.

Por imperio del principio de legalidad (*lex stricta*), cualquier intento de subsunción pasa por determinar si alguno de los grupos contemplados –tal, el *grupo nacional*- admite que los hechos enjuiciados en la presente causa queden **abarcados por el tipo penal convencional internacional**.



Este Tribunal ha dado una respuesta afirmativa a este interrogante. Aunque la cuestión ha dividido a la doctrina, tenemos dicho que el término ‘nacional’ no se identifica solo y necesariamente con el de ‘nacionalidad’ y que por ‘**grupo nacional**’ debe entenderse a todo grupo poblacional que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional que habita, pues por el solo hecho de habitarlo nacen derechos y obligaciones que son expresión jurídica de un hecho social de pertenencia y vinculación con ese Estado Nacional (cfr. CIJ, caso “Nottebohm” o “Liechtenstein vs. Guatemala” del 06.04.1955).

Siendo así, el término *grupo nacional* del art. 2º de la Convención es pertinente para calificar los hechos enjuiciados. Tenemos en cuenta para ello que el grupo nacional argentino fue exterminado ‘en parte’ (“*total o parcialmente*”) y que la delimitación del (sub)grupo a ‘destruir’ o exterminar –catalogado como “*subversivo*” o “*terrorista*”- ha procedido de la perspectiva subjetiva de los perpetradores, abarcando con tan difusa denominación desde los grupos políticos armados hasta cualquier expresión de oposición política al régimen, de activismo social o gremial, de comportamiento crítico, disidente o contestatario. Las víctimas individuales fueron seleccionadas solo por su presunta pertenencia o afinidad con el grupo definido como *enemigo* (interno) por el infractor.

Se ha dicho que “*grupo es toda colectividad de personas que el sujeto activo define como tal, incluso aunque no se corresponda con la realidad*” (cfr. Chalk, F.y Jonassohn, K., *The History and Sociology of Genocide*, Yale University Press, 1989, cit. por Ollé Sesé, Manuel; *El concepto de grupo nacional y religioso en el crimen de genocidio*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, La Ley, Año VI, Nº 8, septiembre 2016, p. 83).

Esta perspectiva subjetiva para la configuración del grupo en el crimen de genocidio es la que se va imponiendo en el ámbito del DPI, según surge de los precedentes del Tribunal Internacional para Rwanda (“Kayishema”, 21/05/1999; “Rutanga”, 6/12/1999; “Musema”, 27/06/2000) y del Informe Cassese (Sec.General de la ONU, 25/01/1995) (Ibidem, p.83).

Como delito de intención, el genocidio requiere un *dolus specialis* (como elemento subjetivo del tipo) que guía al agente en su acción de destruir total o

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

parcialmente a un grupo humano como tal y que concurre junto al dolo (directo o eventual) que acompañe al concreto delito de que se trate (*actus reus*) como forma comisiva del genocidio (homicidio, lesión grave, privación ilegítima de la libertad). En el caso argentino, ello está suficientemente acreditado con los decretos de aniquilamiento, las directivas secretas de identificación del grupo nacional enemigo y su clasificación como “*oponentes activos*” y “*potenciales*”, las reglas operativas “*contra los elementos subversivos*” e incluso la orden de no aceptar rendiciones en R.C.9-1, lo que documenta aquella intención calificada de exterminio.

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, en que el ataque a la población civil es *indiscriminado*, el genocidio se presenta como un ataque *discriminado* a determinados grupos de dicha población para su destrucción total o parcial, que es lo que sucedió en nuestro país.

El ataque discriminado a individuos por su presunta pertenencia al grupo nacional catalogado desde el poder estatal como *subversivo* o afín, como parte del plan sistemático de persecución y represión pergeñado con propósito de exterminio del grupo seleccionado para su destrucción y consecuente *reorganización* de la sociedad toda a fin de “*hacer de Argentina otro país*” (Calveiro, Pilar; *Poder y desaparición*, Edic.Colihue, 6ª reimpr., Bs.As., 2008, p.11), que fue el que se ejecutó durante la última dictadura cívico-militar, se compadece con la lógica ínsita en la modalidad del *delito de genocidio* como crimen de derecho penal internacional.

II.2) Sentado ello, en segundo lugar, corresponde verificar si su encuadramiento complementario como *delito internacional de genocidio* vulnera o no el principio de legalidad material o, en su caso, el principio procesal de congruencia.

La pretensión de la querrela no pone en riesgo el principio de legalidad, porque no ha postulado la aplicación *exclusiva* de la Convención o la subsunción de los hechos *directamente* en la figura del art. 2º de la CPSG, el que –aunque vigente- al no ser un tipo penal con pena asignada en el derecho interno argentino no es exclusiva ni directamente aplicable pues carece de operatividad. Ha



encuadrado los hechos en los tipos penales del CP vigentes a esa época y los ha calificado en forma *complementaria* como delito internacional de genocidio dejando incólume el principio de legalidad.

Lo que resulta central para excluir la pretensión, es que el imputado no fue indagado ni requerido a juicio con encuadre internacional complementario en el delito de genocidio, ni por tanto tuvo oportunidad de defenderse de una imputación de esta índole. Incluso en su pieza requirente (cuyo resumen se introdujo por lectura en debate), al definir la calificación de DPI, la querella expresó que *“los crímenes cometidos por el imputado son delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio, figura contemplada en el ordenamiento jurídico internacional”*.

Acoger la pretensión en los términos expuestos al alegar, violaría el **principio procesal de congruencia**. Éste exige que la facticidad propia del genocidio –con sus particulares y muy especiales elementos objetivos y subjetivos- sea formalmente introducida al proceso y recorra con igual entidad atributiva todos sus momentos cargosos, de modo de permitir que sean objeto de contradicción pues, de lo contrario, se violaría el derecho de defensa.

Y, aunque los jueces estemos habilitados, por el principio *iura novit curiae*, a modificar la calificación jurídica y sólo nos hallemos vinculados por los *hechos* materia de juicio y objeto de acusación, una variación relevante de la calificación jurídica, como la que nos ocupa, tiene entidad para repercutir sobre la plataforma fáctica y aptitud para desbaratar la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos. Tal encuadramiento complementario, en definitiva, no sería conforme al art. 18, CN, con afectación adicional del principio de contradicción (cfr. CSJN, “Sircovich”, 31/10/2006, Fallos 329:4634).

II.3) Siendo así, aún es preciso examinar y definir -en tercer lugar-, la *utilidad* que porta aquella pretensión de establecer que los hechos imputados, subsumidos en los tipos penales de la ley local y calificados como delitos de lesa humanidad han sido cometidos *“en el marco”* de un genocidio.

En este sentido, el Tribunal ha sostenido que un pronunciamiento judicial ~~que así lo declare importa concebir que la jurisdicción penal, como ejercicio de~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

poder, no puede desconocer el **rol del derecho como productor de verdad**. No solo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso *en contexto* y del entramado fáctico en que se inserta, lo que adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de crímenes estatales en gran escala en *contexto* de dictadura. Porque cuando *“la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio, organizado estatal y burocráticamente..., el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal”* (Werle, Gerhard; *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p.21).

Es preciso además relevar el poder simbólico de nominación del derecho, que nos exige ser capaces de *nombrar* a los hechos *por sus nombres*, para hacerlos inteligibles y comprenderlos, en razón de lo cual y más allá de la imposición del castigo legal, ***nominar como genocidio lo que ocurrió en Argentina es producir verdad***.

Asimismo, declarar que lo que nos sucedió como sociedad ocurrió **en el marco de un genocidio**, tiene el valor agregado de esclarecer la real naturaleza del contexto (dada la uniformidad y sistematicidad de la práctica criminal empleada), el mecanismo causal que explica lo sucedido y la intención calificada del delito, claramente de exterminio parcial del grupo nacional argentino y de *reorganización* o reconfiguración de la sociedad toda. Se recrea así su significado histórico, se recuperan funciones no punitivas (reparadoras) del acto de juzgar, se aporta a la construcción de la memoria colectiva, se colabora para que lo que sucedió no vuelva a repetirse, todo ello, sin mengua al debido proceso ni a las garantías del justiciable, sin agravio computable –en definitiva- para la defensa.

Ahora bien, por un lado, aún sin ánimo de precisión historiográfica, es una verdad incontrastable que ni el plan ni el accionar genocida dieron comienzo con el asalto al poder político el 24 de marzo de 1976, sino que había comenzado como tal, en su modalidad de exterminio y clandestinidad –al menos- el año anterior, por lo que debe ser datado a partir de ese año 1975.



Y, por otro lado, dado que el genocidio examinado admite ser catalogado, según se vio, como **genocidio reorganizador** (tal la autodenominación de la dictadura como “Proceso de Reorganización Nacional”), por su impacto en la efectiva reconfiguración de la sociedad post-genocida, no puede soslayarse la remisión a un anterior genocidio: el **genocidio constituyente (u ‘organizador’)**, ocurrido en el marco del denominado *proceso de organización nacional* y definitiva configuración territorial del Estado-Nación en el siglo XIX, mediante el exterminio de los pueblos originarios, definidos por el perpetrador como “*salvajes*” o “*bárbaros*” y excluidos del naciente pacto estatal. Éste constituyó, por cierto, el primer genocidio del grupo nacional.

Lo expresado es fundamento bastante para acoger la pretensión de la querrela con estos alcances y concluir –como se adelantó- que los hechos imputados y juzgados configuran **delitos de lesa humanidad** ocurridos en el contexto histórico del **terrorismo de Estado** que asoló a nuestro país, en el marco del **segundo genocidio nacional** perpetrado entre los años 1975 y 1983.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. LILIA G.CARNERO DIJO:

1- En orden a la individualización punitiva, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponderá cuantificar la pena aplicable al imputado, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un concurso real, por ende, el quantum punitivo debe comprender ambos injustos.

Es que en la cumbre de la actividad jurisdiccional, se deben concretar varios niveles de análisis, siguiendo los principios y criterios de orden valorativo que imponen los art. 40 y 41 del C.P..

Además, la necesidad de reacción penal debe tener fundamentos, en principios que no fueron previstos en el art. 41, como son los vinculados con los fines preventivos de la pena y con el principio de culpabilidad. “*En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”* (cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La medida de la culpabilidad en esta cuestión va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que *“La magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.)

Con el aporte de esos principios esenciales, se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, art. 41 inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

Así, la “naturaleza de la acción” y la “extensión del peligro causado” -según el módulo del inc. 1º del art. 41 del C.P.- deben reconducirse como valoraciones que dimensionan un orden material susceptible de escalamiento significativo, es decir, el que corresponde a la gravedad de los ilícitos a los que se hiciera referencia.

En este caso, se debe computar como agravantes, que el imputado infligió graves padecimientos a la víctima, también a sus familiares, afectando con su conducta múltiples bienes jurídicos, esenciales para la convivencia en una sociedad jurídicamente organizada; que además utilizó para concretar su designio criminal, medios materiales que le había proporcionado el Estado, para un actuar conforme a la ley.

Ello conduce, entonces, y en segundo término, a ponderar como intensa la magnitud de los injustos, al provenir de una actividad ilícita significativa, susceptible de conformar la obtención de otros fines ilícitos, como fue pretender disciplinar a toda una sociedad bajo el paradigma de la opresión.

Al respecto, la reflexión de Pilar Calveiro, “Poder y desaparición”, editorial Colihue, págs.59/60, es sugerente, *“El poder de vida y muerte es uno con el poder disciplinario, normalizador y regulador. Un poder disciplinario-asesino, un poder burocrático-asesino, un poder que se pretende total, que articula la*



individualización y masificación, la disciplina y la regulación, la normalización, el control y el castigo, recuperando el derecho soberano de matar. Un poder de burócratas ensoberbecidos con su capacidad de matar, que se confunden a sí mismos con Dios. Un poder que se dirige al cuerpo individual y social para someterlo, uniformarlo, amputarlo desaparecerlo.”

Por su parte, la culpabilidad, es decir, el compromiso personal del autor con el hecho se revela con significación por la función policial que tenía el imputado al momento de los hechos.

Se debe computar además que con su accionar ilícito **Céparo** mantuvo en cautiverio durante casi una semana a la víctima y le aplicó un trato degradante e inhumano que le produjo secuelas que perduran hasta el presente; actuó en forma corporativa y sobre seguro contra una víctima indefensa, que no iba a oponer resistencia; demostrando que tenía la cobertura de un gobierno ilegal que le aseguraba impunidad. Viene al caso la siguiente reflexión *“La tortura fue para él una muerte interminable...Dejemos las confusiones, los freudismos mezquinos, la morbosidad, la indulgencia. El opresor sigue siéndolo, y lo mismo ocurre con la víctima: no son intercambiables, el primero debe ser castigado y execrado (pero si es posible, debe ser también comprendido); la segunda debe ser compadecida y ayudada; pero ambos, ante la impudicia del hecho que ha sido cometido irrevocablemente, necesitan un refugio y una defensa, y van, instintivamente en su busca. No todos, pero si la mayoría; casi siempre durante toda la vida”* (CFT. Primo Levi, O.C. pág.23)

Cabe también señalar que no adujo aflicciones que condujeran a explicar los hechos cometidos, pues no tenía dificultades para conseguir el sustento, ello puede colegirse de la retribución que recibía mensualmente dada su pertenencia a un estamento del Estado Provincial.

En función de los principios reseñados, las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., es preciso valorar como atenuantes que **Céparo** carece de antecedentes penales, a pesar de haber alcanzado la adultez y estar transitando una edad donde la mayoría de las personas están jubiladas o retiradas, que ha conformado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una familia con 6 hijas mujeres y que goza de buen concepto en la ciudad donde habita.

Por último, a pesar de las graves conductas acreditadas, no puede soslayarse la obligación del Estado Argentino de cumplir con los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan, que fijan como meta de la pena de prisión la resocialización del reo.

Atendiendo a las pautas mencionadas es justo condenar, **Atilio Ricardo CÉPARO** a las penas de once (11) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

2.- Visto que en el incidente de Prisión Domiciliaria se han agregado una serie de estudios y dictámenes médicos, más otros elementos, la resolución definitiva ocurrirá más adelante, debiendo el incurso permanecer en prisión en la Unidad Penal N° 1.

3.- Conforme solicitaran los Sres. Representantes de la Querella corresponde la extracción de testimonios de las declaraciones de E.E.S., Brasseur, Lucca, Tissera y Fernández para su remisión, junto a copias de los CD 's, a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de esta ciudad de Paraná.

4.- Sabido es que el para que la jurisdicción proceda a la investigación de delitos debe mediar una acción penal legítimamente instada por el MPF o por los acusadores particulares, en sede instructora, por eso corresponde que el pedido de investigación respecto a la participación y complicidad de otras personas en la privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de **E. E. S.** y la participación de Atilio Ricardo Céparo en una asociación ilícita, deba interponerse ante quien corresponda.

5.- Incumbe además imponer las costas al condenado (art. 531 CPPN)

7.- En consonancia con el art. 493 del CPPN, corresponde a la Secretaria del Tribunal practicar el cómputo de la pena impuesta, a los fines de permitir el ingreso del procesado al régimen de condenados (art. 493 del C.P.P.N.).

8.- Finalmente corresponde dejar documentado que la barbarie que ocurrió en nuestra Provincia también se llevó a cabo en la Jefatura de Policía de esta

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIO DE JUZGADO



Provincia, ubicada en calle Córdoba. Allí funcionó un Centro Clandestino de Detención (CCD), o como se mentara en la sentencia “Nast”, al ser ese lugar una institución pública se puede mentar también como Centro de Detención Clandestino (CDC). En consecuencia habrá de oficiarse a la Secretaría de Justicia de la Provincia, a los fines que emitan los documentos o actos que el Superior Gobierno de Entre Ríos estime pertinentes, a los fines de instalar la vigencia de los principios de Memoria, Verdad y Justicia.

La **Dra. Noemí M. Berros** y el **Dr. Roberto M. López Arango**, adhieren por idénticos fundamentos, al voto precedente, en todas las cuestiones tratadas, por cuanto la argumentación es el fiel reflejo de la deliberación que ocurriera conforme los arts. 396 y 398 del C.P.P.N.. Se destaca que la Presidenta de la causa asume y reafirma los conceptos vertidos por la Dra. Noemí M. Berros, en la última parte (apartados I y II) de la segunda cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó por unanimidad la siguiente,

S E N T E N C I A:

1.- DECLARAR a Atilio Ricardo CÉPARO, cuyos datos personales obran en la causa, autor penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y sin cumplir con las formalidades de la ley, agravada por la utilización de violencia (art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo – Ley 14.616, en función del inciso 1º del art. 142 – Ley 20.642 ambos del Código Penal) y del delito de aplicación de tormentos, agravado por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, primero y segundo párrafos – Ley 14.616 del Código Penal), ambos en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); configurando los mismos delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del Segundo Genocidio Nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983

2.- CONDENAR, en consecuencia, a **Atilio Ricardo CÉPARO** a las penas de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

3.- DIFERIR el tratamiento del pedido de Prisión Domiciliaria para su resolución en el incidente respectivo

4.- DISPONER la extracción de testimonios de las declaraciones de E.E.S., Brasseur, Lucca, Tissera y Fernández para su remisión, junto a copias de los CD´s, a la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de esta ciudad de Paraná, conforme solicitaran los Sres. Representantes de la Querella

5.- Al pedido de investigación respecto a la participación y complicidad de otras personas en la privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de E. E. S. y la participación de Atilio Ricardo Céparo en una asociación ilícita, INTERPÓNGASE ante quien corresponda tales denuncias

6.- IMPONER las costas al condenado (art. 531 CPPN)

7.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del C.P.P.N.).-

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
JUEZ DE CAMARA

